

UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21



TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

**LA EFICACIA DEL ÓRGANO FIDUCIARIO EN EL SALVATAJE
DE ENTIDADES DEPORTIVAS-LEY 25.284**

ABOGACÍA

GABRIEL ALEJANDRO ZAKHEIM CAPOVILLA

2013

RESUMEN

Las Instituciones Deportivas, cumplen una gran función de educación en la formación de valores y de esparcimiento para la Sociedad. La práctica del deporte tiene un efecto preventivo ante el consumo de drogas y alcohol, son espacios de contención para los jóvenes.

Los clubes que en su origen eran superavitarios, que fueron edificando sus instalaciones con los ingresos propios de sus asociados, en la actualidad son deficitarios.

Entre las opciones que surgieron a la insolvencia, existió la alternativa de un cambio en la figura jurídica, a través de la transformación en Sociedades Anónimas, modelo adoptado en Europa.

Ante la realidad y la posibilidad de desaparición, el Estado a través de la ley 25.284 Salvataje de Entidades Deportivas crea el Órgano Fiduciario, tratando de evitar la extinción de las entidades deportivas en crisis.

La ley 25.284 dictada en el año 2000, posibilitó a muchas instituciones, evitar la liquidación de sus bienes y posterior disolución.

El Estado Nacional que dicta la ley tratando de proteger a los clubes de la desaparición, al mismo tiempo es uno de los principales acreedores.

El tiempo de duración del Fideicomiso es de tres años prorrogable hasta un máximo de doce años, la aplicación de la ley 25.284 produce el desplazamiento de los Órganos institucionales y estatutarios.

La ley 25.284 trata de proteger el deporte a través de mantener las actividades y generar ingresos propios, tratando de superar el estado de insolvencia, mediante la administración de un Órgano Fiduciario conformado por tres miembros con el respectivo Control Judicial, el mismo desarrollará la administración, auditoría e investigación. Entre las alternativas el Fideicomiso puede disponer, el proceso de Gerenciamiento a través de la incorporación de personal profesional en la administración de la Entidad.

ABSTRACT

Sports Institutions, play a large role in shaping educational and entertainment value to the Company. The sport has a preventive effect against drug and alcohol consumption, are containment spaces for young people.

Clubs that were originally surpluses, which were building their own facilities with revenues of its partners today are deficient.

Among the options that came to insolvency, there was the alternative of a change in the legal, through the transformation Corporations model adopted in Europe.

Faced with the reality and the possibility of disappearance, the state through law 25.284 Salvage Sports Entities creates the Trust Authority, trying to prevent the extinction of sports organizations in crisis.

25.284 The law passed in 2000, enabled many institutions, prevent the liquidation of its assets and subsequent dissolution.

The National State law dictates trying to protect the disappearance clubs at the same time is one of the main creditors.

The Trust's duration is three years extendable to a maximum of twelve, the 25.284 law enforcement causes displacement of institutional and statutory bodies.

25.284 The law seeks to protect the sport by keeping the activities and generate income, trying to overcome the state of insolvency, by administration of a Trust Authority consists of three members to the respective Judicial Control, it will develop the administration, audit and investigation. Among the alternatives the Trust can provide, the Management process through the incorporation of professional staff in the administration of the Bank.

ÍNDICE

Introducción.....	8
CAPÍTULO I: Entidades Deportivas	
1-Asociación Civil.....	11
2-Asociación Deportiva.....	11
2.1-Asociación Deportiva y Constitución Nacional.....	12
3-Gobierno de las Entidades Deportivas.....	13
3.1- Órganos Típicos.....	13
4-Régimen de Responsabilidad.....	18
5-Proyecto de Reforma del Código Civil.....	21
6-Derecho Extranjero-Legislación en Europa.....	24
CAPÍTULO II: Aspectos Generales	
1-Función de los Clubes en la Sociedad.....	29
2-Deporte Como Manifestación Cultural.....	29
3-Causas de Insolvencia.....	30
4-Sociedades Anónimas.....	32
4.1-Clubes o Sociedad Anónima.....	34
5- El Estado ¿Salvador o Acreedor Ejecutante?.....	35
5.1-Rol del Estado, Leyes y Proyectos.....	38
6-Antecedentes Ley 25.284.....	41
6.1-Debate en el Congreso.....	44
7-Introducción a la Ley 25.284 Salvataje de Entidades Deportivas.....	45

8-Objetivos de la Ley.....47

CAPÍTULO III: Análisis de la Función del Órgano Fiduciario

1-Fideicomiso Concepto.....49

2-Presupuesto Subjetivo.....49

2.1-Presupuesto Objetivo.....51

3-Ámbito de Aplicación.....52

3.1-Juez Competente.....52

3.2-Procedencia.....53

4-Sentencia de Apertura.....57

4.1-Fuero de Atracción.....58

4.2-Desplazamiento de Órganos.....59

5-Fideicomiso de Administración con Control Judicial.....60

5.1-Designación-Requisitos.....62

5.2-Comité Asesor Honorario.....63

5.3-Sumarios Administrativos.....65

6-Actuación del Órgano Fiduciario.....65

6.1-Decisiones del Órgano Fiduciario.....66

6.2-Remoción.....67

6.3-Funciones y Obligaciones del Órgano Fiduciario.....70

6.4-Derechos del Órgano Fiduciario-Honorarios.....71

6.5-Obligaciones.....71

7-Alcances de la Gestión del Órgano Fiduciario.....73

La Eficacia del Órgano Fiduciario en el Salvataje de Entidades Deportivas-Ley 25.284

7.1-Registración.....	74
7.2-Responsabilidad de los Integrantes del Órgano Fiduciario.....	74
7.3-Responsabilidad del Magistrado.....	76
7-Plazo del Fideicomiso de Administración con Control Judicial.....	76
8.1-Control Judicial.....	78
9- Contrato de Trabajo.....	80
9.1-Beneficio del Pronto Pago.....	80
9.2-Consolidación del Pasivo.....	81
9.3-Distribución del Activo.....	82
9.4-Titulación.....	83
10-Órgano Fiduciario Parte.....	84
10.1-Autorización Judicial-Actos de Disposición.....	84
11- Extinción del Fideicomiso Administrativo Con Control Judicial.....	85
11.1-Efectos de la Extinción.....	85
11.2-Liquidación de la Entidad.....	86
12-Disposiciones Aplicables.....	87
12.1 Ley de Orden Público.....	87
13-Gerenciamiento.....	88
CAPÍTULO IV: Evaluación de la Ley y Actuación del Órgano Fiduciario	
1-Doctrina Positiva de la Ley 25.284 y del Órgano Fiduciario.....	93
2-Doctrina Negativa de la Ley 25.284 y del Órgano Fiduciario.....	94
3-Jurisprudencia.....	95

La Eficacia del Órgano Fiduciario en el Salvataje de Entidades Deportivas-Ley 25.284

3.1-Club Atlético Chaco For Ever.....	95
3.2-Club Gimnasia y Tiro de Salta.....	98
3.3-Club Atlético Belgrano de Córdoba.....	101
3.4-Club Olimpia Basket Ball de Venado Tuerto.....	102
4- Actuación Positiva del Órgano Fiduciario.....	103
4.1-Club Atlético Belgrano de Córdoba.....	103
4.2-Asociación Cristiana de Jóvenes de Rosario.....	104
4.3-Club San Miguel.....	105
4.4-Racing Club de Avellaneda.....	105
5- Actuación Negativa del Órgano Fiduciario.....	107
5.1-Club Comunicaciones.....	107
5.2-Club Atlético Talleres de Córdoba.....	108
6-Conclusión.....	110
7-Bibliografía.....	115
8-Anexos.....	120
1-Ley 25.284 Salvataje de Entidades Deportivas.....	120
2-Ley 26.723 Modificación de la ley 25.284.....	129
3-Decreto 852/07 Reglamentación de la Ley de Entidades Deportivas.....	130

INTRODUCCIÓN

Algunas administraciones de clubes pueden ser calificadas, al menos, como irresponsables, por haber comprometido el patrimonio de la entidad en inversiones que luego resultaron imposibles de afrontar (Junyent Bas y Molina Sandoval, 2000, p. 16).

Los clubes en los últimos tiempos han tenido notables incrementos en todos sus egresos y en el mismo periodo, sus ingresos no crecieron en la misma proporción (Porcelli, 2001, LA LEY2001-A, 898).

Otra causa fue que los Clubes no pueden aislarse del contexto general de crisis económica que atraviesa la Argentina de las últimas décadas, en que la insolvencia ha afectado a todos los sectores (Barbieri, 2005, p. 87).

Las estructuras jurídicas de los clubes están absolutamente desfasadas de la realidad, los más pequeños, manejan presupuestos superiores a la mayoría de las Pymes de este país, no es razonable dejar su dirección a una estructura organizacional amateur y carente de finalidad lucrativa, por tal motivo no se puede tener una estructura asociativa semiamateur para un negocio millonario y superprofesionalizado (Frega Navía, 2001, p. 15 y 16).

Cuando hay déficit crónico, la situación se dinamita incrementando el endeudamiento con el transcurso del tiempo y se contraen nuevas y mayores obligaciones para satisfacer las anteriores. Para mantener esa operatoria viciosa han recurrido reiteradamente al uso de algunos remedios concursales, especialmente el preventivo, para terminar en la Quiebra. La normativa concursal tiene únicos efectos sobre el pasivo existente pero es absolutamente impotente para tornar la actividad deficitaria en superavitaria, por lo que lo esencial del problema queda sin resolver (Porcelli, 2001, LA LEY2001-A, 898).

La administración de la entidad se efectuará a través de la constitución de un fideicomiso sobre “la totalidad de los bienes que integran el patrimonio de los deudores”, esto es la entidad concursada, la misma estará a cargo de un órgano fiduciario, conformado por tres miembros, sus integrantes actuarán en forma conjunta, controlados judicialmente. Es decir que se efectuará un desplazamiento patrimonial de los bienes que estaban en poder de la asociación civil en dificultades hacia el fideicomiso de administración. Este órgano deberá administrar el patrimonio fideicomitado a favor de los acreedores de las entidades para la cancelación de las deudas (Junyent Bas y Molina Sandoval, 2000, p. 115-118).

Se trata de preservar al deporte como derecho social, se considera al deporte como un derecho de todos los ciudadanos a la práctica deportiva y al disfrute del deporte, y por ello, es preciso propiciar la defensa especial de las instituciones que ofrecen el marco adecuado para que el deporte se materialice en la sociedad. Otro de los objetivos es la continuidad y no la desaparición de la entidad deportiva (Piedecabras, 2011, p. 490 y 491).

Tenemos algunos interrogantes respecto al sistema adoptado por la ley 25.284, el más importante es si el Órgano Fiduciario previsto por la Ley 25.284 es el adecuado para la normalización de las entidades deportivas con dificultades económicas, veremos si es necesario algún cambio en la normativa o el dictado de nuevas leyes complementarias que solucionen el problema de fondo que es la insolvencia, estos interrogantes se desarrollarán a lo largo del presente trabajo.

En el desarrollo del TFG en la primera etapa se realizará una descripción de la Asociación Civil, su funcionamiento, sus órganos de Gobierno, la responsabilidad de los mismos, el proyecto de reforma del Código Civil respecto a las Sociedades Civiles y a través de la legislación extranjera veremos la situación de los clubes en Europa.

En la Segunda parte del Trabajo se desarrollará la función de los clubes en la sociedad, las causas de la insolvencia, el rol del Estado a través de distintos proyectos y leyes dictadas tratando de solucionar el problema de la insolvencia para evitar llegar a la desaparición, el modelo de Sociedad Anónima Deportiva, y los Objetivos de la ley 25.284.

En la Tercera parte del trabajo se desarrollará la labor que realiza el Órgano Fiduciario, designación, requisitos, sus derechos, obligaciones, responsabilidades, finalidad del mismo. También veremos la alternativa que representa el proceso de Gerenciamiento con control judicial, el vínculo entre el Órgano Fiduciario y los trabajadores de las Entidades, y la relación del Órgano Fiduciario con el Juez, y como culmina el proceso de actuación del Órgano Fiduciario.

En el Cuarto Capítulo se desarrollarán las opiniones doctrinarias respecto a la ley 25.284 Salvataje de Entidades Deportivas y la creación del Órgano Fiduciario con control judicial, también se desarrollará la tarea realizada por el Órgano Fiduciario a través del análisis de jurisprudencia, y casos de actuación del Órgano Fiduciario en distintos Clubes, según comentarios periodísticos. Las conclusiones del trabajo, serán si el Órgano Fiduciario

cumplió su labor de realizar una tarea eficaz, produciendo el saneamiento de las Instituciones Deportivas.

CAPÍTULO I

ENTIDADES DEPORTIVAS

1-ASOCIACIÓN CIVIL

Las entidades deportivas en nuestro país desde su nacimiento se organizaron con una neta funcionalidad social y de bien común, de allí que su estructura organizativa preferida haya sido la de las asociaciones civiles, ropaje jurídico propio de las colectividades organizadas sin fines de lucro (Roitman y Aguirre, 2011, p. 209 y 210).

Las asociaciones civiles han sido definidas como aquellas entidades sin fines de lucro que surgen de la mancomunidad de fines y esfuerzos de un grupo de personas, destinadas a desempeñar una finalidad de bien común y que se encuentran en el ámbito de control de la Inspección General de Justicia. Estas entidades poseen una organización propia basada en su estatuto o contrato constitutivo que designa sus autoridades, su régimen patrimonial, los derechos y obligaciones de sus asociados, y los objetivos fundamentales para los que fue creada (Junyent Bas y Molina Sandoval, 2000, p. 18).

Asimismo, las entidades deportivas son asociaciones civiles sin fines de lucro (Art. 33, Cód. Civ.) y pueden constituirse también como sociedades civiles (Art. 1648, Cód. Civ.). Por ende, tienen un estatuto propio que establece y regla la vida de la entidad y regula los órganos de gobierno, administración y contralor. El contrato constitutivo configura la norma fundamental por la que deben regirse las entidades deportivas, aún cuando el comienzo de la existencia de estas entidades se crea luego de que han sido autorizadas por la autoridad estatal competente (Junyent Bas y Molina Sandoval, 2000, p. 18 y 19).

2-ASOCIACIÓN DEPORTIVA

El concepto de bien común es introducido por nuestro Código Civil en su Art. 33, cuando hace referencia a que el objeto principal de las asociaciones y fundaciones deberá ser el bien común, si éste no es su objeto principal, podemos tener otra figura asociativa pero no una asociación civil. Como aquí de lo que se trata es de una asociación civil deportiva, lo que queremos establecer es de qué forma una entidad deportiva cumple con ese imperativo de servir al bien común. En dicho sentido esto se logra prioritariamente con el fomento del deporte, es por ello que en todo estatuto social de una entidad deportiva se establece como primera cuestión el fomento de la actividad deportiva (Schweitzer, 2008).

Si no hay fomento de esa disciplina no hay bien común y por lo tanto no hay asociación civil deportiva. La cuestión del bien común también constituye la justificación de la ayuda del Estado para el funcionamiento de la entidad deportiva. La asociación civil deportiva, fundamentalmente la de primer grado, esto es los clubes fomentando el deporte, cumplen con una indudable función social, máxime en los tiempos que corren, y en especial respecto a los niños y adolescentes. Su existencia resulta indispensable para la salud no sólo física sino psíquica de la población. El Estado, aún queriendo, no podría realizar semejante tarea (Schweitzer, 2008).

Como el supuesto que se pretende analizar, es el de una asociación civil deportiva, hay que determinar de qué forma la entidad cumple con la finalidad de bien común. Este objetivo en la asociación deportiva o entidad deportiva se logra prioritariamente con el fomento del deporte. Es por ello que en todo estatuto social de una entidad deportiva se establece como primera cuestión el fomento de la actividad deportiva y otras actividades afines que hacen al desarrollo de la vida social de los asociados (Junyent Bas y Molina Sandoval, 2000, p. 19).

La historia de los clubes cuenta, en la mayoría de los casos, sobre un pequeño número de apasionados que a fuerza de voluntad y sin más interés que la deportiva, han dado comienzo a lo que con el transcurso del tiempo se transformaría en grandes entidades. Inicialmente un grupo de amigos, luego un barrio, después una ciudad; todos contagiados por este sentimiento que conduce a la mano de obra benéfica. Difícilmente pueda llegar a lograrse a través de una sociedad comercial (Villarnovo, 2011, p. 200).

2.1-ASOCIACIÓN DEPORTIVA Y CONSTITUCIÓN NACIONAL

El derecho a asociarse proviene del Artículo 14 de la Constitución Nacional, que dispone: “Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber [...] de asociarse con fines útiles”. Esta prerrogativa está declarada como derecho fundamental en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) en su Artículo 16, numeral 1 establece: “Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos [...] deportivos”. Asociarse para la práctica del deporte es un derecho fundamental y una libertad jurídica, que faculta a los sujetos a relacionarse con esos fines, quedando a cargo del Estado la competencia legislativa para regular su régimen jurídico (Iñiguez, 2011, p. 472 y 473).

3-GOBIERNO DE LAS ENTIDADES DEPORTIVAS

Las Asociaciones deportivas cuentan para su funcionamiento con órganos creados estatutariamente a los que se les asignan distintas competencias (Balbín y Jozami, 2009, p. 30).

Como toda asociación civil las entidades deportivas tienen en su estatuto las reglas que determinan su administración, gobierno y demás aspectos de la vida asociativa. De conformidad con los artículos 35 y 36 del Código Civil, la estructura de las personas jurídicas determina la manera de su actuación en el mundo del derecho mediante personas físicas que determinan la voluntad social. El artículo 35 en correspondencia con el nuevo texto del artículo 43, ambos del Código Civil, adhiere a la teoría de la representación que se funda en la concepción de que el ente sólo puede actuar o expresar su voluntad a través de personas físicas (Junyent Bas y Molina Sandoval, 2000, p. 208).

Sin embargo, la organización de la persona jurídica también permite predicar la existencia de determinados órganos, según la función social que desempeñan. El órgano es parte de la estructura jurídica de la persona ideal y, por lo tanto, tiene un vínculo interno con ella, mientras el representante es, frente a su representada, un tercero. Los órganos que integran una persona jurídica no pueden considerarse sujetos de derecho diferentes a la persona a la que pertenecen. El órgano es un instrumento estructural de la persona jurídica, una estructura normativa con funciones determinadas y para cuyo acatamiento están habilitadas personas concretas, en razón de una determinada legitimación (Junyent Bas y Molina Sandoval, 2000, p. 21).

3.1-ÓRGANOS TÍPICOS

ÓRGANO DELIBERATIVO: Al que le competen las disposiciones trascendentes de la entidad, es la asamblea de asociados, organizada por todos los que están autorizados para ello de conformidad con el estatuto (Barbieri, 2005, p. 22).

ÓRGANO EJECUTIVO: Encargado de la administración y dirección permanente del club, es la comisión directiva, la que rinde cuentas de su gestión ante la asamblea (Barbieri, 2005, p. 23).

Tiene a su cargo la administración y dirección permanente de la entidad, pero debe ajustar su gestión a las directivas impartidas por la asamblea ya que rinde cuentas de su

gestión ante la misma. Sus integrantes son nombrados y removidos por dicha Asamblea de acuerdo a lo establecido por los estatutos (Borda, 2008, p. 601).

ÓRGANO DE CONTRALOR O VIGILANCIA: Puede realizarse de dos formas, si se trata de una función cumplida en forma unipersonal, se denominará síndico, en cambio si se trata de un órgano colegiado, quedaremos en presencia del consejo de vigilancia o, en su defecto, de la comisión revisora de cuentas, de conformidad a la designación que le brinde el estatuto respectivo. En atención a la cantidad de asociados que poseen los clubes este es el supuesto más común que puede encontrarse (Barbieri, 2005, p. 23).

LAS ASAMBLEAS: Entre las funciones que en general posee dicho órgano está la de nombrar y remover a la comisión directiva, controlar, aprobar o desaprobar la gestión de la misma, impartir directivas a los directores y modificar los estatutos, entre otras funciones con que cuenta (Borda, 2008, p. 598).

Su gobierno corresponde a la asamblea de asociados, con análogas funciones a las de sus pares civiles y comerciales, reuniones o asambleas de socios, que suele dividir los asuntos en ordinarios y extraordinarios, y donde de acuerdo a las previsiones del estatuto de la asociación se fijan las pautas de convocatoria, quórum y mayorías. Como la autoridad superior de la institución, nombra y remueve a la comisión directiva, controla y aprueba su gestión, en el caso de asociaciones simples que no prevean la existencia de otros órganos a los que confiere tales tareas, establece la orientación que deben tener las actividades de la asociación y pueden modificar los estatutos. (Balbín y Jozami, 2009, p. 30).

La asamblea de asociados es el órgano deliberativo de los “clubes-asociaciones civiles”, pudiendo basar esta afirmación en dos aspectos principales: en primer término, porque constituyen la más fiel expresión de la voluntad de los asociados, en segundo lugar, porque estatutariamente se le han encargado importantísimas funciones, como nombrar y deponer a la comisión directiva, aprobar o rechazar las cuentas relativas a la misión de este órgano, ratificar los balances y estados de resultados del ejercicio económico, solucionar la disolución de la entidad (Barbieri, 2005, p. 23).

Sin embargo, en su cometido, debe concordar esencialmente a las disposiciones estatutarias y a las situaciones de su convocatoria, manifestadas formalmente en los puntos a tratar consignados en el orden del día. Los vicios en la convocatoria y regularidad del desarrollo del acto asambleario se puede reflejar en la nulidad de las disposiciones de la

asamblea, la que debe ser expresada por el juez competente, previo litigio sustanciado contra la asociación por legitimado al respecto (Barbieri,2005, p. 23).

Las asambleas pueden ser ordinarias y extraordinarias, diferenciándose principalmente por la temática a tratar, en las ordinarias se reúne para decidir los asuntos de rutina de la asociación civil, como, por ejemplo, la aprobación de balances, estados de resultados e informes sobre el ejercicio económico anual, la aprobación de la gestión de la comisión directiva, la renovación de autoridades, la asamblea extraordinaria se prevé en los estatutos de la entidad para circunstancias puntuales, generalmente, de determinada gravedad o urgencia que impidan la reunión de la asamblea ordinaria. Así por ejemplo, en los supuestos de destitución de los miembros de la comisión directiva o el órgano de fiscalización, la necesidad de elegir autoridades, ante acefalía de las anteriormente electas, la modificación estatutaria, la disolución de la entidad, la ratificación de la presentación de la petición judicial de concurso preventivo del club (Barbieri,2005, p. 24 y 25).

El artículo periodístico referente a la temática expresa. En la Asamblea realizada el día 2 de Febrero de 2013 los socios del Club Universitario de la Plata ratificaron el concurso preventivo de acreedores que presentó la comisión directiva ante el Juzgado Civil y Comercial N° 2 a causa de la acuciante situación económico-financiera que atraviesa la institución. En la asamblea extraordinaria para tratar la presentación judicial, y, luego de un arduo debate, el concurso fue avalado por un estrecho margen: 108 votos frente a 102. La asamblea, que se llevó a cabo en la sede de Gonnet, tuvo todos los condimentos.

No obstante, discursos críticos y de defensa del accionar de la comisión directiva, discusiones acaloradas entre algunos socios, y, sobre todo, la presentación de una propuesta elaborada por los jugadores de hockey que proponía “no ratificar el concurso preventivo en la forma en que ha querido ser impuesto a los socios” y “exigir a la Comisión Directiva que solicite su conversión al de la Ley 25.284 de Salvataje de Entidades Deportivas”. A partir de allí, las intervenciones se multiplicaron y el debate ganó en intensidad. Finalmente, la iniciativa fue rechazada porque “para acogerse a esta ley hay que estar primero en concurso”, explicó el letrado del club.

Sin embargo, cabe recordar que Universitario afronta una deuda de 14 millones de pesos entre los principales acreedores se encuentra un fideicomiso del Banco Provincia que la institución contrajo para adquirir la sede náutica de Punta Lara (ex Jockey Club) y que representa 4,5 millones de pesos, y la Afip, a la que le debe alrededor de 5 millones por el

retraso en los pagos de los aportes jubilatorios de sus 90 empleados. Según sus autoridades, una de las principales causas del ahogo financiero que atraviesa la entidad se debe a que en los últimos 10 años “la masa societaria pasó de 10.500 a 3.500 personas.

Por otro lado, la ratificación del concurso de acreedores por parte de la asamblea ahora le abre al club un año y medio de plazo para renegociar las deudas y “salvar el patrimonio”. El sector más remiso a aceptar el concurso de acreedores fue el compuesto por los jóvenes deportistas. Si bien no atacaron a la comisión, insistieron en acogerse a la ley de Salvataje de Entidades Deportivas, conocida como “Ley Racing” a causa de que se sancionó cuando ese club estuvo a punto de desaparecer. “Entre otras cosas, contempla que del club debe hacerse cargo un órgano fiduciario, que debe desplazarse a la comisión directiva y que ese órgano administrará el patrimonio en favor de los acreedores”, sostuvo otro directivo.

Sin embargo, los jóvenes deportistas sostuvieron, no es así, nosotros incluimos en nuestra propuesta un pedido especial de no desplazar a la comisión directiva del club. Además no es una propuesta que elaboramos de la noche a la mañana. Investigamos y nos hicimos asesorar por expertos, y en base a ello creemos que es lo más beneficioso para la institución”, explicó un jugador de hockey. Finalmente, los que estaban por aprobar el concurso de acreedores se ubicaron a un costado del polideportivo, y los que se oponían se agruparon enfrente. Una joven los fue contando uno por uno. En el primer grupo había 108 socios. En el segundo, 102.¹

Análisis Diario el Día- “Crisis de Universitario: Ratifican el llamado a Concurso de Acreedores”: En este artículo se desarrolla cuales son las causas que llevan a un Club a la insolvencia como la reducción de Socios y las Deudas con el Estado Nacional en este caso la AFIP, sobre un pasivo de 14 millones, la acreencia de la AFIP es de 5 millones lo que representa el 35% del pasivo, la reducción en la cantidad de asociados que disminuyó de 10500 a 3500. La insolvencia genera el Dictado de la Ley 25284 y la Creación del Órgano Fiduciario, para revertir la situación de déficit y devolver el Club a la Normalidad, resultando contradictorio la finalidad que tubo en mira el Estado a través del dictado de la ley creando el

¹Fuente: Diario el Día- “Crisis de Universitario: Ratifican el llamado a concurso de acreedores”-. Recuperado el 21/02/13 de: <http://www.eldia.com.ar/edis/20130203/Crisis-Universitario-ratifican-llamado-concurso-acreedores-laciudad0.htm>

Órgano Fiduciario y al mismo tiempo siendo principal acreedor y condicionando la actuación del Órgano Fiduciario para realizar una tarea eficaz.

COMISIÓN DIRECTIVA

La dirección de la asociación compete a un órgano colegiado de actuación permanente, la comisión directiva, cuyos integrantes son nombrados y removidos por la asamblea de asociados. La comisión directiva, en tanto órgano encargado de la dirección y funcionamiento de la asociación, debe administrarla en procura de la consecución de su fin particular, para lo cual lleva adelante diversas tareas y funciones gestoras, propias de su funcionamiento (Balbín y Jozami, 2009, p. 32).

En términos generales, podría definirse a la administración como el conjunto de tareas destinadas a decidir de forma ejecutiva sobre las actividades y gestiones que mejor se encaminen al cumplimiento de los fines sociales previstos en los estatutos (Balbín y Jozami, 2009, p. 32).

Este organismo colegiado ejerce el gobierno y dirección permanente de la corporación, así como la ejecución de las decisiones de la asamblea. Su composición, funciones, duración en el cargo, formas de deliberación y causales de remoción de sus miembros, se especifican en el estatuto de la asociación, siendo dichas circunstancias exhaustivamente analizadas por la autoridad estatal de contralor al decidir sobre el permiso para funcionar. Designan, generalmente, a un presidente y al resto de las autoridades, pudiendo, a su vez, dividirse en subcomisiones, de acuerdo a las distintas actividades que se realicen en la entidad (Barbieri, 2005, p. 26).

En aquellos clubes en los que la votación de sus autoridades no se realiza en asamblea sino en un acto comicial específicamente citado al efecto, en las listas de las distintas agrupaciones internas se consigna que candidato ocupará cada cargo en la futura comisión directiva a formarse en el supuesto de triunfar en el acto eleccionario. En nuestros clubes la práctica indica que la comisión directiva es el auténtico órgano de gobierno de la entidad, siendo la asamblea convocada sólo para ciertos aspectos precisos, y a veces restringida a la única convocatoria anual ordinaria (Barbieri, 2005, p. 26).

EL ÓRGANO DE CONTROL

Las funciones de fiscalización se confían a una comisión revisora de cuentas (o síndico, o consejo de vigilancia), a la que cabe vigilar la correcta actuación de la comisión

directiva, fiscalizar todo lo referente a su gestión, percepción e inversión de fondos (Balbín y Jozami, 2009, p. 31).

Resulta provechoso que las asociaciones civiles cuenten con un organismo que ejerza el control o la vigilancia de la correcta acción de los organismos ejecutivos (comisión directiva), esta tarea compete a un órgano autónomo de la comisión directiva, si se designa una sola persona, nos encontramos ante la figura del síndico, actuando en forma particular en representación de los socios, en cambio si estatutariamente se prevé la constitución de un cuerpo colegiado, será denominado comisión revisora de cuentas o consejo de vigilancia, e invertirá la misma representación que el síndico unipersonal (Barbeiri,2005, p. 27 y 28).

4-RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD

Los dirigentes de las Entidades deportivas deben actuar conforme lo dispone el estatuto y en su defecto ceñirse a las normas del mandato. Ahora bien, en caso de conductas reprochables que generen daño a la entidad o terceros surgirá el deber resarcitorio de dichos dirigentes que deberán indemnizar el perjuicio causado. Las conductas reprochables se originan en el mal desempeño de la función orgánica delineada en los respectivos estatutos (Junyent Bas y Molina Sandoval, 2000, p. 26).

La ausencia de reglas específicas que traten, dentro del espacio de las asociaciones civiles, el régimen de su administración, y el tema referente a la responsabilidad de sus administradores, no habilita la aplicación analógica de otros regímenes que se ocupan en forma expresa de dicha cuestión. Existe para el caso una remisión al régimen general del mandato, en cuanto el artículo 36 del Código Civil prevé que “se reputan actos de las personas jurídicas los de sus representantes legales, siempre que no excedan los límites de su ministerio. En lo que excedieren, sólo causarán efecto respecto de los mandatarios” (Balbín y Jozami, 2009, p. 37).

Estos límites de su ministerio resultan del Estatuto y de la aplicación consonante del régimen organicista sobre el que la asociación se articula. Se colige que el Código Civil considera como fuentes procedentes de las facultades de los directivos y de su régimen de responsabilidad a) Los estatutos o los instrumentos que autoricen dichos poderes, siendo imputables a los dirigentes en forma personal todos los actos que excedieran las facultades otorgadas por éstos, a falta de estatutos, será de aplicación el régimen de responsabilidad correspondiente al mandato, siendo aplicable así mismo, para ambos casos, el régimen general de la responsabilidad civil contemplado en el Código Civil. En otras palabras, en

aplicación a que el estatuto rige para las asociaciones civiles deportivas como ley material, deberán considerarse para el régimen de la responsabilidad de sus directivos, los términos y situaciones en aquel previstos, y en forma complementaria, para el supuesto que los poderes de los dirigentes no hubieran sido otorgados en forma expresa (Balbín y Jozami, 2009, p. 37 y 38).

En jurisprudencia referente a la temática, de fecha 14 de abril de 1999 se reunió la Asamblea General Extraordinaria de Representantes, convocada para tratar la reforma de diversos artículos, modificándose el Art. 65 (ex 63) incorporándose al mismo el inciso j) con el siguiente texto: "Los integrantes de la Comisión Directiva asumen responder solidariamente con su patrimonio personal la disminución de patrimonio neto que produjeran en la gestión encomendada por los comicios ordinarios, Artículo 37.

De todas formas, dicha disminución se establecerá de acuerdo al balance especial que incluya los últimos seis meses de gestión controlados por la auditoría de primera línea contratada por el Club, que podrá ser revisado por la auditoría de similar responsabilidad y autoridad profesional designada por la Asamblea de Representantes a simple pluralidad de sufragios. Socios de Boca Junior con activa trayectoria institucional promovieron juicio contra el club para que se declarara la nulidad de una reforma al Estatuto y el Reglamento General de Comicios, aprobada por Asamblea General Extraordinaria, que había consagrado la responsabilidad solidaria de los dirigentes por disminución del patrimonio neto de la entidad, avales bancarios por el 20% del mismo y rechazo automático de la candidatura frente al incumplimiento de tal requisito. Alegaron lesión a los derechos políticos y de igualdad.

Sin embargo, el Juez de primera instancia rechazó la demanda, salvo una reducción a la mitad del aval exigido. La cámara confirmó tal decisión. 1) "Es lícita la atribución a los dirigentes de un club deportivo de responsabilidad ilimitada y solidaria por mal desempeño - introducida mediante reforma al Estatuto y el Reglamento General de Comicios de Boca Junior-, estableciendo un factor de atribución que sin llegar a ser objetivo se acerca bastante al mismo, pues cuanto mayor es el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la obligación que resulta de los posibles hechos -conforme Arts. 902 y 909, Código Civil- (de la sentencia de primera instancia).

No obstante, la exigencia de que los candidatos a dirigentes de un club deportivo presenten un aval bancario en proporción al patrimonio neto de la entidad -introducida mediante reforma al Estatuto y el Reglamento General de Comicios de Boca Junior- no atenta contra la igualdad real de oportunidades de los socios para acceder a cargos directivos, ya que

existen razones objetivas -gran endeudamiento que aqueja a la generalidad de los clubes de fútbol profesional, finalidad de lograr la transparencia en la vida política de la institución- que justifican la restricción, máxime si ello es producto de una asamblea regular.²

Análisis CNCiv., SalaF, 05/04/2001 “Abbatángelo, Pablo A. C/ Club Atlético Boca Juniors”, L.L. 2002-A,872: En la modificación de los estatutos del club BOCA JUNIORS se intenta buscar una solución a una de las causas que llevan a la insolvencia, que es la mala administración que realizan los dirigentes de los clubes, tratando de solucionarlo mediante la responsabilidad solidaria, con el patrimonio de los integrantes de la Comisión directiva, cuando se produce una disminución del patrimonio neto de la Entidad deportiva. Procurando que al responder con su patrimonio personal, mayor será la precaución que tomarán al realizar la Administración del Club, no produciendo los clubes déficit, no será necesario recurrir a los Procesos Concursales ni la intervención del Órgano Fiduciario para revertir la insolvencia.

RÉGIMEN GENERAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

El régimen general de la responsabilidad contemplado en el Código Civil también resultará de aplicación, ya que limitar la responsabilidad a las normas contempladas para el mandato, provocaría que no se sancionase más que los actos que se ejecutaran transgrediendo los límites de la función del administrador, pero no los actos llevados a cabo dentro del marco de los poderes otorgados, que causaren perjuicios a la entidad a la que representan dichos directivos (Balbín y Jozami, 2009, p. 43 y 44).

Toda administración de un patrimonio ajeno, tanto de una persona física como de una jurídica, requiere que dicha actividad se realice dentro de las normas y reglas efectivas a fin de proteger adecuadamente los intereses del administrado y establecer las sanciones correspondientes ante el eventual apartamiento de las mismas por parte del administrador (Barbieri, 2005, p. 34).

PRESCRIPCIÓN

² CNCiv., SalaF, 05/04/2001 “Abbatángelo, Pablo A. C/ Club Atlético Boca Juniors”, L.L. 2002-A,872.

Tratándose la acción social de reparación del club para con sus administradores de daños y perjuicios, su plazo de prescripción es de dos años (Art. 4037.Cód. Civil). Tal posición incluso luce congruente con la doctrina societarista que atribuye naturaleza extracontractual a la relación del administrador, en tanto integrante de un órgano social del ente (Balbín y Jozami, 2009, p. 45 y 46).

RESPONSABILIDAD PENAL

ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA

El delito más típico que puede registrarse en el manejo del patrimonio de un club es el de administración fraudulenta, comprendido en el Art. 173, inc. 7º, del Código Penal de la Nación. Es una especie de la estafa, habiéndose sostenido que tipifica una defraudación por abuso de confianza inherente a los poderes patrimoniales concedidos a representantes y mandatarios. La introducción de la figura dentro de los delitos que pueden cometerse en la administración de los clubes parece como indudable: El hecho jurídico por el cual los miembros de la comisión directiva toman sus funciones, elección de autoridades por el modo previsto estatutariamente, los coloca en el manejo de bienes o intereses pecuniarios ajenos. (Barbieri, 2005, p. 49 y 50).

Ello implica por parte del club colocar en los dirigentes una determinada seguridad para que cumplan su mandato de manera adecuada, la que se ve defraudada por la comisión de las acciones tipificadas y reprimidas penalmente. La intención de dañar al titular del patrimonio administrado es sólo una modalidad de este delito. Puede, asimismo, generarse idéntica responsabilidad penal si el dolo del dirigente es colocado para procurar para sí o un tercero un lucro indebido, lo que equivale a la obtención de un provecho personal en detrimento del patrimonio de la entidad (Barbieri, 2005, p. 50 y 51).

5-PROYECTO REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL

ARTÍCULO 168.- Objeto. La asociación civil debe tener un objeto que no sea contrario al interés general. Ese interés general se interpreta dentro del respeto a las diversas identidades, creencias y tradiciones, sean culturales, religiosas, artísticas, literarias, sociales, políticas o étnicas que no vulneren los valores constitucionales. No puede perseguir el lucro como fin principal, ni puede tener por fin el lucro para sus miembros o terceros.

ARTÍCULO 169.- Forma del acto constitutivo. El acto constitutivo de la asociación civil debe ser otorgado por escritura pública y ser inscripto en el registro correspondiente una

vez otorgada la autorización estatal para funcionar. Hasta la inscripción se aplican las normas de la simple asociación.

ARTÍCULO 170.- Contenido. El acto constitutivo debe contener: a) la identificación de los constituyentes; b) el nombre de la asociación con el aditamento “Asociación Civil” antepuesto propuesto ;c) el objeto ;d) la sede social; e) el plazo de duración o si la asociación es a perpetuidad ;f) las causales de extinción ;g) los aportes que conforman el patrimonio inicial de la asociación civil y el valor que se le asigna. Los aportes se consideran transferidos en propiedad, si no consta expresamente su aporte de uso y goce. h) el régimen de administración y representación; i) la fecha de cierre del ejercicio económico anual; j) las clases o categorías de asociados si se decide que las haya, y derechos y obligaciones en cada una; k) el régimen de ingreso, admisión, renuncia, sanciones disciplinarias, exclusión de asociados y recursos contra las decisiones; l) los órganos sociales de gobierno, administración y representación. Deben preverse la comisión directiva, las asambleas y el órgano de fiscalización interna, regulándose su composición, requisitos de integración, duración de sus integrantes, competencias, funciones, atribuciones y funcionamiento en cuanto a convocatoria, constitución, deliberación, decisiones y documentación; m) el procedimiento de liquidación; n) el destino de los bienes después de la liquidación, pudiendo aplicarlos al fomento de la educación pública, a organismos oficiales de apoyo a la investigación o a asociaciones civiles o fundaciones cuyo objeto sea promover la asistencia a grupos humanos en situación de vulnerabilidad, entre otros.

ARTÍCULO 171.- Administradores. Los integrantes del consejo directivo deben ser asociados. El derecho de los asociados a participar en el consejo directivo no puede ser restringido abusivamente. El estatuto debe prever los siguientes cargos y, sin perjuicio de la actuación colegiada en el órgano, definir las funciones de cada uno de ellos: presidente, vicepresidente, secretario, prosecretario, tesorero, protesorero. Los demás miembros de la comisión directiva tienen carácter de vocales. Deben elegirse directivos suplentes en número igual al de los titulares. A los efectos de esta Sección, se denomina directivos a todos los miembros titulares y suplentes de la comisión directiva. En el acto constitutivo se debe designar a los integrantes del primer consejo directivo.

ARTÍCULO 172.- Fiscalización. El estatuto puede prever que la designación de los integrantes del órgano de fiscalización recaiga en personas no asociadas. En el acto constitutivo se designa a los integrantes del primer órgano de fiscalización. La fiscalización privada de la asociación está a cargo de uno o más revisores de cuentas. La comisión revisora de cuentas es obligatoria en las asociaciones con más de CIEN (100) asociados.

ARTÍCULO 173.- Integrantes del órgano de fiscalización. Los integrantes del órgano de fiscalización deben contar con título profesional que habilite para esas funciones. No pueden ser al mismo tiempo integrantes de la comisión, ni certificantes de los estados contables de la asociación. Estas incompatibilidades se extienden a los cónyuges, convivientes, parientes, incluidos los por afinidad, en línea recta en todos los grados, y colaterales dentro del cuarto grado.

ARTÍCULO 174.- Contralor estatal en razón del objeto. Las asociaciones civiles que por su objeto requieran una autorización del Estado se rigen por las normas de esta Sección.

ARTÍCULO 175.- Participación en los actos de gobierno. El estatuto puede imponer condiciones para que los asociados participen en los actos de gobierno, tales como antigüedad o pago de cuotas sociales. No pueden imponerse condiciones que importen restricción total al ejercicio de los derechos del asociado.

ARTÍCULO 176.- Cesación en el cargo. Los directivos cesan en sus cargos por muerte, declaración de incapacidad o capacidad restringida, inhabilitación, vencimiento del lapso para el cual fueron designados, renuncia, remoción y cualquier otra causal establecida en el estatuto. El estatuto no puede restringir la remoción ni la renuncia; la cláusula en contrario se entiende por no escrita. No obstante, la renuncia no puede afectar el funcionamiento de la comisión directiva o la ejecución de actos previamente resueltos por ésta, supuestos en los cuales debe ser rechazada y el renunciante permanecer en el cargo hasta que la asamblea ordinaria se pronuncie. No concurriendo tales circunstancias, la renuncia presentada o notificada al presidente de la comisión directiva o a quien estatutariamente lo reemplace o a cualquiera de los directivos, se tiene por aceptada si no fue expresamente rechazada dentro de los DIEZ (10) días.

ARTÍCULO 177.- Extinción de la responsabilidad. La responsabilidad de los directivos se extingue por la aprobación de su gestión, por renuncia o transacción resueltas por la asamblea ordinaria. No se extingue: a) si la responsabilidad deriva de la infracción a normas imperativas; b) si en la asamblea hubo oposición expresa y fundada de asociados con derecho a voto en cantidad no menor al CINCO POR CIENTO (5%) del total. En este caso quienes se opusieron pueden ejercer la acción social de responsabilidad prevista para las sociedades en la ley especial.

ARTÍCULO 178.- Participación en las asambleas. El pago de las cuotas y contribuciones correspondientes al mes inmediato anterior es necesario para participar en las asambleas. En ningún caso puede impedirse la participación del asociado que purgue la mora con antelación al inicio de la asamblea.

ARTÍCULO 179.- Renuncia. El derecho de renunciar a la condición de asociado no puede ser limitado. El renunciante debe en todos los casos las cuotas y contribuciones devengadas hasta la fecha de la notificación de su renuncia.

ARTÍCULO 180.- Exclusión. Los asociados sólo pueden ser excluidos por causas graves previstas en el estatuto. El procedimiento debe asegurar el derecho de defensa del afectado. Si la decisión de exclusión es adoptada por la comisión directiva, el asociado tiene derecho a la revisión por la asamblea que debe convocarse en el menor plazo legal o estatutariamente posible. El incumplimiento de estos requisitos compromete la responsabilidad de la comisión directiva.

ARTÍCULO 181.- Responsabilidad. Los asociados no responden en forma directa ni subsidiaria por las deudas de la asociación civil. Su responsabilidad se limita al cumplimiento de los aportes comprometidos al constituir la o posteriormente y al de las cuotas y contribuciones a que estén obligados.

ARTÍCULO 182.- Intransmisibilidad. La calidad de asociado es intransmisible.

Análisis Proyecto de Reforma Sociedad Civil: Con el proyecto de reforma del Código Civil se busca establecer un mayor control en la administración de las Entidades Deportivas, por ejemplo siendo obligatorio en las Asociaciones Civiles que tengan más de 100 socios contar con una comisión Fiscalizadora, además de permitir que los miembros de la Comisión Fiscalizadora no sean Socios, lo cual puede permitir un control más objetivo por parte de la Comisión Fiscalizadora sobre los actos de la Comisión Directiva.

De todas formas, también se busca evitar que se restrinja abusivamente el derecho de los asociados a participar en el Consejo Directivo, permitiendo que el Socio que cumpla los requisitos de antigüedad y se encuentre al día con el pago de la Cuota Social pueda participar libremente como candidatos en las elecciones para elegir las autoridades y también poder participar en las asambleas. Al haber mayor control se busca evitar el déficit de las entidades por una mala administración, y tener que recurrir posteriormente a los Procesos Concursales, con la aplicación de la ley 25.284 en las Sociedades Civiles Deportivas y la actuación posterior del Órgano Fiduciario

6-DERECHO EXTRANJERO LEGISLACIÓN EN EUROPA

Desde fines del siglo pasado, sus entidades deportivas ya cuentan con un régimen diferente al nuestro. Italia ha incorporado la Sociedad Anónima Deportiva (SAD) a través de la ley 91 del 23 de Mayo de 1981. Tres años más tarde hizo lo propio Francia, a través de ley

84/610 del 6 de Julio, modificada por ley 87/979 del 7 de diciembre de 1987. Lo mismo sucedió en España por medio de la ley 10/1990 y Real Decreto 1084/1991 el cual fue modificado en virtud del Real Decreto 449/1995. Pese a tratarse de países del primer mundo, los hechos que llevaron a la modificación del régimen no han diferido en demasía de lo sucedido en Argentina (Villarnovo, 2011, p. 193 y 194).

ESPAÑA

El proyecto de Ley que se aprobó en Consejo de Ministros el 5 de mayo de 1989 y que esperaba ser refrendado en las Cortes. Básicamente se reducía a modificar el régimen asociativo del deporte, la conversión de los clubes profesionales en Sociedad Anónima Deportiva (SAD) con un plan incluido de saneamiento de los 172 millones de euros que se debían entre todos, el cambio de régimen jurídico de las distintas Federaciones Españolas en cada una de sus modalidades. Era sin duda un plan ambicioso que fomentaba la creación de clubes elementales y en el caso de los profesionales se les atribuía una responsabilidad jurídica y económica de la que anteriormente carecían, palpable causa del colapso financiero (Masiá, 2011).

Una Sociedad Anónima Deportiva (SAD) es una variante de Sociedad Anónima que comparte la mayor parte de sus características, es decir, es una sociedad de responsabilidad limitada, de carácter mercantil, cuyos titulares lo son en virtud de una participación en el capital social a través de títulos o acciones y quienes no responden con su patrimonio personal, sino únicamente con el capital aportado. Además de estas coincidencias con la Sociedad Anónima tradicionales, la Sociedad Anónima Deportiva (SAD) contiene otra particularidad que la hace diferente como es el obligatorio cumplimiento y sometimiento por parte de aquellas sociedades deportivas profesionales. En cuanto a los cambios eran evidentes y la figura consagrada del socio desaparecía, teniendo este la oportunidad de transformarse en accionista o en su defecto en abonado, un escalafón notablemente inferior (Masiá, 2011).

Consecuencia de la fuerte crisis que estaban atravesando numerosas entidades deportivas españolas, legislativamente se intentó evitar que la misma siga cobrando víctimas. Con la sanción de la Ley del Deporte de 1990 surge la figura de la Sociedad Anónima Deportiva (SAD), bajo la cual se debían coordinar las entidades existentes, y a crearse que tuvieran participación en el deporte profesional. No es un dato menor el hecho de que en este caso las deudas que acumulaban las entidades tenían como principal acreedor al Estado.

Siendo que en las asociaciones civiles (modelo utilizado hasta aquel entonces) los socios no responden por las deudas sociales, se apuntaba al cambio como un medio para incrementar el número de responsables (Villarnovo, 2011, p. 194-196).

Lo que se buscaba concretamente es que existieran personas susceptibles de padecer un perjuicio económico (el capital aportado), lo que supondría además una mayor dedicación en el control de la administración por parte de los accionistas. Muestra de ello es que legislativamente se previeron excepciones para aquellos clubes que hayan tenido una buena administración, librando a su criterio la conveniencia de la adopción de este tipo social. El principal problema se presentó al momento de suscripción del capital, ya que no hubo demasiado entusiasmo por parte de los aficionados en la adquisición de acciones, incluso varios clubes no lograron completar la cuantía necesaria. Esto trajo dos consecuencias no deseables a) Las administraciones públicas completaron en algunos casos las suscripciones b) Se dio lugar a la concentración de grandes paquetes accionarios en un número reducido de personas, con la consecuente posición desfavorable por parte de accionistas minoritarios. Las grandes potencias han tratado de paliar la crisis de sus entidades deportivas a través del cambio de tipo societario. Sin embargo, los resultados no han sido los esperados, la situación de la mayoría de los clubes no ha variado, incluso un gran número ha quebrado con posterioridad a la adopción del nuevo modelo societario (Villarnovo, 2011, p. 194-196).

FRANCIA

El régimen francés no difiere en demasía de lo expuesto para el caso de España. Se establece que toda asociación deportiva afiliada a una federación, que participe habitualmente en la organización de manifestaciones deportivas remuneradas, deberá constituir al efecto una sociedad comercial de las reguladas por la ley. La misma ley establece tres tipos de sociedades bajo los cuales se deberán constituir las entidades: 1) Sociedad responsabilidad limitada con un solo socio, denominada empresa unipersonal deportiva a responsabilidad limitada. 2) Sociedad anónima de objeto deportivo. 3) Sociedad anónima deportiva profesional. El régimen francés se estructura mediante una cesión de la actividad deportiva por parte de la asociación civil a una sociedad comercial por ella creada (Villarnovo, 2011, p. 196 y 197).

ITALIA

El Art. 10 de la ley 91 del 23 de mayo de 1981 establece que podrán contratar atletas profesionales únicamente las sociedades deportivas constituidas bajo la forma de sociedades por acciones o sociedades de responsabilidad limitada. La misma norma dispone que el acto constitutivo debe prever la obligación de la sociedad de desarrollar exclusivamente

actividades deportivas o conexas. La norma dispone con carácter obligatorio la designación de la comisión fiscalizadora (Villarnovo, 2011, p. 197 y 198).

ANÁLISIS DEL DERECHO EXTRANJERO

La implementación de las Sociedades Anónimas Deportivas en Europa se aplica ante el déficit de los Clubes, entre sus principales causas, grandes deudas con el Estado, se decide como forma de evitar la desaparición de las Entidades, la transformación en Sociedades Anónimas Deportivas, el cual fracasa dado que la Sociedad Anónima Deportiva (SAD) siguió siendo deficitaria.

Sin embargo, el modelo de Sociedades Anónimas Deportivas (S.A.D), también fue tomado como modelo en el anteproyecto de ley en nuestro país, descrito en página 41 a 44, para dar solución a la insolvencia, al no ser viables este proyecto, se optó por la creación del Órgano Fiduciario en el Año 2000 para dar solución a la insolvencia de los Clubes y evitar su extinción.

SITUACIÓN ACTUAL SOCIEDAD ANÓNIMA DEPORTIVA EN EUROPA

La mayoría de clubes de fútbol de primera división de España están en un estado de precariedad financiera sino en quiebra técnica. J. Llopis, profesor del IESE que ha estudiado la situación económica de los equipos de fútbol afirma en el mes de Junio de 2009 que “casi ninguno aguantaría una auditoría rigurosa sin un cúmulo de salvedades”. En el artículo publicado por La Vanguardia, el experto afirma que en plena crisis económica “causada, en parte por el despilfarro, el endeudamiento excesivo, la cultura del pelotazo y la pérdida de valores y ética en los negocios, asistimos a nuevas locuras económicas en el fútbol”. Los clubes de la Primera División española suman entre los 20 una deuda que supera los 3.500 millones, una media de 175 millones por club.³

Según artículo periodístico del 3 de Abril de 2012 la crisis es alargada y profunda. Los clubes no obtienen los recursos para cubrir presupuestos exagerados, condenados perennemente por los precios de traspasos injustificables desde el punto de vista económico. La UEFA ha planificado para la temporada 2013-14 la aplicación de la buena gestión de los

³ Fuente: Diario Forum Libertas. Com.- “Los 20 clubes de Primera División en quiebra técnica: el Real Madrid a la cabeza”-. Recuperado el 06/03/13 de: http://www.forumlibertas.com/frontend/forumlibertas/noticia.php?id_noticia=14059

equipos para poder competir en la Liga de Campeones y en la Liga Europa. Los principales clubes perdieron 1.542 millones de euros en el año 2010.

De todas formas, el estudio realizado por la UEFA es contundente: Los principales clubes de fútbol europeos perdieron conjuntamente en 2010 más de 2.000 millones de dólares (1.542 millones de euros) y sus deudas superaron con creces lo establecido por la normativa para impedir el sobreendeudamiento de los equipos. El análisis establece en 3.300 millones de euros la cantidad total de gastos de traspasos realizados durante el año 2010. Los informes se basan en el estudio llevado a cabo sobre 650 clubes y el diagnóstico da terror: El 56 por ciento de los equipos tuvo pérdidas en 2010 y su deuda alcanzó los 8.408 millones de euros. El informe precisa que el 52 por ciento de los clubes han registrado un debilitamiento de sus balances, lo que indica que muchos propietarios no han cubierto sus pérdidas.⁴

Análisis artículos periodísticos 1) Diario Forum Libertas. Com.- “Los 20 clubes de Primera División en quiebra técnica: el Real Madrid a la cabeza, 2) Diario ABC.es.- “El fútbol Europeo está en quiebra”-:. En los artículos periodísticos se puede ver con el transcurso del tiempo que el modelo de las Sociedades Anónimas deportivas fracasaron en Europa, con el transcurso del tiempo sus pasivos son superiores, que al momento de su transformación, si en la Argentina se hubiera optado por el modelo de las Sociedades Anónimas como en los anteproyectos descripto en página 41 a 44 para enmendar la insolvencia, no hubiera sido solución. Fue acertado la creación de la 25.284 creando al Órgano Fiduciario para dar solución al problema de los clubes Argentinos al borde la extinción por la insolvencia.

⁴ Fuente: Diario ABC.es.- “El fútbol Europeo está en quiebra”-. Recuperado el 06/03/13 de: <http://www.abc.es/20120201/deportes-futbol/abci-futbol-europeo-quiebra-201202010811.html>

CAPITULO II

ASPECTOS GENERALES

1-FUNCIÓN DE LOS CLUBES EN LA SOCIEDAD

En la Argentina los clubes cumplen una gran labor deportiva, social y de esparcimiento entre la población, aspecto este que la Administración Pública cumple en forma bastante limitada, mientras que en España no son los clubes, sino las Entidades Públicas quienes se encargan principalmente de esa función (a través, p. ej. de polideportivos municipales excelentemente equipados (Frega Navía, 2001, p. 18).

La posibilidad de desaparición constituye entonces y sin dudas, una cuestión de carácter político que excede el mero ámbito privado además de otra individual que afecta al club. Con la fundación de numerosos clubes se posibilitó durante el transcurso del siglo XX, desenvolver en el país una concepción sobre la práctica deportiva de caracteres propios y de particularidades nacionales en todos sus aspectos. Los clubes han reemplazado las carencias de la acción gubernamental (exencionada sólo por escasísimos casos de apoyos materiales esporádicos) al agrupar bajo su dominio y administración, la mayoría de las obras de infraestructura material para la práctica deportiva existente hoy en el país. En casi su totalidad estas obras han sido construidas con el aporte de los asociados al club; y constituyen paradigmas de buena calidad de administración (Porcelli, 2001, LA LEY2001-C, 1323).

Por otro lado, también estuvo y está a cargo de las asociaciones civiles la organización de las competencias y el costo de la práctica de distintas disciplinas. Han jalonado de esta manera la historia deportiva del país, habiéndose constituido también como entidades representativas de lugares geográficos, especialmente de los barrios de las principales ciudades (Porcelli, 2001, LA LEY2001-C, 1323).

Los clubes desarrollan un rol comunitario absolutamente distinto al de las sociedades comerciales y entre sus actividades desarrollan el fútbol profesional. Tienen rasgos de identidad e identificación propias no transmisibles, como resulta especialmente, su afiliación a AFA dentro del contexto nacional y a FIFA dentro del orden internacional, el registro de los derechos federativos de los jugadores, el reconocimiento colectivo de sus historias y sus emblemas, su introducción en la comunidad nacional (Porcelli,2001, LA LEY2001-A, 898).

2-DEPORTE COMO MANIFESTACIÓN CULTURAL

Desde una apariencia social el deporte puede ser examinado como una forma de expresión cultural de la comunidad. La predilección de la sociedad por la práctica de algunos deportes por sobre otros, la peculiar forma de practicar el deporte en un país y la individualización de ciertos deportistas como referentes nacionales, son señales que permiten considerar a la actividad dentro de la definición de cultura que propone. En este contexto cobra relevancia lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Nacional, en la medida que dispone que las autoridades proveerán a la preservación del patrimonio cultural, y por el artículo 75, inciso 19, último párrafo de la Constitución Nacional, que asigna al Congreso la competencia de “dictar leyes que protejan la identidad y pluralidad cultural, la libre creación y circulación de las obras del autor y los espacios culturales y audiovisuales (Rosatti, 2011, p. 70 y 71).

Espacios culturales a resguardar serían en este tema y a solo título ejemplificativo, los estadios y todo otro ámbito en el que el deporte se practique. La Carta Internacional de Educación Física y el Deporte de la ONU establece que “los programas de educación física y deporte han de contribuir, tanto, por sus contenidos como por sus horarios, a crear hábitos y comportamientos favorables a la plena realización de la persona humana. (Art. 3.2)”. Entre algunos artículos de la ley del deporte N° 20.655 se destaca: f) promover la formación y el mantenimiento de una infraestructura deportiva adecuada y tender hacia una utilización plena de la misma, i) estimular la creación de entidades dedicadas a la actividad deportiva para aficionados, j) exigir que en los planes de desarrollo urbano se prevea la reserva de espacios adecuados destinados a la práctica del deporte (Rosatti, 2011, p. 71-73).

Desde un ángulo muy destacado puede observarse el deporte como una actividad “que apunta a mejorar a sus actores, a levantar la calidad de vida, a lograr una sociedad más sana”, se menciona el bienestar que depara la actividad deportiva amateur, no profesional, ejercitada como pasatiempo, como modo o manera de cubrir ocios, que conlleva el “sentirse bien”, que es una parte muy relevante de la salud (Iturraspe, 2011, p. 27).

3-CAUSAS DE INSOLVENCIA

Como la situación actual en que se encuentran los clubes está determinada sustancialmente por los hechos sucedidos en el pasado, cualquier técnica que nos permita precisar los motivos determinantes de aquélla será de un gran valor para entender este presente. Desde el mismo punto de partida con sólo analizar los balances que anualmente

deben presentar los clubes en la Inspección General de Justicia y en la Asociación del Fútbol Argentino (Agricol de Bianchetti, 2002, LA LEY2002-F, 1205).

Cada balance de cada año de cada club nos dará su situación económico-financiera y el grado de responsabilidad con que fue conducido, y todos los balances de cada año de todos los clubes, como las baldosas de un mismo patio, nos dará las extensiones del problema y las medidas que reclama para poder transitarlo sin tropiezos. Si se les ocurriera desempolvar la ley 22.315 y todos, se decidieran a cumplir las obligaciones que la misma les impone en sus Arts. 6°, 10 y 30; verificando, además, las memorias y las actas correspondientes a las reuniones cumplidas por las comisiones directivas, hasta podrían llegar a individualizar a aquellos que llevan sobre la conciencia uno que otro pecadillo fraudulento (Agricol de Bianchetti, 2002, LA LEY2002-F, 1205).

Para percibir el problema histórico de la operatoria de los clubes, debe tenerse en cuenta que durante la última centuria, los mismos han atravesado básicamente dos períodos. El primero de ellos se caracterizó por una operatividad superavitaria, manifestada por el aumento patrimonial y de su importancia nacional y mundial en base a sus éxitos deportivos; comenzó en los inicios del citado siglo XX con la constitución de los clubes y finalizó aproximadamente a principios de la década de los años 60. El otro que continúa hasta hoy, se caracteriza por el aludido aumento permanente de los pasivos, derivada de la referida operatoria deficitaria (Porcelli, 2001, LA LEY2001-A, 898).

De esta manera, en los últimos cuarenta años los clubes han tenido notables incrementos de todos sus egresos y en el mismo período, sus ingresos no crecieron en la misma proporción. El déficit habitual no permite la duración, salvo por un período determinado que termina cuando se colma la capacidad de endeudarse; y el mismo sólo puede resolverse si se afrontan los dos niveles operativos, ya que por un lado hay que descargar o reducir costos; y por el otro, hay que incrementar los ingresos. La crisis entonces se origina en el déficit y queda enmascarada y oculta hasta tanto aparezca la posibilidad de liquidación falencial, ya que la operatoria deficitaria desemboca fatalmente en quiebra cuando la misma es crónica. El incremento del pasivo que ella genera, marcha inexorablemente a que en un momento determinado alcance una magnitud y una exigibilidad que lo hace ingobernable (Porcelli, 2001, LA LEY2001-A, 898).

Cuando hay déficit crónico, la situación se dinamita incrementando el endeudamiento con el transcurso del tiempo y se contraen nuevas y mayores obligaciones para satisfacer a las anteriores. En forma simultánea, se prorrogan las exigibilidades, incluso con la demora por

diversas vías de los trámites judiciales. Para mantener esa operatoria viciosa, las asociaciones civiles dedicadas al fútbol profesional han recurrido continuamente y en un grado cada vez más masivo, al uso de algunos remedios concursales -especialmente el preventivo- para terminar finalmente en quiebra (Porcelli, 2001, LA LEY2001-A, 898).

La normativa concursal tiene únicos efectos sobre el pasivo existente pero es absolutamente impotente para tornar la actividad deficitaria en superavitaria, por lo que lo esencial del problema queda sin resolver, ya que no está vinculado al tenor de una ley sino a un hecho económico autónomo como es la distribución de los ingresos que genera el fútbol profesional en su conjunto. La conducción política del Estado Nacional, especialmente a través del Poder Legislativo, no predijo el resultado de la tendencia negativa y deficitaria iniciada hace varios años y tampoco advirtió sobre su existencia, pese a los esfuerzos de la doctrina en su denuncia (Porcelli, 2001, LA LEY2001-A, 898).

Las estructuras legales que contienen este fenómeno están absolutamente desfazadas de la realidad. Los clubes son asociaciones civiles sin fines de lucro, instituto legal pensado para fines del siglo XIX, que fue un recipiente ideal para todo el proceso de fundación de clubes deportivos en la primera mitad del siglo XX, esto fue mutando paulatinamente desde los 70, sobre todo con la aparición de fuertes sumas de dinero en concepto de transmisiones televisivas, traspaso de futbolistas (Frega Navía, 2001, p. 15 y 16).

4-SOCIEDADES ANÓNIMAS

La profesionalización de la actividad deportiva y el carácter empresario que han asumido las entidades dedicadas a la práctica del deporte ha motivado una tendencia a modificar la estructura jurídica reemplazando su “status” de asociaciones civiles sin fines de lucro por el de sociedades anónimas (Junyent Bas y Molina Sandoval, 2000, p. 30).

Los clubes incluso los más pequeños, manejan presupuestos superiores a la mayoría de las Pymes, por lo tanto no es razonable el dejar su dirección y explotación económica a una estructura organizacional amateur y carente de toda finalidad lucrativa, como a directivos, que más allá de su tesón y buena voluntad, no tienen tiempo, y en algunos casos, la idoneidad de la gestión. No se debe mantener una estructura asociativa puramente semiamateur para un negocio millonario y superprofesionalizado. Como consecuencia lógica de ello se producen los espectaculares fracasos económicos, a los que, como hemos observado, están sometidos los clubes (Frega Navía, 2001, p. 15 y 16).

El tratamiento por parte de las autoridades judiciales, más preocupadas en preservar la vigencia de un "sentimiento" que en cumplir con las normas de la legislación vigente, podrá ser invocado como antecedente por cualquier empresario o por los trabajadores de cualquier empresa fallida para preservar con su fuente de trabajo, lo cual parece un intención más notoria que el "amor a un color o una camiseta". No predicó, con estas líneas, la inmediata liquidación del tradicional y querido Racing Club o cualquier otro club de fútbol que se encuentra en similar situación, pero sí considero que de una vez por todas se dicten normas claras que permitan la subsistencia de entidades centenarias y castiguen a los verdaderos culpables de las personas físicas que llevaron a las mismas al estado en que se encuentran. Debemos terminar definitivamente con las ficticias discusiones que, merced a algunas voces dolosamente interesadas, distraen la atención de la comunidad (Nissen, 2000, LA LEY2000-D, 971).

Me refiero concretamente a la falsa polémica desligada en torno a la conveniencia o no de las sociedades anónimas para la explotación del fútbol profesional. Debemos terminar con la hipocresía y evitar que la recurrencia a argumentos ficticios impida la solución del problema. Quienes mantienen el actual régimen organizativo de las instituciones dedicadas al fútbol profesional, basados en la supuesta incompatibilidad entre el sentimiento que despierta el amor a un club de fútbol con el ánimo de lucro que determina a la existencia de la sociedad anónima, disfrazan con ese lacrimógeno argumento una incontestable realidad: El deporte profesional en general y el fútbol en general no es sino un negocio que mueve formidables intereses mercantiles, para cuyo desarrollo el molde de la asociación civil es total y manifiestamente inadecuada (Nissen, 2000, LA LEY2000-D, 971).

Lo que sucede en realidad es que el funcionamiento de la sociedad anónima no permite albergar impunemente a dirigentes pícaros, que merced al voto de unos pocos, y aprovechando el escaso interés institucional de los simpatizantes, se entronizan en la dirigencia de la institución, con los lamentables resultados que la realidad actual nos demuestra. Por el contrario, la sociedad anónima permite la concentración de capitales y la afluencia de fondos a través del procedimiento del aumento del capital social, que constituye una inmejorable herramienta de financiación interna (Nissen, 2000, LA LEY2000-D, 971).

Permite así mismo la transferencia de paquetes accionarios y la aparición de nuevos y solventes accionistas dispuestos a una inversión rentable. Pero como contrapartida de ello, requiere la exposición de estados contables especificados y documentados, un adecuado y republicano sistema de publicidad de los actos societarios, en registros públicos al alcance de todo ciudadano y un inflexible régimen de responsabilidad para sus directores y síndicos. En

definitiva, la sociedad anónima garantiza un sistema de publicidad y transparencia, que hoy desgraciadamente es totalmente inexistente (Nissen, 2000, LA LEY2000-D, 971).

4.1-CLUBES O SOCIEDAD ANÓNIMA

Cierta doctrina nacional como lo son Pablo Barbieri y Daniel Annocaró, está a favor del establecimiento de un régimen de asociaciones civiles deportivas, con una normativa específica al respecto, de modo de crear figuras jurídicas acordes al origen de los clubes. En un sentido similar, se pronuncia Ricardo Frega Navia, cuya postura es la de promulgar una ley de asociaciones civiles deportivas que, manteniendo el espíritu de una asociación civil ordinaria, tendría que tener un mayor control, un régimen de responsabilidades especiales para los dirigentes, fomentando la contratación de tiempo completo de profesionales que posibiliten una gestión más eficiente. Otra visión más cargada de análisis jurídico económico y no tanto deportivo como afición es la de Ernesto Martorell y Ricardo Nissen quienes fueron autores del proyecto de 1998 y según lo señalan buscaron una solución “Argentina”, y sin perjuicios de transportar algunas normas de ordenamientos extranjeros (Iñiguez ,2011, p. 486).

Los argumentos más importantes para el Dr Pablo Barberi en contra de las S.A: La actividad deportiva en general - y la futbolística en particular - no pueden aislarse del contexto general de crisis económica que atraviesa la Argentina de las últimas décadas, en la que la insolvencia ha afectado a todos los sectores. Ello aparece como independiente de la forma jurídica que adopten los distintos emprendimientos civiles y comerciales. La modificación a sociedades anónimas no aparece como una solución para dicha crisis ya que, estadísticamente, son muchas más las sociedades anónimas que se concursan o quiebran que las asociaciones civiles que ingresan en estos procedimientos. Las sociedades anónimas, como sujetos comerciales que persiguen un fin de lucro, prescindirán de aquellas actividades de los clubes que no reportan beneficios a la entidad pero que son de decisiva importancia social; ello conspira contra el objetivo esencial para el cual ha sido creado originariamente un club de fútbol (Barbieri, 2005, p. 87).

Las anomalías que se detectan en la administración de las asociaciones civiles tienen su correlato en otras anomalías que se registran en algunas sociedades anónimas, como, por ejemplo, accionistas escondidos bajo sociedades inscriptas en países exóticos con

sistemas off shore, directores insolventes que no garantizan su gestión, grupos económicos que se apropian de sociedades con objetivos a veces oscuros. Los asociados de los distintos clubes quedarían a merced de una empresa comercial que se interesaría en negocios que le proporcionen réditos, con prescindencia del patrimonio de la institución. La solución a la crisis actual pasa por soluciones imaginativas y administraciones prolijas y mesuradas, y no por el cambio de estructuras jurídicas, que no reportan ningún beneficio al asociado (Barbieri, 2005, p. 88).

El Presidente del Consejo de Fútbol del Club Atlético Vélez Sársfield, Eduardo Sutzky, quien dijo en la Revista Mística del 22 de agosto de 1998. "¿Qué empresa argentina ha durado cien años?... Ninguna. Los clubes con todos sus lastres, son uno de los pocos espacios de aire libre que quedan en este mundo globalizado. En un momento en que las quiebras de las pequeñas y medianas empresas son moneda corriente, permitir que los clubes se transformen en empresas es empujarlos a la desaparición".⁵

5-EL ESTADO ¿SALVADOR O ACREEDOR EJECUTANTE?

El 9 de Septiembre de 2003 el Club Instituto de Córdoba llegaba a un acuerdo con la AFIP y evitaba el remate de parte de sus instalaciones. El Artículo periodístico comentaba: Cuando hoy a la mañana la dirigencia de Instituto abone 40 mil pesos en el Juzgado Federal número 1 de Córdoba, los hinchas albirrojos respirarán tranquilos. Ese depósito significará que se paró el remate de la cancha, la sede y parte de La Agustina, por una deuda con la AFIP (Administración Federal de Ingresos Públicos). El arreglo estipula el pago inicial de 40 mil pesos y nueve cuotas más. La cifra original de la deuda era de 400 mil pesos, pero sumados los intereses, costas y gastos, la deuda se eleva a los 560 mil pesos. Al acuerdo final se llegó ayer, cuando faltaba menos de 48 horas para la subasta de los bienes del club, estipulado por la Justicia federal para mañana a las 9.45. El Juez Ricardo Bustos Fierro, a cargo del Juzgado Federal número 1 que tiene la causa de la AFIP contra "la Gloria", le aseguró a La Voz del Interior: "Esta vez la propuesta de la dirigencia de Instituto ha sido concreta, cosa que yo había cuestionado la vez pasada".

No obstante, le he corrido vista y tienen 24 horas. Por eso mañana (por hoy) la AFIP nos tiene que contestar para saber si está de acuerdo con la forma de pago. ¿Cuáles serían los pasos a seguir por Bustos Fierro? "Si la AFIP acepta, nosotros homologamos el acuerdo,

⁵ Fuente: Efdeportes.com - "El origen de los clubes en la Argentina y el rol del Estado frente a las entidades deportivas". Recuperado el 25/02/13 de: <http://www.efdeportes.com/efd61/clubes.htm>.

dejamos sin efecto el remate e Instituto tendrá que cumplir con lo que se comprometió”. El expediente quedará en stand by mientras Instituto cumpla. Si se atrasan con los pagos, se puede reeditar la misma situación, sostuvo el magistrado.⁶

La misma situación de remate de instalaciones del Club Instituto de Córdoba se repitió con la AFIP en el año 2009. La semana pasada llegó al club una notificación sobre el embargo sobre dos parcelas del predio “La Agustina” con fecha de remate para el próximo 13 de agosto de 2009. El mismo, es por una deuda con el AFIP generada por moratorias en el pago del IVA, que ascienden a \$650.000 aproximadamente, correspondientes a los períodos comprendidos entre 2002 y 2007, más honorarios profesionales. Sucede que Instituto en ese lapso, la anterior comisión directiva, acordó 16 moratorias pagando siempre solamente la primera cuota. Desde la dirigencia se informó que se acogerán al nuevo plan de facilidades que está otorgando la AFIP, debiendo abonar una entrega de 50 mil pesos y después cuotas de mensuales de 7 mil pesos.⁷

Análisis Diario La Voz del Interior. Se arregló con la AFIP y chau remate : Por un lado el Estado Nacional dicta la ley de Salvataje de Entidades Deportivas creando el Órgano Fiduciario para revertir la insolvencia y evitar la desaparición de los Clubes, siendo su función para realizar una tarea eficaz, generar ingresos genuinos para cancelar el pasivo. Pero paralelamente el Estado Nacional aparece como principal acreedor y ejecutante contra los clubes, en muchos casos condicionando las finanzas y la tarea del Órgano Fiduciario, el mismo deberá redefinir su rol.

PROYECTO LEY DE BENEFICIO ENTIDADES DEPORTIVAS DEUDAS CON AFIP

El diputado Nacional Fernando YARADE el 28 de Septiembre de 2011 presenta el Proyecto de Ley 4821-D-2011 “LEY DE BENEFICIOS DE ENTIDADES DEPORTIVAS” ,entre los artículos propuestos para solucionar la insolvencia del los Clubes bajo la ley 25284 : ARTICULO 1º.- La presente ley tiene como objeto, establecer la posibilidad de que las entidades encuadradas en el Art. 1º de la Ley 25.284, cancelen la totalidad de las obligaciones fiscales que emergen de la Ley 20.630 y sus modificaciones, que adeuden al 31

⁶ Fuente: Diario La Voz del Interior.- “Se arregló con la Afip y chau remate”. Recuperado el 24/02/2013 de: http://archivo.lavoz.com.ar/2003/0909/deportes/nota189852_1.htm

⁷ Fuente: El bar de la Gloria- “Embargo y pedido de remate de una parte de la Agustina”-. Recuperado el 24/02/2013 de: Agustina<http://elbardelagloria.blogspot.com.ar/search?q=REMATE>

de diciembre de 2007 por impuesto, actualizaciones, intereses y multas mediante la dación en pago de espacios publicitarios en sus instalaciones deportivas, o en su defecto, su compensación con acciones de tipo social.

ARTICULO 2°.- A los fines de lo establecido en el artículo que antecede, Facúltese a la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.) para que acuerde con los responsables de las entidades mencionadas la cancelación de las deudas referidas.

ARTICULO 3°.- Dejase establecido que las deudas que serán factibles de cancelar mediante lo dispuesto por la presente ley, solo serán aquellas en las que se verifique la circunstancia de que los juegos, sorteos o similares, hayan sido organizados y resulten bajo la responsabilidad absoluta y exclusiva de las entidades aludidas.

ARTICULO 4°.- La reglamentación dispondrá los mecanismos necesarios para aprobar el valor de los espacios publicitarios cedidos, como así también el de las acciones sociales ofrecidas; y arbitrará los mecanismos administrativos que permitan establecer las compensaciones de las daciones en pago con las deudas mencionadas.

ARTICULO 5°.- La JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS dispondrá los ajustes presupuestarios necesarios a efectos que la Administración Federal de Ingresos Públicos realice la transferencia de los fondos a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a las provincias, según les corresponda, sobre los créditos impositivos así cancelados, conforme a los términos del régimen de coparticipación federal de impuestos.

ARTICULO 6°.- Facúltese a la Administración Federal de Ingresos Públicos con el objeto que arbitre las medidas que sean necesarias para suspender todas las actuaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas tendientes al cobro de las deudas a que se refiere la presente ley, respecto de aquellos contribuyentes que hayan acordado la cancelación en los términos de lo establecido precedentemente, con excepción de las acciones a interponer con el fin de evitar la caducidad o prescripción de los derechos del Estado Nacional.

ARTICULO 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. ⁸

Análisis Proyecto de Ley De Entidades Deportivas Deudas Con AFIP: : Con este proyecto de ley, presentado por el Diputado Nacional Fernando YARADE, se busca mediante la dación en publicidad de los clubes a cambio de la exención impositiva de las deudas con la AFIP, a las Entidades que se encuentran bajo la ley de Salvataje de Entidades Deportivas, se pretende aliviar el pasivo de las entidades para facilitar la labor del Órgano Fiduciario, para que el mismo pueda cumplir su misión de sanear la institución deportiva, y cumplir con una actuación eficaz.

5.1 ROL DEL ESTADO-LEYES Y PROYECTOS

La problemática de las tarifas de servicios públicos, en relación con entidades deportivas civiles, que son entes con escasa capacidad contributiva, pero, por la actividad que desarrollan, son grandes consumidores de agua, energía eléctrica y gas, y que, en todos los casos, sea en la etapa de las privatizaciones, sea cuando el servicio es prestado por el Estado, los legisladores olvidan considerar, lo que, a su vez, motiva conflictos posteriores, cambios de legislación y, muchísimas veces, subsidios para abonar lo que nunca debió ser tarifado o facturado por encima de la capacidad contributiva (Radkievich,2011,p. 382).

El Concejal del bloque Unión PRO de Rosario López Molina presentó en el mes de Noviembre de 2012 un proyecto para destinar el 15 por ciento del nuevo impuesto a las embarcaciones deportivas al desarrollo de pequeñas entidades deportivas. Nuevos recursos para fortalecer a los clubes de barrio. El dinero se incorporará al Fondo para el Apoyo de la Actividad Deportiva Amateur de Rosario. Según estimó el edil en diálogo con Radio 2, el fondo para este tipo de entidades (más de 300 en la ciudad) sería de 1,5 millón de pesos ya que se presupone recaudar 10 millones en concepto del tributo náutico. “Para nosotros la actividad social que desarrollan los clubes de barrio es fundamental.

Sin embargo, es necesario recuperar la historia e identidad de cada barrio. No podemos dejar de considerar que esos clubes cumplen una función social a la hora de mirar hacia el futuro, ya que son parte de una red de contención de muchos chicos y jóvenes”, aclaró López Molina. Luego, el legislador de Unión PRO remarcó: “Además, la enseñanza de prácticas deportivas disponen de un efecto preventivo ante el consumo de drogas, el problema

⁸ Fuente: Fernando Yarade Diputado Nacional -“Ley de beneficios para entidades deportivas”-. Recuperado el 24/02/13 de: http://www.fernandoyarade.com/proyectos/ley/proyecto_ley280911.html

del tabaco y el alcohol en los adolescentes y sin dudas es una de las soluciones más eficaces para instaurar en los jóvenes hábitos saludables”, dijo el edil.⁹

La Ley dictada en la Provincia de Entre Ríos el 3 de Noviembre de 2010, que trata de evitar el remate de los Clubes. La provincia aprobó la Ley de inembargabilidad y riesgo de remate de varios clubes de la ciudad, solicitada desde la Asociación de Clubes Deportivos de Paraná (Acludepa), a causa de deudas que acarrear desde hace ya muchos años. Por estas cuestiones aseguró que “nuevamente seguimos poniendo parches” con la inembargabilidad a clubes, pero destacó la importancia social, deportiva y cultural que estas instituciones cumplen, “ya que en su mayoría son de barrios y se dedican a la contención de los chicos”.

De todas formas, también destacó la voluntad de los dirigentes “que en su mayoría son ad honorem y por vocación”. En este mismo sentido el dirigente explicó que “queremos proteger a los clubes de los remates que los ponen en riesgo hoy en día”, destacando que “existen un total de 84 clubes que acarrear deudas de hace muchos años y que ha llevado a los mismos a situaciones económicas muy delicadas”¹⁰.

En Mendoza en el mes de Enero de 2013 el Gobernador promulgó la Ley que condona la deuda de los clubes barriales. Los clubes barriales ya tienen la ley provincial 8509/12 que los protege contra embargos y ejecuciones judiciales y condona sus deudas para que puedan desplegar sus actividades deportivas y sociales en forma sostenida, como ámbitos necesarios de contención y desarrollo. Según la nueva ley, el artículo primero dispone: "Declárense inembargables e inejecutables los bienes muebles e inmuebles que estén afectados a fines deportivos o recreativos y que sean propiedad de entidades sociales y deportivas sin fines de lucro, inscriptas y regularizadas ante la Dirección de Personas Jurídicas, y se encuentren afiliados a ligas, asociaciones o federaciones provinciales y/o nacionales debidamente conformadas por organismo competente".

De todas formas, el artículo 2 expresa que "los ingresos corrientes de las entidades comprendidas en la presente ley sólo serán susceptibles de embargos hasta el máximo total del 20% de los mismos, exceptuándose los provenientes de subsidios públicos o privados". El tercer artículo declara: "Condónense las deudas que mantengan las entidades

⁹ Fuente: Asociación Rosarina de Entidades Deportivas Amateurs- “Más fondos para fortalecer los clubes de barrio”-. Recuperado el 25/02/13 de: <http://www.aredaclubes.org.ar/nota-roy.htm>

¹⁰Fuente: Diario Uno- “Se aprobó la Ley de Inembargabilidad y riesgo de remate de clubes”-. Recuperado el 25/02/13 de: <http://www.unoentrierios.com.ar/laprovincia/-20101103-0035.html>

comprendidas en esta ley en concepto de impuestos provinciales y de servicios públicos, cuya percepción esté a cargo de la Provincia"¹¹.

El Senador Radical Eugenio “Nito” Artaza presentó el 25 de Agosto de 2011 mediante expediente N° 2024/11 un proyecto de ley de formación deportiva que propone llenar el vacío legal existente que padecen las asociaciones civiles sin fines de lucro o las pequeñas instituciones. “La iniciativa es importantísima para todo el deporte, en todas las disciplinas”, dijo el legislador. “Lo que queremos es que los clubes vuelvan a ser espacios de contención y formación para los más jóvenes. Que sean espacios de inclusión y desarrollo, de salud y de protección contra la inseguridad.

De todas formas, es importante que los clubes empiecen a ser reconocidos en lo económico porque es ahí en donde comienzan sus carreras los deportistas”, declaró Artaza durante la presentación del proyecto en el salón Illia del Congreso de la Nación. El proyecto, que incluye a todos los deportes ya sean profesionales o amateur, individuales o grupales, responde a los reclamos de muchos clubes del interior e intenta llenar el actual vacío legal que existe para la mayoría de las disciplinas deportivas. “Pensamos que con este proyecto vamos a incentivar a los clubes para que sigan formando y entrenando deportista y para que los jóvenes encuentren nuevos espacios de formación e inclusión”, agregó el legislador.¹²

Entre los principales puntos del proyecto: 1°.- La presente ley tiene por objeto instituir y regular el Derecho de Formación Deportiva que se reconoce a las asociaciones civiles sin fines de lucro que tengan por objeto la formación, práctica, desarrollo, sostenimiento, organización y/o representación deportiva en cualquiera de sus modalidades. Art. 2°.- Denomínase “Derecho de Formación Deportiva” al derecho que le asiste a las entidades previstas en el artículo precedente, a percibir por su tarea de formación de deportistas una compensación que puede ser en dinero o su equivalente en especies.

No obstante, se entiende por formación deportiva el adiestramiento, entrenamiento y perfeccionamiento de las calidades y destrezas deportivas de los deportistas involucrados en la práctica de una determinada disciplina amateur o profesional. Art. 3°.- El período de

¹¹ Fuente: Diario El Sol- “El gobernador promulgó la ley que condona las deudas de los clubes barriales”. Recuperado el 24/02/13 de: <http://elsolonline.com/noticias/view/160044/el-gobernador-promulgo-la-ley-que-condona-las-deudas-de-los-clubes-barriales>

¹² Fuente: Revista El Parlamentario.Com- “Presentaron un proyecto de ley de formación deportiva”. Recuperado el 27/02/13 de <http://www.parlamentario.com/noticia-45772.html> Recuperado el 27/02/2013

formación deportiva se encuentra comprendido entre el año calendario del noveno (9º) cumpleaños y el año calendario del décimo octavo (18º) cumpleaños del deportista, ambos incluidos..... Art. 5º.- El obligado al pago, según lo determine esta ley en cada caso, debe abonar la compensación establecida por la presente Ley dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir del hecho o acto jurídico generador del beneficio.....¹³

Análisis Artículos Periodísticos : 1) **Asociación Rosarina de Entidades Deportivas Amateurs-** “Más fondos para fortalecer los clubes de barrio” 2) **Diario Uno-** “Se aprobó la Ley de Inembargabilidad y riesgo de remate de clubes 3) **Diario El Sol-** “El gobernador promulgó la ley que condona las deudas de los clubes barriales 4) **Revista El Parlamentario.Com-** “Presentaron un Proyecto de Ley de formación deportiva: Con los artículos en cuestión se trata de demostrar de qué forma los distintos partidos políticos e ideologías diferentes del país, con un mismo objetivo, evitar la desaparición de los clubes, tratan de solucionar la insolvencia, generando ingresos o dictando leyes, que ayudarán a mejorar las finanzas de los Clubes, sirviendo estas mejoras Económicas de colaboración al Órgano Fiduciario cuando cumple su labor, dado que uno de sus objetivos principales es generar ingresos genuinos, sin ingresos no se puede cancelar el pasivo y normalizar la entidad, tarea indispensable del Órgano Fiduciario para cumplir una tarea eficaz.

6-ANTECEDENTES LEY 25284

Antes de esta tentativa saneadora, en Junio de 1996, había ingresado al Congreso de la Nación un proyecto de “Ley del Deporte” presentada por los legisladores Galmarini, Digón, Rodríguez y Veramendi, que legislaba sobre modalidades deportivas y regulaba las Sociedades Anónimas deportivas, este proyecto tubo como antecedente inmediato la ley 10/1990 de España, denominada “Ley del deporte” del 15-10-1990, y el real decreto 1.084/91 reglamentario de la misma que creaba las (SAD) como un nuevo sub-tipo social con el fin de brindar un modelo de responsabilidad jurídica y económica. Se intento a través de las sociedades anónimas contar con un marco instrumental encaminado a establecer un nítido régimen de responsabilidad jurídica de las deudas y de la contabilidad empresarial, mediante la transformación de los clubes profesionales en Sociedades Anónimas Deportivas (Games y

¹³ Fuente: Senado de la Nación.- “Proyecto de ley”- .Recuperado el 27/02/13 de: http://www.senado.gov.ar/web/proyectos/verExpe.php?origen=S&tipo=PL&numexp=2024/11&nro_comision=&tConsulta=3

Esparza, 2001, p. 13 y 14).

El Ministerio de Justicia quería dotar a este tipo de entidades, de un esquema asociativo más adecuado a los tiempos y a las necesidades de las mismas, partiendo de experiencias extranjeras que habían consagrado el modelo de Sociedades Anónimas Deportivas. Por tal motivo el 4 de junio de 1998 (resol.412 del 3/6/98) se convocó a los doctores Nissen, Ragazzi, Porcelli y Agricol de Bianchetti (Games y Esparza, 2001, p. 11 y 12).

La comisión entendió que la polémica entre “asociación civil y sociedad anónima” era ficticia, porque la solución mediante la transformación por sí sola no sería el remedio ante la caótica situación de instituciones infracapitalizadas, accionistas escondidos en sociedades “off shores”, directores insolventes. Tras reuniones con dirigentes y funcionarios del sector deporte, la Comisión concluyó en que las asociaciones no podían desaparecer porque si bien administran patrimonios vinculados al deporte-espectáculo, también cumplen una función socio-cultural, de tal manera que la obligatoriedad de transformarlas en sociedades anónimas podría implicar el abandono de esas actividades no remunerativas (Games y Esparza, 2001, p. 12).

Otro proyecto de Ley de Sociedades Anónimas Deportivas (SAD), fue presentado por Menem, Carlos Saúl, Granillo Ocampo, Raúl, Corach, Carlos, exp.-dip.:0002-PE-1999, El proyecto gira en torno a los que se llama prestación accesoria. La asociación civil, a través de una licitación, se propone formar una SAD. Para ello requiere el acuerdo previo de los socios otorgado en debida forma. La AC presta su nombre, sus deportistas, etc, por un tiempo y monto determinados, que constará en un canon mensual o anual, destinado a solventar las actividades no profesionales de las mismas. Así mismo, se prevé la disolución de la SA sin que esto comprometa a la AC. Se crean mecanismo de control, externos e internos, para asegurar una correcta administración (Villarnovo, 2011, p. 183).

También el proyecto de Ley Régimen de Sociedades Anónimas Deportivas (SAD), Carbonell, José Fernando, exp.-sen.:1364-2000, Las Asociaciones Civiles podrán desarrollar una o más disciplinas deportivas de carácter profesional a través de una Sociedad Anónima Deportiva (SAD), la que se constituirá con terceros a ese efecto. Se sujetarán al régimen general de la Ley de Sociedades Comerciales 19.550 y sus modificatorias y a la presente. No obstante la Asociación Civil continuará haciendo lo necesario para el cumplimiento de su objeto social (Villarnovo, 2011, p. 182).

El proyecto presentado en julio de 1999 pertenece a los senadores Hugo Sager y

Augusto Alasino, fue presentado al Ministro de Justicia de la Nación doctor Raúl Granillo Ocampo, el 1/7/99; entre los fundamentos explicitan la gravísima situación que están atravesando las instituciones deportivas de nuestro país, resaltando que si bien la crisis se encuentra instalada en todo el mapa de la estructura social, es más preocupante la situación de las localidades pequeñas del interior del país donde las instituciones deportivas cumplen una función de socialización positiva primaria muy importante que la cotejan con la de la escuela, la familia y la Iglesia. "El Estado ha observado a las actividades deportivas como materia de valorable y legítima preocupación (Negre de Alonso, 2001, LA LEY2001-B, 1001).

Por eso cuando se producen en las instituciones desacoples económicos significativos, como en el momento actual, está impedido a intervenir a través de los poderes que lo sustentan. Si bien en algunas circunstancias, lo hizo mediante el otorgamiento de préstamos o subsidios, a través de la Secretaría de Deportes de la Nación, esta solución hoy no es posible. La continuidad de estas organizaciones es fundamental para el interés público y la paz social, dada la trascendencia que tiene pertenecer a una entidad para cada integrante de las familias argentinas. La protección del valor "marca" de una divisa, si bien económicamente es muy significativo, lo es mucho más desde los sentimientos y las pasiones que genera"(Negre de Alonso, 2001, LA LEY2001-B, 1001).

Fue tratado en el Senado de la Nación el día 7/6/00, oportunidad en que se le introdujeron modificaciones a la presentación original. Así se modificó el artículo primero, respecto a los sujetos comprendidos, que originariamente decía: Art.1º. - Quedan sujetas a las disposiciones de la presente ley, las asociaciones civiles sin fines de lucro dedicadas a las actividades deportivas, recreativas y/o de alto rendimiento profesional con quiebras decretadas -cualquiera sea el estado de los procesos- o en condiciones legales de decretarse (Negre de Alonso, 2001, LA LEY2001-B, 1001).

Quedan comprendidos en este ámbito: clubes, círculos, asociaciones, federaciones, confederaciones y cualquier institución deportiva, que bajo distinta denominación reuniera tales características"; la referenciada modificación según lo informa el propio senador Sager, había sido consensuada con los miembros de la Alianza a los efectos de mejorar el proyecto; el proyecto fue objeto de otras modificaciones como así también se le incorporaron artículos nuevos, como el actual quinto y sexto; en la Cámara de Diputados el proyecto fue objeto de tratamiento en una reunión conjunta por las comisiones de Deportes, Justicia, Legislación General, y Legislación del Trabajo que se realizó el día 5/7/00, donde se suscribió el respectivo dictamen, expresando en dicha oportunidad los miembros presentes la Comisión

de Legislación General, que lo suscribirían en disidencia; fue tratado al otro día, en forma maratónica y promulgada el día 25/7/00 (Negre de Alonso, 2001, LA LEY2001-B, 1001).

6.1-DEBATE EN EL CONGRESO

El debate producido, sometido a la consideración en general el proyecto, el diputado Scioli expuso: Señor presidente: voy a ser breve porque ayer tratamos este tema en un plenario de comisiones según lo que habíamos previsto la semana anterior. La finalidad de la norma que se propone es dar respuesta inmediata a la problemática de los clubes que se encuentran en estado de quiebra, como Deportivo Español, Racing, Temperley, Chaco For Ever, Belgrano de Córdoba, San Martín de Tucumán y otras instituciones que están en una situación agobiante y que esperan poder encuadrarse en una nueva norma jurídica que les permita llevar adelante un proceso de normalización. Si esta noche aprobamos este proyecto, que ya tiene sanción del Senado, habrá un efecto inmediato que conducirá a que en un plazo mínimo de tres años el Órgano Fiduciario con control judicial lleve adelante una administración idónea y eficiente (Negre de Alonso, 2001, LA LEY2001-B, 1001).

Solicito a los señores diputados que acompañen el esfuerzo de sancionar esta iniciativa para evitar la liquidación y el cierre de los clubes, máxime teniendo en cuenta que muchos directivos se encuentran aquí desde temprano, muchos simpatizantes se encuentran en la calle y muchas familias están siguiendo este tema en las sedes sociales. Posteriormente el diputado Tejerina: Señor presidente: Tal como lo hemos acordado, vamos a adherir a este proyecto a raíz de la crisis institucional que se vive en la mayoría de las entidades deportivas del país. No vamos a analizar en este momento la realidad de cada una de ellas, pero puedo manifestar que las entidades del fútbol profesional, a excepción de Lanús y Gimnasia y Esgrima de La Plata -de acuerdo con la información que tenemos-, están endeudadas en 226 millones de pesos. ¿Quiénes son los acreedores de estas entidades deportivas? En principio los acreedores son la UTEDYC, la AFIP, los jugadores que no han recibido sus premios y especialmente Torneos y Competencias por los adelantos que les ha dado a cuenta de los derechos televisivos (Negre de Alonso, 2001, LA LEY2001-B, 1001).

Hoy de alguna manera queremos dar a esas instituciones el auxilio que tanto necesitan. Además, queremos aclarar que esta situación no la sufren solamente las entidades de fútbol profesional, sino también todas las del interior del país. Entendemos que este proyecto es el más adecuado para evitar el remate de las instituciones. Por eso, solicito al

cuerpo que acompañe esta iniciativa. Los mismos dirigentes, aunque por diferentes motivos fueron los diputados Caballero Martín y Bussi, el primero, Señor presidente: Algunos diputados integrantes de la Comisión de Legislación General quisimos hacer algunas reformas a fin de perfeccionar este proyecto, que jurídicamente es muy grave. Si bien coincidimos con el loable propósito de quienes lo presentaron y lo van a aprobar, creemos que puede dar lugar a un engendro jurídico (Negre de Alonso, 2001, LA LEY2001-B, 1001).

Sabemos que no se va a aceptar ninguna de nuestras propuestas. Por eso, desde el Bloque Demócrata de Mendoza y el Bloque Demócrata Progresista, hacemos la salvedad de que no lo vamos a aprobar porque entendemos que en un momento en que las Pymes siguen quebradas por un problema de mercado, no se puede crear un proceso de dudosa constitucionalidad para exceptuar a las entidades deportivas del régimen general de la ley de Quiebras (Negre de Alonso, 2001, LA LEY2001-B, 1001).

Con estas palabras doy por finalizada mi exposición a fin de que la Cámara pueda votarlo en el día de hoy; Bussi, Señor presidente: Voy a ser muy breve en razón de la intención que tiene el cuerpo de sancionar esta iniciativa. Simplemente quiero expresar que para aprobar una ley hay que evaluar la oportunidad, el mérito y la conveniencia de hacerlo. Entiendo que hoy no podemos estar distraendo esfuerzos parlamentarios en ocuparnos de este tipo de situaciones, cuando en el país -particularmente en la provincia de Tucumán- hay sectores que están atravesando situaciones mucho más extremas que las que padecen los clubes de fútbol. Por lo tanto, para solidarizarme de algún modo con este tema, finalizo aquí mi alocución y solicito autorización a la Presidencia para insertar mi discurso en el Diario de Sesiones y abstenerme en la votación. Así el proyecto es votado en general, y luego se vota en un solo acto los artículos 1º a 27 (Negre de Alonso, 2001, LA LEY2001-B, 1001).

7-INTRODUCCIÓN A LA LEY 25284 SALVATAJE ENTIDADES DEPORTIVAS

Las disposiciones legales aplicables hasta el momento, tal el caso de la ley 24.522, si bien en otras circunstancias sirvieron como herramientas útiles para el salvamento de las entidades, en la actual coyuntura ya no tiene posibilidad de hacerlo. Así la nueva ley para Entidades Deportivas permite sacar a los clubes del “paraguas de la Ley de Quiebras”, en virtud de que esta última apunta al desapoderamiento de los bienes del deudor, la falta de continuidad de la administración y la liquidación de los bienes en beneficio de los acreedores (Grispo,2000, p. 11).

El objetivo principal de la ley es continuar con la explotación de la empresa deportiva,

buscando una alternativa diferente a la que regula la ley 24.522 en los artículos 189 y 190 (Junyet Bas, 2011, p. 449).

La administración de la entidad se efectuará a través de la constitución de un fideicomiso sobre “la totalidad de los bienes que integran el patrimonio de los deudores”, esto es la entidad concursada. Es decir que se efectuará un desplazamiento patrimonial de los bienes que estaban en poder de la asociación civil en dificultades hacia el fideicomiso de administración. Esta administración, como en todo fideicomiso, estará confiada a un fiduciario. Este órgano deberá administrar el patrimonio fideicomitado a favor de los acreedores de las entidades para la cancelación de las deudas (Junyent Bas y Molina Sandoval, 2000, p. 46 y 47).

La ley tiende a proteger al deporte a través de la mantención de las actividades de los clubes en quiebra y generar con esas actividades ingresos genuinos en beneficio de los acreedores y trabajadores de la entidad. A su vez, también, a tenor de sus propios términos, la ley plantea que esas mismas actividades encauzadas en el marco de la gestión fiduciaria consigan resultados económicos que permitan sanear el pasivo. Esos objetivos pueden entrar en problema durante la gestión fiduciaria, ya que el órgano administrador debe, en primer lugar, ejercer sus funciones en un marco dificultoso que presume mantener en funcionamiento las estructuras del club para fomento y protección de los distintos deportes que en él se practican. (Crespo y Frega Navia, 2003, p. 17 y 18).

La continuación de las actividades deportivas en plenitud, priorizando el resultado del objetivo principal de protección del deporte, provocará, hasta tanto el órgano fiduciario encuentre posibles vías de financiamiento, el devengamiento de pasivos por el solo hecho de la continuidad. Esta circunstancia implica otro problema, ya que la ley 25284 expresamente impone la adopción de medidas pertinentes a fin de no generar nuevos pasivos. Por ello, y a propósito de la responsabilidad por la generación de nuevos pasivos, esta expresión legal debe entenderse en el sentido de que alcanza a los que pudieren surgir de vínculos nacidos de hechos o actos jurídicos imputables a la gestión fiduciaria y no a aquellas deudas que se devengaren por el solo hecho de mantener la acción de la institución como, por ejemplo, las relativas a cuestiones previsionales, tributarias y de servicios esenciales. Evidentemente, el mantenimiento del club y de sus actividades puede no generar, por lo menos en una primera etapa, los fondos suficientes para atender esas obligaciones, lo que deberá originar por parte del órgano fiduciario, la concreta exposición de tales circunstancias al juez actuante, y en su caso, la gestión diligente ante los organismos pertinentes para la refinanciación de las deudas

por esos rubros, conforme las posibilidades del club en esa etapa de gestión fiduciaria con control judicial (Crespo y Frega Navia, 2003, p.18 y 19).

En efecto, la gestión deberá tratar de revertir los resultados de una explotación que se ha revelado deficitaria en extremo y además causar ingresos para sanear el pasivo concursal. Este propósito requiere una actividad creativa que genere los recursos necesarios para alcanzarla. Por tales efectos la norma incluyó entre los integrantes del órgano fiduciario a “un experto en administración deportiva” que deberá contar con la necesaria experiencia para tender a lograr los resultados pretendidos, los que no se alcanzarán, a través de una gestión meramente burocrática, por más proba, idónea y profesional que fuere. Los actos más relevantes a realizar durante la gestión fiduciaria deberán ser, sometidos a la conformidad del juez actuante con carácter previo a su concreción (Crespo y Frega Navia, 2003, p. 19).

Antes del inicio de la administración fiduciaria debe valorar la existencia de patrimonio suficiente para la continuación de la explotación, en esa evaluación, además de merituar el activo y el pasivo, el examen judicial deberá también considerar las áreas de actividad del club que pueden normalmente ser fuentes generadoras de ingresos y aquellas deficitarias que no sea provecho continuar, todo ello conjugado con los gastos que suponen la apertura, mantenimiento y actividades de la institución. El examen patrimonial involucra los activos, físicos de la entidad, que pueden ser motivo de enajenación parcial durante la gestión fiduciaria (Crespo y Frega Navia, 2003, p. 19 y 20).

8-OBJETIVOS DE LA LEY

Se trata de preservar al deporte como derecho social, por ello se afirma que el deporte nace de la sociedad y que la invasión del Estado no es legítima si no se centra en el “fomento” del mismo. Que en este ámbito existe interés general y que éste exige para su garantía la presencia del Estado, es innegable socialmente hablando (Junyent Bas y Molina Sandoval, 2000, p. 54 y 55).

Continuar las actividades que desarrollan las Entidades, a los efectos de generar ingresos genuinos en beneficio de los acreedores y trabajadores de las mismas, mediante un accionar prudente y económicamente sustentable, este objetivo ya no es genérico sino dirigido a la protección de determinados sujetos, los acreedores y trabajadores. Resulta obvio que si la ley se aplica a las Entidades con quiebras declaradas, éstas se encuentran en estado de cesación de pago y desapoderadas, es decir, impedidas de ejercer los derechos de administrar y disponer de sus bienes (Games y Esparza, 2001, p. 27).

También es obvio que habrá habido al menos un desequilibrio entre los ingresos y egresos de la entidad, que ha provocado ese estado. Por tal motivo el objetivo sería generar ingresos genuinos mediante un accionar prudente y sustentable, para así poder continuar las actividades de la entidad. Imposible continuar con una actividad deficitaria sin, por lo menos cambiar, renovar o modificar una administración deficitaria por otra sería y razonable (Games y Esparza, 2001, p. 27).

Otro de los objetivos es la continuidad y no la desaparición de la entidad deportiva. A diferencia de lo que pretende la declaración de Quiebra y el proceso falencial de la ley 24.522, que es la realización de los bienes para que los acreedores puedan cobrar prontamente sus acreencia, en este caso se orienta hacia la continuidad de las actividades que desarrollan las entidades referidas, o sea, las de objeto deportivo, para generar ingresos genuinos en beneficio de los acreedores y trabajadores de las mismas, mediante un accionar prudente y económicamente sustentable (Piedecabras, 2011, p. 491).

Sé produce un resultado distinto al de la ley 24.522, que en lugar de superar el estado de insolvencia a través de la realización de los bienes, lo pretende hacer con la prolongación de la empresa deportiva y la incorporación de recursos propios. La idea es superar el estado de insolvencia, y no realizar los bienes de la asociación para poder pagar y de esa manera desaparecer, ya que finalmente lo que se trata es recobrar el normal desempeño institucional de la entidad, o sea, que ocupe nuevamente el lugar socialmente valioso que la ley le reconoce a la entidad deportiva. Se persigue en todo instante avalar los derechos de los acreedores a la percepción de sus créditos, y ello se produce con la continuidad de las actividades con ingresos propios (Piedecabras, 2011, p. 491 y 492).

Recobrar el normal desempeño institucional de la Entidad, pues logrado el objetivo, lógicamente se retorna al normal desempeño de la Institución, la que recobrará nuevamente sus atributos, y se produce la extinción del fideicomiso por el cumplimiento de los objetivos (Games y Esparza, 2001, p. 31).

CAPITULO III

ANÁLISIS DE LA FUNCIÓN DEL ÓRGANO FIDUCIARIO

1-FIDEICOMISO CONCEPTO

Habrá fideicomiso cuando una persona (fiduciante) transmita la propiedad fiduciaria de bienes determinados a otra (fiduciario) quien se obliga a ejercerla en beneficio de quien se designe en el contrato (beneficiario) y a transmitirlo al cumplimiento de un plazo o condición al fiduciante, al beneficiario o al fideicomisario (Clusellas, 2011, p. 248).

FIDEICOMISO DEPORTIVO

PARTES

FIDUCIANTE: Es la asociación o entidad civil deportiva objeto de la administración y propietaria de los bienes fideicomitados (Art. 8º, Dec. 852/2007). A ella debe el fiduciario transferir los bienes fideicomitados una vez cumplido el cometido. (Art. 1º, ley 24.441 y 8º, dec. 852/2007) (Clusellas, 2011, p. 276).

FIDUCIARIO: Es el órgano encargado de la administración en cada caso creado al efecto, que actuará como cuerpo colegiado, estará conformado por tres miembros y su actuación estará sujeta a control judicial (Clusellas, 2011, p. 276).

BENEFICIARIO: Son los acreedores y dependientes de la entidad, a quienes la ley dispone proteger (Clusellas, 2011, p. 276).

FIDEICOMISARIO: Es el fiduciante (Clusellas, 2011, p. 276).

El fideicomiso ordinario se constituye mediante un negocio jurídico contractual o por vía testamentaria. Mientras el Fideicomiso para Entidades Deportivas se constituye por imperio de la misma ley y por el dictado de una resolución judicial (Nedel, 2009, p. 777).

2-PRESUPUESTO SUBJETIVO

SUJETOS COMPRENDIDOS.

Quedan comprendidas las asociaciones civiles de primer grado y con personería jurídica, cualquiera sea la denominación que éstas adopten. Otro de los requisitos esta

referido al objeto de estas asociaciones civiles, que no puede ser otro que el desarrollo de la práctica deportiva en cualquiera de sus modalidades (Piedecabras, 2011, p. 487).

Hay que resaltar que quienes se asocian para formar una asociación civil de primer grado son los miembros o asociados, es decir, personas físicas. Es este último factor lo que permite diferenciarlas de las asociaciones de segundo grado como federaciones y las de tercer grado como las confederaciones, las cuales se integran con grupos de asociaciones y grupos de federaciones respectivamente (Biagosch, 2006, p. 161).

El Art. 1º describe a los sujetos alcanzados en la ley, estableciendo, en forma imperativa, que quedan sujetas a las disposiciones las asociaciones civiles de primer grado con personería jurídica. Precizando entonces esos sujetos comprendidos, la ley involucra a las asociaciones integradas por personas físicas, que son las que constituyen entidades de primer grado. No interesa a la ley la denominación que la asociación adopte, ya que su objeto, debe ser el desarrollo de la práctica deportiva en cualquiera de sus modalidades. Muchas se llaman “Club” y otras “Asociación Atlética” o “Deportivo” (Games y Esparza, 2001, p. 20 y 21).

No diferencia la norma si es práctica deportiva puede ser “AMATEUR”, o sea para aficionados, o para profesionales, ni tampoco si prevalece la fuerza, la destreza, la habilidad física o puramente mental o intelectual. Abarcan tanto las exclusivamente atléticas, como las del juego, ciencia, el ajedrez. Quedan apartadas las asociaciones que, aún con sede social, tienen un estadio que exclusiva o generalmente es explotado para torneos y competencias pero con fines de lucro. Están alcanzadas en cambio las asociaciones cuyos socios practican varios deportes, y promueven además que los jóvenes desde temprana edad lo hagan, organizando y creando distintas divisiones y tratando de que asciendan de categoría en categoría, desempeñando así una finalidad social, y con el requerimiento concreto de “desarrollar” la práctica deportiva (Games y Esparza, 2001, p. 21 y 22).

En jurisprudencia referente a la temática. Una entidad dedicada a la actividad turfística en concurso preventivo pidió la aplicación al trámite de la ley 25.284 -ley Racing-. Rechazada la pretensión en primera instancia, la Cámara hizo lugar a la apelación deducida. Es procedente aplicar las disposiciones de la ley 25.284 -conocida popularmente como ley Racing, al trámite del concurso de un Jockey Club, toda vez que la dicha entidad tiene por objeto la actividad turfística, la cual debe ser considerada como una actividad deportiva. Al desconocer el Juzgado de Primera Instancia la condición de entidad deportiva de la recurrente, el apoderado de la concursada, reivindica el carácter de entidad deportiva de su

representada que al igual que cualquier otro Jockey Club, tiene por objeto la actividad turfística, cuya naturaleza es pública y notoria.

No obstante, en apoyo de su postura transcribe íntegramente el artículo del estatuto que define el objeto de su parte y reseña otras actividades, filantrópicas recreativas, culturales y vinculadas a otras ramas del deporte -polo, paleta-, complementarias de la principal -organización de carreras de caballo en el hipódromo de su propiedad. Encontrándose debidamente acreditado en autos que el objeto principal de la recurrente es el denunciado por su parte a los fines de la resolución del recurso debe determinarse si la actividad turfística puede y debe ser considerada como una actividad deportiva. Resolviendo la Cámara que la entidad se encuentra comprendida en las prescripciones de la ley cuya aplicación se interesa Por ello la Cámara hace lugar al recurso de apelación interpuesto revocando el fallo de primera instancia.¹⁴

Análisis CApel.Civ. v Com. Concepción del Uruguay, 7/02/2002 “Jockey Club Uruguay S/Conc Prev”, LLLitoral 2002, 1334 : En el presente caso referente al presupuesto Subjetivo de aplicación, al ser un Club con actividad Turfística se impide la actuación del Órgano Fiduciario, por ser rechazado en primera instancia la aplicación de la ley 25.284 por considerarlo fuera de cumplir con el presupuesto Subjetivo , razón por la cual es apelado por la Institución deportiva, y revocado en la Cámara por que cumple en su estatuto otras actividades deportivas, además de considerar el Turf una actividad deportiva, por tal motivo el club cumple los requisitos exigidos por el presupuestos Subjetivo, y por lo tanto puede comenzar su labor el Órgano Fiduciario y cumplir su meta de normalizar la Institución Deportiva saneando el pasivo, para cumplir una actuación eficaz.

2.1-PRESUPUESTO OBJETIVO

ESTADO DE CESACIÓN DE PAGOS: La LED requiere que la Entidad Deportiva se encuentre efectivamente en estado de cesación de pagos. Exige, para la aplicación del régimen especial de administración, la apertura de un proceso concursal, sea preventivo, sea

¹⁴ CApel.Civ. y Com. Concepción del Uruguay, 7/02/2002 “Jockey Club Uruguay S/Conc Prev”, LLLitoral 2002, 1334.

liquidativo. Así lo expresan los artículos 1,5 y 6. Y, para la apertura de un proceso concursal, el presupuesto objetivo sigue siendo el estado de cesación de pagos o de insolvencia (Junyent Bas y Molina Sandoval, 2000, p. 76).

Es requisito que se encuentren en proceso de concurso preventivo o con quiebra declarada, o sea en estado de cesación de pagos reconocida judicialmente. Las entidades en Concurso preventivo no se incluyeron en el artículo 1º de la ley, sino que el artículo 6 contempla la opción para que los mismos tengan la posibilidad de acogerse al trámite, seguirá actuando el Juez del Concurso Preventivo o el de la quiebra (Piedecabras, 2011, p. 489).

3-ÁMBITO DE APLICACIÓN

La ley pretende producir efectos sobre la totalidad de los bienes que integran el patrimonio de los deudores. La orientación es afectar a esta administración especial el patrimonio total del deudor que no es otro que la asociación civil de primer grado con personería jurídica con objeto deportivo (Piedecabras, 2011, p. 495).

La ley en el artículo 3º dispone que el fideicomiso de administración recaerá sobre la totalidad de los bienes que integran el patrimonio de los deudores. La ley denomina deudores a las asociaciones civiles de primer grado con personería jurídica que son los únicos sujetos comprendidos en ella. Se deben especificar detalladamente, mediante inventario, todos y cada uno de los bienes del patrimonio, para poder precisarlos a los fines de la anotación del fideicomiso en los Registros donde debe inscribirse la titularidad de los bienes muebles, inmuebles y derechos correspondientes a la entidad. También para una correcta administración, el órgano del fideicomiso debe tener conocimiento, con absoluta seguridad, qué bienes forman ese patrimonio que recibe y sobre el cual habrá de realizar las funciones que le encarga la ley (Games y Esparza, 2001, p. 32 y 33).

3.1-JUEZ COMPETENTE

El artículo 4º dispone que el Juez competente, es el que entiende en la quiebra decretada o la apertura del Concurso Preventivo de las entidades que son sujetos de aplicación de la ley. En cuanto a la jurisdicción, obviamente es la ordinaria y no la federal (Games y Esparza, 2000, p. 35).

Conforme lo dispone el Art.3º, inc 1º de la ley 24.522, será competente el Juez del lugar de la sede de la administración de sus negocios, y a falta de éste el del lugar del

domicilio, generalmente el correspondiente a la sede social del club (Grispo, 2001, p. 45).

3.2-PROCEDENCIA

La presente norma es aplicable de oficio, cualquiera sea el estado del proceso, además la autoridad judicial tiene que hacer un juicio de valor y meritar la existencia de patrimonio suficiente para la continuación de la explotación. No se exige un juicio con fundamentación absoluta, sino que lo que debe reflejar la resolución judicial para la aplicabilidad del sistema legal especial es que el juez observe en una primera revisión del patrimonio de la asociación deportiva, que tiene una entidad adecuada y suficiente para que pueda continuar la explotación de la denominada empresa deportiva (Piedecasas, 2011, p. 496).

El artículo 5 de la LED expresa que “en los supuestos de entidades deportivas con quiebras decretadas, encuadradas en el artículo 1º, las disposiciones de la presente ley se aplicarán de oficio, cualquiera sea el estado del proceso, siempre y cuando la autoridad judicial meritare prima facie la existencia de patrimonio suficiente para la continuación de la explotación. Es comprensible la intención del legislador de emplear la normativa de oficio por parte del juez de la quiebra de la Entidad Deportiva y frenar, de este modo, la etapa liquidativa propia del proceso falencial, que lanzaría por tierra los objetivos buscados por la ley en análisis (Barbieri, 2005, p. 243).

Es la segunda posibilidad de acceso al procedimiento introducido por la Ley 25.284, la que prevé en el Art. 6 que “tratándose de Entidades Deportivas en concurso preventivo, comprendidas en el Art.1, las autoridades de las mismas estarán legitimadas para ejercer la opción de continuar el trámite bajo las disposiciones de la presente ley. Dentro de los 60 (sesenta) días deberán exhibir, ante el juzgado interviniente, la ratificación por asamblea de asociados. A diferencia del estado falencial la LED, no es aplicable de oficio en este caso. Sólo podrá convertirse el procedimiento de concurso preventivo si las autoridades de la entidad concursada así lo deciden, sugiriendo con claridad al órgano de administración (Barbieri, 2005, p. 245).

En jurisprudencia aplicable al caso el Club Social y Deportivo Acción Juvenil de Río Cuarto en quiebra cuestionó la resolución del juez que dispuso el cese de sus actividades. La Cámara revocó el decisorio apelado. Es improcedente la resolución del juez que dispuso el cese de actividades de la Entidad Deportiva en quiebra, si conforme lo establecido por el Art. 5º de la ley 25.284, existía "prima facie" un patrimonio suficiente para la continuidad de la explotación, con prescindencia de toda otra consideración respecto del pasivo de la quebrada.

En la quiebra de una entidad deportiva el juez debe verificar oficiosamente a fin de decidir la continuación de la explotación si se configura el presupuesto que contempla el Art. 5° de la ley 25.284, lo que importa la inaplicabilidad de las normas pertinentes de la ley 24.522.

De todas formas, si la continuidad de la actividad de la entidad deportiva, posibilita o no la existencia de excedentes para conformar la masa que se afectará a satisfacer los créditos de los acreedores, será objeto de consideración en otra etapa del proceso, en los términos del Art. 23 de la ley 25.284. En esta oportunidad sólo corresponde verificar, reiteramos, si existe un patrimonio suficiente para la continuidad de la explotación, debiendo incluso, en caso de duda, procederse al salvataje de la entidad concursada, por lo que en cada caso serán las características de las actividades deportivas que se desarrollen, las que delimitarán la apreciación de la suficiencia.

No obstante, ese rumbo procede señalar que el inmueble de propiedad de la fallida cuenta con instalaciones suficientes para las prácticas deportivas referidas a fs.189 vta., por el Oficial de Justicia y a fs.192 por el Síndico, desprendiéndose del informe que éste presentara a fs.192 por el Síndico, que los ingresos de la institución, si bien considerablemente menores a los que tenía en el año dos mil, han permitido desde entonces afrontar los gastos necesarios para la continuidad de la actividad del club.

Sin embargo, no se nos escapa que la ajustada suficiencia de los ingresos determina un pronóstico poco auspicioso en orden a la formación de la masa destinada a satisfacer a los acreedores de la fallida. No obstante, como refiriéramos "supra", en esta instancia el tribunal sólo debe comprobar a primera vista, si el patrimonio de la fallida resulta suficiente para la continuidad de su actividad, conforme lo prescribe el Art. 5° del mencionado cuerpo legal, con prescindencia de toda otra consideración.¹⁵

Análisis CApel.Civ.Com y Adm. Rio Cuarto, 1°Nom, “Club Social y Deportivo Acción Juvenil”, L.L 2002-F, 916- LLC2002, 1068: En el presente caso, en primera instancia es rechazado la aplicación de la ley 25284 y la actuación del Órgano Fiduciario, al no cumplir la Entidad Deportiva con el requisito de tener un patrimonio suficiente, apelado

¹⁵ CApel.Civ.Com y Adm. Rio Cuarto, 1°Nom, “Club Social y Deportivo Acción Juvenil”, L.L 2002-F, 916- LLC2002, 1068.

por el Club Social y Deportivo Acción Juvenil de Río Cuarto, en la Cámara es revocado dado que la ley solamente exige como requisito la existencia de patrimonio suficiente para la aplicación, independiente del pasivo, por tal motivo se permite la aplicación de la Ley 25284 para que comience su trabajo el Órgano Fiduciario y lograr su objetivo de generar ingresos para sanear el pasivo para cumplir una actuación eficaz en su tarea.

En otra jurisprudencia referente a la temática de la procedencia de la aplicación de la ley 25.284 desarrollando la temática del patrimonio necesario para la aplicación de la ley, el Club Deportivo Español cuestionó la resolución del juez que dispuso la no aplicación de la ley por falta de patrimonio, el tribunal de alzada, confirmando la resolución del juez concursal, declaró inaplicable a una asociación deportiva fallida el régimen de la ley 25.284, que permite a los clubes, bajo ciertas condiciones, proseguir con su explotación.

De todas formas, fundó su decisión en que no se habían acreditado los extremos requeridos por dicha normativa. La ley 25.284, tendiente a que las Asociaciones Deportivas declaradas en quiebra puedan seguir desarrollando sus actividades y generando ingresos a favor de sus acreedores y trabajadores, es inaplicable si el ente fallido no probó la existencia de patrimonio suficiente para continuar la explotación -Art. 5º, régimen citado-, entendiendo por patrimonio al conjunto del activo y el pasivo, incluidos los gravámenes que pesan sobre los bienes. Cabe apreciar que la escueta referencia que formula el interesado de ciertos activos que componen su patrimonio, resulta insuficiente para tener por satisfecho el recaudo que la ley impone como presupuesto para la aplicación del régimen especial de administración que en ella se instrumenta.

Sin embargo, de acuerdo con lo expuesto resulta evidente que la fallida no se encuentra entre los sujetos comprendidos por el Art. 5 de la ley 25.284 que dispone la aplicación de oficio de las normas de dicha ley a " ... las entidades deportivas con quiebras decretadas, encuadradas en el Art. 1º... siempre y cuando la autoridad judicial merituar prima facie la existencia de patrimonio suficiente para la continuación de la explotación...".¹⁶

Análisis CNApel.Com, Sala C, 03/10/2002, “Club Deportivo Español de Buenos Aires s/inc.de apelación promovido por la fallida”, L.L- 2002-F 916: En este caso no se

¹⁶ CNApel.Com, Sala C, 03/10/2002, “Club Deportivo Español de Buenos Aires s/inc.de apelación promovido por la fallida”, L.L- 2002-F 916.

permite la aplicación de la ley 25.284, por tal motivo el Órgano Fiduciario no pudo entrar en funciones, en primera Instancia la Entidad Deportiva no logra demostrar que posee patrimonio suficiente, por tal motivo como establece la ley se decreta la Quiebra y su posterior Liquidación, apelado por el Club Deportivo Español la Cámara confirma la resolución de Primera Instancia, al no haber demostrado la Entidad que contaba con patrimonio, por tal motivo, no se aplica la Ley 25284 y el Órgano Fiduciario no puede entrar en funciones.

El Club Independiente de Pigüé que se encuentra en Quiebra pide en el mes de Octubre de 2012 la aplicación la ley 25.284 para su salvataje, pero no es aplicado por error de los miembros de la Justicia. Las autoridades del club Independiente de Pigüé advirtieron que, de no aplicarse en breve la Ley 25.284 (de Salvataje de Entidades Deportivas), la institución corre serio riesgo de sufrir el remate de todos sus bienes y, por ende, un grave perjuicio patrimonial."El club está atravesando un proceso concursal que devino en quiebra por no haber llegado a un acuerdo con los acreedores. Sin embargo, si desde el Juzgado Civil y Comercial N° 2 de Bahía Blanca se aplicara la ley 25.284, esta situación podría revertirse.

No obstante, el problema del club es financiero, no económico, ya que cuenta con un gran capital", aseguró. En 2007 pedimos que también se aplique a nuestro club, pero hasta el momento nos ha sido denegado el beneficio, pese a que las deudas representan el 10% de nuestro patrimonio", se lamentó."Cuando la jueza pidió opinión al síndico, éste respondió que ya se había decidido no aplicar el Salvataje y que no podía reabrirse la discusión, cuando en su informe anterior había aconsejado esperar hasta contar con más información", añadió. "Además, el salvataje debe aplicarse cuando el síndico presenta el informe general sobre bienes y deudas, lo cual ocurrió en febrero de 2008. No sólo era falso que no podía volver a tratarse la cuestión, sino que era obligatorio hacerlo.

Sin embargo, esto resultó inadvertido para la jueza y también en sucesivas etapas de apelación", completó. González dijo que es "alarmante" que nadie se detenga a observar cómo se está atentando contra la legalidad y la razonabilidad, al pretender "rematar todos los bienes de un club en marcha para afrontar deudas que rondan el 10% del valor de esos bienes". A raíz de esta circunstancia, el club recurrió a la Secretaría de Deportes Bonaerense y al Defensor del Pueblo.

No obstante, el directivo sostuvo que el club hoy sufre una "total indefensión", pese a lo cual continúa funcionando (es el único en todo el distrito de Saavedra que ofrece la práctica federada de basquetbol y pelota a paleta)."Es tan clara y tangible la posibilidad de salir adelante que las esperanzas están. Lamentablemente, enfrentamos el peor de los escenarios: Que los obstáculos son planteados desde el poder judicial mismo, que repite una y otra vez un error, inducido por el síndico", concluyó.¹⁷

Análisis Diario la Nueva Provincia.- “Piden la Ley de Salvataje para el club Independiente: En este caso se demuestra la necesidad de aplicar la Ley de Salvataje de Entidades Deportiva 25.284 y lo importante que resulta la actuación del Órgano Fiduciario, es solicitado en reiteradas veces por los mismos Directivos de la Entidad Deportiva, pero omitido su aplicación por errores en la actuación de la Justicia, si la Justicia permite la actuación del Órgano Fiduciario se evitará el remate de los bienes del Club y su posterior disolución, teniendo seguramente una actuación eficaz, comparado con lo que resultaría de seguir el procedimiento concursal de la ley 24.522.

4-SENTENCIA DE APERTURA

Al igual que los procedimientos concursales preventivos o liquidativos, El Régimen Especial de Administración de Entidades Deportivas no concluye con una sentencia, sino que comienza con una. Los aspectos más importantes son: declaración de apertura, suspensión del trámite concursal, audiencia de sorteo del órgano fiduciario y orden de publicar los edictos, orden de inscripción del fideicomiso, notificaciones pertinentes, determinar los alcances de la gestión del órgano fiduciario, explicar la forma en que se lleva a cabo el control judicial, insinuación del pasivo, fuero de atracción (Junyent Bas y Molina Sandoval, 2000, p. 97-101).

La sentencia declarativa del estado falencial, tiene carácter constitutivo, determinando el estado de cesación de pagos del deudor “institución deportiva” y estableciendo el estado Jurídico de Quiebra. Es a partir de ese momento que se producen todas las consecuencias personales y patrimoniales que la Quiebra trae aparejada y se suspenden todas las acciones individuales contra el deudor. Además esta tiene carácter universal, pues sus efectos

¹⁷ Fuente: Diario la Nueva Provincia.- “Piden la ley de salvataje para el club Independiente”.- Recuperado el 25/02/13 de http://www.lanueva.com/edicion_impresa/nota/3/10/2012/ca3047.html

jurídicos no sólo se extienden erga omnes, sino que se proyecta en el pasado, en el presente y en el futuro (Grispo, 2000, p. 19).

4.1-FUERO DE ATRACCIÓN

Todas las acciones iniciadas o a iniciarse en contra de las entidades mencionadas serán atraídas por el juzgado interviniente, cualquiera sea el fuero o jurisdicción donde tramiten, para continuar ante aquél las diligencias procesales que correspondieren. Se observa un fuero de atracción amplio, sin ninguna clase de limitantes. En efecto se trata de un fuero de atracción más acentuado, que produce la radicación de todas las acciones iniciadas o a iniciarse en contra de la Entidad Deportiva ante el magistrado interviniente, cualquiera sea el fuero o jurisdicción en donde tramiten (Piedecabras, 2011, p. 513).

El Art.13 de la Ley 25.284 reedita el fuero de atracción de la L.C. estableciendo estrictamente que “todas las acciones iniciadas o a iniciarse en contra de las entidades mencionadas en el Art. 1 serán atraídas por el juzgado interviniente, cualquiera sea el fuero o jurisdicción donde tramitan, para continuar ante aquél, las diligencias procesales que correspondieren”. Así el precepto legal es tan amplio como el del Art. 132 de la ley 24.522 y resulta una mera reiteración de este último, ordenando que todas las acciones, obviamente aunque el artículo no lo exprese, de contenido patrimonial, deben atraerse y radicarse en el juzgado donde tramita el proceso de salvataje fiduciario. La norma no realiza excepción de ninguna naturaleza, por lo que debe integrarse con la normativa concursal y entenderse que, obviamente, quedan exceptuados los juicios de expropiación por razones de interés público y que por la naturaleza del sujeto sometido a salvataje no existirá juicio fundados en relaciones de familia (Mirolo, Junyent Bas y Molina Sandoval, 2004, p. 358).

A su vez, también se atraen los juicios laborales y resulta aplicable el pronto pago, tal como lo dispone expresamente el Art. 17 del nuevo estatuto que reenvía al Art. 16 de la ley 24.522, estableciendo puntualmente “será aplicable el procedimiento del pronto pago para los créditos laborales.... El juez autorizará el pago de los sueldos con exclusión de las primas y premios y demás rubros contemplados en la ley de contrato de trabajo. Es interesante destacar que quedan excluidos de este beneficio las primas y premios que constituye una de las modalidades de cobro de los deportistas (sean futbolistas o practique, otro tipo de deportes) y que tienen una significación económica relevante. Estos importes, derivados de la relación laboral, tienen el privilegio general del Art. 246. Inc 1 de la ley 24.522 pero deberán verificarse y cobrarán de conformidad al sistema general que se establezca en oportunidad de efectuar la consolidación del pasivo ordenada en el Art. 13 y mediante la respectiva emisión

de los certificados dispuesta en el Art.19 (Mirolo, Junyent Bas y Molina Sandoval, 2004, p. 358).

Jurisprudencia aplicable en el caso del club Gimnasia y Tiro de Salta La sentencia de grado desestimó la acción de amparo deducida a fin de liberar a un menor de edad de los compromisos asumidos para con el club en el cual se encontraba inscripto como jugador de fútbol amateur. Apelado el decisorio, la Cámara resolvió confirmarlo. Procede desestimar la acción de amparo deducida a fin de liberar a un menor de edad de los compromisos asumidos para con el club en el cual se encontraba inscripto como jugador de fútbol amateur, pues, al haberse acogido la institución deportiva demandada al procedimiento de fideicomiso de administración con control judicial previsto por la ley 25.284, el pase de sus derechos federativos debe realizarse con intervención del juez del fideicomiso.¹⁸

Análisis CJ. Salta “Cáceres, Oscar Egido y otra c. Club Gimnasia y Tiro”, La Ley Online, AR/JUR/5253/2007: En este caso vemos como se rechaza el planteamiento de una acción de amparo para liberar un menor de los compromisos con el Club, dado que no es planteado en el Juzgado donde se tramita la causa con la intervención del Órgano Fiduciario, para proteger los intereses Económicos de la Entidad, y poder realizar un gestión eficaz, ya que el mismo es siempre parte en todas las acciones e incidentes, siendo el Juez de la Quiebra de la Institución Deportiva el que deberá resolver por aplicación del fuero de atracción.

4.2-DESPLAZAMIENTO DE ÓRGANOS

La ley prevé la actuación, casi con exclusividad, y bajo control judicial, del denominado Órgano Fiduciario, desplazando a los órganos, Instituciones y Estatutarios que estuvieren actuando, como también a los funcionarios del concurso (Piedecosas, 2011, p. 503).

Cuando se establece este desplazamiento, estamos hablando del síndico, el coadministrador y los controladores del cumplimiento del acuerdo preventivo y de la liquidación en la quiebra, contemplados en los artículos 251 y siguientes de la ley 24.522, ocurre un segundo nivel de desplazamiento que está referido aquellos sujetos que no hayan sido designados expresamente por el Órgano Fiduciario. Se produce entonces una toma de posición de poder y decisión en la asociación civil de carácter exclusivo y excluyente (Piedecosas, 2011, p. 503).

¹⁸ CJ. Salta “Cáceres, Oscar Egido y otra c. Club Gimnasia y Tiro”, La Ley Online, AR/JUR/5253/2007.

El Art. 7º, primera parte de la ley establece que “la designación del órgano fiduciario desplaza a todos los funcionarios mencionados en el Título IV, Capítulo II, Sección I de la ley 24.522 y a los órganos institucionales y estatutarios que estuviere actuando. Así mismo, dicho alejamiento se hace extensible a todos aquellos que no tengan designación expresa por parte de dicho órgano. En los órganos concursales el enunciado normativo utiliza un término confuso al hablar de desplazamiento, ya que en rigor, no se trata de una mera sustitución procesal, sino que el fiduciario, por ser titular de los bienes fideicomitidos, aún cuando su función este encauzada a las finalidades indicadas en el Art 2º LED, aparece habilitado no solo procesalmente sino también sustancialmente para la administración del fideicomiso. La norma habla de desplazar “a todos los funcionarios mencionados en el Título IV, Capítulo II, Sección I de la ley 24.522” (Junyent Bas y Molina Sandoval, 2000, p. 103 y 104).

Ello quiere decir que el desplazamiento alcanza, entre otros, a los mencionados en el Art.251, L.C. Ellos son “el síndico, el coadministrador y los controladores del cumplimiento del acuerdo preventivo, y de la liquidación en la quiebra”. Además debe agregarse los enajenadores (Art.261), L.C y los estimadores (Art. 262). Una vez declarada la aplicación de la LED el proceso concursal no termina, si no que se suspende a las resultas del fideicomiso de administración, es de suponer que la labor de los órganos actuantes en tal concurso - funcionarios concursales-tampoco concluye. Sólo se suspende. Por lo tanto, una vez extinguido el fideicomiso en los términos del Art. 24, inciso b, LED, el proceso se reiniciará, en el estado en que se encuentre, debiendo los funcionarios asumir nuevamente sus cargos, salvo que el juez disponga que la liquidación la realice el fiduciario según el Art. 23, segundo párrafo de la LED. En este caso, el cese de los órganos falenciales será definitivo (Junyent Bas y Molina Sandoval, 2000, p. 104 y 105).

5-FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN CON CONTROL JUDICIAL

El órgano está integrado por un abogado, un contador y un experto en administración deportiva, no hay suplentes, de tal manera que en caso de renuncia, enfermedad, incapacidad o ausencia de uno o alguno de ellos, el juez deberá inevitablemente proveer el nombramiento del o de los miembros faltantes, lo que entorpece la marcha por dos razones: una, la demora para la designación (sorteo, notificación, aceptación del cargo), y otra, la paralización del trámite, por cuanto los tres miembros deben actuar “conjuntamente”, aún cuando las decisiones se toman por mayoría simple, con opiniones “fundadas y circunstanciadas” que constarán en actas suscriptas por los mismos integrantes y sujetas a las aprobación judicial,

como impone el precepto (Games y Esparza,2001, p. 45).

Las decisiones, incluso las tomadas, por mayoría, no son vinculantes para el juez ya que la ley lo autoriza a apartarse de las mismas, siendo la resolución judicial apelable al sólo efecto devolutivo (Games y Esparza,2001, p. 46).

El Art. 8º receipta la directriz central del sistema al instituir “el fideicomiso de administración, a los efectos de administrar a las entidades referidas en el Art. 1º. Estará a cargo de un órgano fiduciario, conformado por tres miembros. Sus integrantes, actuarán en forma conjunta, controlado judicialmente. Dicho órgano deberá estar conformado por un abogado, un contador y un experto en administración deportiva. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple, con opiniones fundadas y circunstanciadas que constarán en actas suscriptas por los mismos integrantes y sujetas a la aprobación judicial. El magistrado interviniente podrá apartarse de las decisiones del órgano fiduciario, siendo la misma apelable al solo efecto devolutivo (Junyent Bas y Molina Sandoval, 2000, p. 115 y 116).

Como se advierte, la aplicación de la ley se impone de oficio atento al interés público declarado por el Congreso y la constitución del fideicomiso se realiza, por resolución judicial. En consecuencia, el conjunto de bienes desapoderados que integran el patrimonio de los deudores, tal como lo establece el Art. 3º del presente cuerpo legal, requerirá la anotación en todos los registros donde deba inscribirse la titularidad de los bienes muebles, inmuebles y derechos correspondientes a las entidades mencionadas en el artículo de esta ley, tal como lo ordena también el Art. 14. En este sentido, corresponde correlacionar los efectos del desapoderamiento falencial con la constitución del fideicomiso. Así, el Art. 15 de la ley 24.441 establece que “los bienes fideicomitidos quedarán exentos de la acción singular o colectiva de los acreedores del fiduciario” (Junyent Bas y Molina Sandoval, 2000, p. 116).

Tampoco podrán agredir los bienes fideicomitidos los acreedores del fiduciante, quedando a salvo la acción de fraude”. De esta manera, el patrimonio fideicomitado surge inmune a las acciones de los acreedores de la fallida que se convierten en beneficiarios y que, por ende, sólo “podrán ejercer sus derechos sobre los frutos de los bienes fideicomitidos”. Por su parte, el Art. 16 de la ley 24.441 dispone que “los bienes del fiduciario no responderán por las obligaciones contraídas en el fideicomiso, las que sólo serán satisfechas con los bienes fideicomitidos”. La escasez de los bienes fideicomitidos para atender a estas obligaciones no dará lugar a la declaración de su quiebra. Este último párrafo debe correlacionarse obviamente, con los artículos 23 y 24 de la ley 25.284 que establecen que “en caso de imposibilidad de generar recursos por parte del fiduciario” se procederá a liquidar el

fideicomiso y la entidad deportiva, con lo que la quiebra renacerá plenamente por extinción del fideicomiso y se continuará el proceso conforme al régimen de la ley 24.522, tal como lo ordena el Art. 25, inciso b, en correlación con los Arts. 24, inciso b, y 23 de la ley 25.284 (Junyent Bas y Molina Sandoval, 2000, p. 116 y 117).

De lo dicho surge que la presente ley organiza lo que se denomina fideicomiso de administración que alcanza la universalidad activa del patrimonio del deudor pero que transfiere la propiedad de dichos bienes a un fiduciario para que los administre en acatamiento de los objetivos establecidos en la ley, o sea, en favor de los acreedores originarios de la entidad deportiva y con el objeto de sanear el patrimonio insolvente superando la quiebra económica y reorganizando la institución. La propiedad en fideicomiso conferida al órgano fiduciario configura un nuevo centro de imputación patrimonial con un gerenciamiento especializado. Conceptualmente se opera una disociación jurídica entre el patrimonio y su titular, de manera tal que el desapoderamiento implica una indisponibilidad para disponer y administrar los bienes por parte de su propietario (Junyent Bas y Molina Sandoval, 2000, p. 117).

5.1-DESIGNACIÓN- REQUISITO

La designación de los integrantes del Órgano Fiduciario, será realizada por sorteo público a realizarse en la sede del juzgado, de una nómina de postulantes inscriptos en la lista que se confeccione a tales efectos (Grispo, 2000, p. 65).

Se han establecido como requisitos para integrar la nómina de postulantes para la integración del órgano fiduciario, los siguientes: Ser abogado o Contador, con diez años como mínimo de antigüedad en la matrícula o estar especializado en forma reconocida en organización, administración y gestión deportiva, tener ejercicio activo de la profesión, que es un requisito que busca asegurar la debida actualización y diligencia de los funcionarios a cuyo cargo se ponga la tarea de guiar los pasos de la entidad deportiva en crisis (Grispo, 2000, p. 65 y 66).

Tener ejercicio activo de la profesión, es un requisito que busca asegurar la debida actualización y diligencia de los funcionarios a cuyo cargo se ponga la tarea de guiar los pasos de la entidad deportiva en crisis, acreditar buena conducta con informes del Registro Nacional de Reincidencia y del Registro de la Propiedad Inmueble, es un requisito de prudencia, a fin de evitar la actuación de personajes no aptos que pudieran hacer gala de insólitos prontuarios policiales, otro requisito ser preferentemente asociado a la entidad, con

una antigüedad mínima de diez años (Grispo, 2000, p. 66 y 67).

El nombramiento de los miembros del órgano fiduciario la realizará el juez y la formalizará por sorteo de una nómina de postulantes inscriptos en registros especiales que llevará la Secretaría de Deportes y Recreación de la Nación o las autoridades competentes en cada jurisdicción. La norma denomina “magistrado que conozca en los respectivos procesos concursales” al juez con competencia en los casos de quiebras decretadas o apertura de concursos, que es el competente según lo dispuesto en el artículo cuarto. En cuanto a “los registros especiales”, en realidad se tratará de tres registros, no sólo porque la ley generaliza, sino porque en cada uno se anotarán separadamente los profesionales e idóneos que acrediten las exigencias que requiere la ley (Games y Esparza, 2001, p. 49).

Los requerimientos a cumplir por los aspirantes son los siguientes: Los abogados deben tener diez años de antigüedad en la matrícula, o estar especializado en forma reconocida en organización, administración y gestión deportiva. Respecto de los contadores le son exigibles las acotaciones precedentes respecto de los requisitos exigidos a los abogados. Tener ejercicio activo de la profesión, dos requisitos formales, los informes del Registro Nacional de Reincidencia y de la Propiedad Inmueble, otro recaudo es no haber integrado el gobierno de la entidad en las tres últimas administraciones ni haber sido candidato. La ley no es unívoca, cuando se refiere al comité asesor habla de “comisión directiva”, en las tres últimas “administraciones” (Games y Esparza, 2001, p. 50).

En general se considera en derecho societario como órgano de gobierno a la asamblea de asociados, y como órgano de administración al directorio, consejo de administración o comisión directiva. La ley no parece que se refiere a este último órgano, pues sería absurdo que por haber participado como asociado en una asamblea le alcance la veda. No tener intereses económicos que puedan incidir en la toma de decisiones en perjuicio de los acreedores y asociados. Ser preponderantemente asociado a la entidad con una antigüedad mínima de diez años. No se trata de un requisito necesario sino de una simple preferencia. Consideramos que aún así, carece de soporte serio y práctico, pues el ser asociado no implica conocer las dificultades internas de la entidad, o viceversa, puede implicar ser totalmente parcial y carente de objetividad, y en general, es preferible un extraño, que actuará sin enlaces o compromisos y con criterio prescindentes de los intereses en juego (Games y Esparza, 2001, p. 51 y 52).

5.2-COMITÉ ASESOR HONORARIO

Se faculta al órgano Fiduciario para que designe un comité asesor honorario, el cual deberá estar conformado por asociados de la entidad en cuestión, integrado por un máximo de cinco miembros. Los integrantes de este comité asesor honorario pueden ser consultados tanto por el órgano Fiduciario, como por el juez que entiende en la causa, se desprende de la norma que las opiniones de este comité asesor deberán ser expresadas, en todos los casos, por escrito (Grispo, 2000, p. 63).

Como las decisiones del Órgano Fiduciario pueden ser recurridas, consideramos que las opiniones del comité asesor deben ser conservadas o adosadas al libro de actas del órgano, pues siempre serán útiles al juez de la causa para la aprobación o no de esas decisiones y para medir la conducta y consecuente responsabilidad de los miembros componentes del Órgano (Games y Esparza, 2001, p. 48).

Una de las tantas potestades del órgano fiduciario está situada en el Art. 9º, LED. En dicho precepto se coloca la “facultad” de conformar o constituir un “comité asesor honorario”. Esta disposición, como todas las nacidas del seno del órgano fiduciario, deberá ser “fundada y circunstanciada” (Art. 8º, LED). Entonces vemos que tal decisión no es una facultad independiente y desvinculada, sino que debe estar fundada. Si bien el órgano fiduciario tiene libertad de elegir los miembros que conformarán este órgano asesor, dicha elección no debe esquivar el control judicial. (Art. 8º, LED) (Junyent Bas y Molina Sandoval, 2000, p. 155 y 156).

De todas formas, y a los fines de evitar conflictos posteriores, es provechoso que el órgano fiduciario acompañe al juzgado el acta en la cual se decidió la nómina de integrantes del comité a los fines de la aprobación judicial. Pero una cosa debe quedar en claro y es que se trata de un órgano eventual. Puede conformarse o no. Y si no se conforma el referido comité, ningún obstáculo se suscita a la continuación del proceso de la LED. No es un órgano necesario para el procedimiento, aunque en muchos casos puede transformarse en una excelente pieza de consulta. Sobre todo en aquellas cuestiones que requieran un profundo conocimiento del desarrollo de la institución (Junyent Bas y Molina Sandoval, 2000, p. 156).

La LED no establece el instante en el cual debe hacerse uso de esta facultad. No se regula la oportunidad de conformación del comité. No obstante ello, sería provechoso que el órgano fiduciario, de acuerdo a la extensión de la entidad y las características del procedimiento, lo componga desde el comienzo del mismo, para que los miembros del comité se interioricen en el desarrollo y continuación de las actividades de la entidad durante esta etapa de salvataje. Con respecto a la conformación del comité asesor honorario, la ley exige que esté constituido por “asociados de las entidades”. El último párrafo del Art. 9º LED,

efectúa una aclaración “no deberán haber integrado las últimas tres comisiones directivas de la entidad” (Junyent Bas y Molina Sandoval, 2000, p. 156).

Entonces, si el fiduciario no efectuó la consulta cuando debía realizarla, incurre en una conducta reñida con el Art. 12 LED. Con respecto a la remuneración si bien la ley no lo aclara, todo parece indicar que sus funciones se cumplen ad honórem, o sea de manera gratuita. En primer lugar, por la denominación que la ley le ha dado al órgano: Comité honorario. Por otro lado, cuando la ley, en su Art. 16, establece los parámetros para la regulación de honorarios del órgano fiduciario, calla respecto del órgano asesor honorario. Además la constitución del comité está integrado por asociado de la asociación civil “sin fines de lucro” (Junyent Bas y Molina Sandoval, 2000, p. 158 y 159).

5.3-SUMARIOS ADMINISTRATIVOS

El inciso 1, del artículo 15 ordena al Órgano Fiduciario, “instruir sumarios administrativos, a las tres últimas administraciones de la entidad, siempre que existan presunciones de la comisión de actos y omisiones contrarios a las leyes, estatutos y reglamentos, de los cuales puede derivarse un perjuicio contra la entidad involucrada, debiendo garantizarse en todos los casos, el derecho de defensa de los sumariados, conforme las leyes procesales vigentes en cada jurisdicción (Junyent Bas y Molina Sandoval, 2000, p. 133).

Se establece en la presente ley la posibilidad de que el órgano fiduciario instruya sumarios administrativos a las tres últimas administraciones de la entidad. Para ello, luego de haber asumido, y dentro del plazo de noventa días, deberá dictar una resolución señalando si existe o no irregularidad, el carácter de la misma, la identificación de los responsables, la apreciación del monto del perjuicio, el inicio de las acciones penales y civiles que correspondan (Piedecabras, 2011, p. 522).

6-ACTUACIÓN DEL ÓRGANO FIDUCIARIO

Conforme el régimen previsto en la presente ley, el órgano fiduciario deberá conformarse mediante la designación, de tres miembros titulares, que actuarán en forma conjunta, quedando el control de su actividad a cargo del juez que entiende en la causa. La integración de dicho órgano será conformada por un abogado, un contador, un experto en administración deportiva (Grispo, 2000, p. 61).

Actuación conjunta significa la realización de actos y hechos por parte no de uno o

algunos de los miembros del órgano fiduciario, sino de todos. Sin detrimento de ello, no existen dudas de que la dinámica del fiduciario establecerá diferentes clases de actos. Existirán actos de extrema sencillez, como el libramiento de una cédula de notificación o pedidos de informes a distintas entidades, que no justificarían la actuación conjunta. Así mismo existirán otros actos, también simples, emanados de la normal administración de una entidad deportiva, que nos llevan a igual aserción. No obstante ello, y ante la duda respecto de la simplicidad del acto, es preferente que el acto jurídico sea realizado conjuntamente por los integrantes del órgano (Junyent Bas y Molina Sandoval, 2000, p. 124).

Respecto de un acto jurídico que no ha sido actuado de manera conjunta, obviamente debe tratarse de actos que revistan importancia considerable. El acto que en violación a la forma establecida por el Art. 8, párrafo 1º, LED, está inmerso en causal de nulidad. Seguidamente surgen los terceros, que habiendo contratado con alguno de los administradores fiduciarios, de manera no conjunta, se encuentran con que su acto jurídico carece del requisito de “actuación en conjunto”. La cuestión radica en determinar si dicho acto puede ser nulificado no obstante no ser un “acto notoriamente extraño al objeto social” (Art. 58, ley 19.550) y si dicha conclusión puede sostenerse a pesar de tratarse de obligaciones asumidas mediante títulos valores, contratos entre ausentes, de adhesión o concluidos mediante formularios (Junyent Bas y Molina Sandoval, 2000, p. 124).

Para una contestación debe tenerse presente el carácter de “orden público” establecido por el Art. 27 LED. Entonces, asistiendo a las disposiciones civiles (Art. 26. LED), se puede expresar que es un acto “nulo” (pues la nulidad es manifiesta) de “nulidad absoluta”, pues de la normativa se desprende el superior interés de la ley por el cumplimiento de sus preceptos, en cuidado a que está implicada la seguridad jurídica o la justicia. En efecto: irrenunciable y por ende insanable (Art. 19 y 872, Cód. Civ) (Junyent Bas y Molina Sandoval, 2000, p. 125).

En la mayoría de los casos deberá unificarse la representación en el abogado integrante de este triunvirato, evitando que toda presentación judicial debe ser siempre suscripta por el triunvirato (Casadio Martinez, 2007, LA LEY2007-E, 731).

6.1-DECISIONES DEL ÓRGANO FIDUCIARIO

Las disposiciones se tomarán por mayoría simple, con opiniones fundadas y circunstanciadas que constarán en actas suscriptas por los mismos integrantes. Cualquier mayoría en un órgano de sólo tres miembros alude precisamente a dos de los tres integrantes. Si el propósito de la norma hubiese sido que fuera tomada por el setenta y cinco por ciento

de los miembros, hubiese dispuesto claramente la unanimidad en la resolución. Existe además una hipótesis que podríamos llamar problemática. Ésta reside en los casos en que uno de los miembros del órgano fiduciario, no obstante asistir a la reunión donde se tome una determinada decisión, decide abstenerse de votar (Junyent Bas y Molina Sandoval, 2000, p. 126 y 127).

Las decisiones, incluso las tomadas por mayoría, no son vinculantes para el juez ya que la ley lo autoriza a apartarse de las mismas, siendo la resolución judicial apelable al sólo efecto devolutivo. No expresa la ley que la resolución del magistrado, en caso de apartamiento, deba ser fundada. En cuanto a la apelación, al sólo efecto devolutivo, quedaría limitada, en cuanto a la legitimación para interponerla, al órgano Fiduciario. En el supuesto de que la resolución judicial fuera coincidente con la de la mayoría, queda el interrogante decidir de si el miembro de la minoría podría apelar, o viceversa, si la resolución acoge lo sostenido por el disidente, la mayoría podría hacerlo, pues en ambos casos hay agravio. No debe olvidarse que la actuación, como hemos aclarado, es conjunta (Games y Esparza, 2001, p. 46).

En estas cuestiones, y de existir un empate entre los restantes dos miembros del órgano, lo conveniente es acudir al juez a los fines de que dicte la resolución, teniendo en cuenta las razones esgrimidas por los integrantes que estime más adecuada. También puede ocurrir que uno de dichos integrantes no concurra a la reunión. Dicha inasistencia no dificulta el normal funcionamiento del órgano administrador. Basta la presencia de dos de los miembros. En estos casos, el juez deberá valorar los motivos de inasistencia y, en caso de ser injustificadas, emplear las sanciones legales que correspondan. La norma exige que las decisiones se basen en opiniones fundadas y circunstanciadas. Lo que la ley quiere es evitar que las decisiones se tomen sin la debida meditación y cautela que exigen los temas importantes para la continuidad de la explotación. Tanta es la jerarquía que la ley le da a esta fundamentación de la decisión, que no sólo exige que exista, sino que la garantice incorporándola al acta respectiva (Junyent Bas y Molina Sandoval, 2000, p. 127).

A tal consecuencia debe ajustar sus opiniones a las técnicas y principios relacionados con la decisión que se pretende asumir. El incumplimiento de estos presupuestos o el error en la fundamentación, cuya improcedencia deriva de la ignorancia de la ley, no de simple error, puede traer aparejada la aplicación de sanciones por no ser admisible la ignorancia del derecho. El criterio de valoración, como es lógico, a la hora de instaurar dicha decisión debe

ser uniforme, no debe contradecirse con resoluciones anteriores (Junyent Bas y Molina Sandoval, 2000, p.127 y 128).

6.2-REMOCIÓN

En la segunda parte del artículo 12, LED, contempla un supuesto especial. Esta norma expresa, en parte pertinente, que en todos los casos en que el fiduciario no cumpla las funciones con la prudencia y diligencia de un buen hombre de negocios “el juez dispondrá como medida cautelar, la separación del cargo del o de los fiduciarios. La resolución es apelable con efecto devolutivo (Junyent Bas y Molina Sandoval, 2000, p. 150).

La remoción de los integrantes del órgano fiduciario es también aptitud del juez del procedimiento. Resultan aplicables en la especie las disposiciones del Art. 255 de la ley 24.522, dada la remisión efectuado por el Art. 26 de la presente ley (Grispo, 2000, p. 68).

En consecuencia, los integrantes del órgano fiduciario no pueden dimitir, salvo causa grave que impida su desempeño, debiendo permanecer en el cargo hasta tanto admita el cargo el nuevo integrante que se deberá elegir, en su reemplazo, conforme el procedimiento previsto en el Art. 10 de la presente ley. Por otra parte, son causales de separación, la negligencia, la falta grave y mal desempeño de sus funciones. La remoción compete al juez siendo apelable ante la Cámara correspondiente al solo efecto devolutivo. Con relación a las licencias, es aplicable el último párrafo del Art. 255 de la ley falencial, debiendo otorgarse únicamente por motivos que imposibiliten temporariamente el ejercicio del cargo, no pudiendo ser superiores a los dos meses por año corrido. Las otorga el juez con apelación en caso de denegación (Grispo, 2000, p. 68 y 69).

En el caso del Club Atlético Belgrano de Córdoba tenemos la siguiente jurisprudencia. Uno de los integrantes del órgano fiduciario encargado de la administración del club deportivo fallido dedujo recurso de apelación contra la sentencia que aprobó un proyecto de distribución complementario de fondos presentado por dicho órgano, en cuanto dispuso su cese como integrante provisorio de éste. La Cámara hace lugar al recurso deducido. Es improcedente disponer el cese de funciones de uno solo de los integrantes del órgano fiduciario encargado de la administración de un club deportivo fallido, pues, de conformidad con lo establecido por los Arts. 10 del decreto 852/07 y 8º de la ley 25.284, el cese de los fiduciarios designados provisoriamente debe producirse de manera integral y simultánea a la designación de los nuevos administradores, y no de manera progresiva, ya que ello provocaría un desmembramiento del órgano.

Sin embargo, entrando al análisis de la cuestión en debate, se advierte que del

contenido de la resolución en crisis, el Inferior fundamenta la decisión de hacer cesar en el cargo como integrante del órgano fiduciario al Ing. Rufeil en “el prudente acatamiento del Decreto 852/07, lo cual conlleva al progresivo cumplimiento de lo dispuesto por el Art. 10 - última parte- de este ordenamiento, todo ello en el marco de las facultades previstas en el Artículo 274 L.C.Q.”. Ahora bien, el Artículo 10 última parte del Dec. 852/07 al cual hace expresa alusión el A-quo, expresa: “Los fiduciarios designados provisoriamente, cesarán simultáneamente con la designación de los nuevos fiduciarios, la que deberá efectuarse dentro de los noventa días corridos contados desde el momento en que la autoridad de cada jurisdicción remita al juez las listas confeccionadas”.

No obstante, el Art. 8° de la Ley 25.284, que instituye la figura del fideicomiso administrador, dispone que el órgano fiduciario estará conformado por tres miembros y sus integrantes actuarán en forma conjunta, en consonancia con el Art. 8° del Decreto 852/07 que expresamente establece que “El órgano fiduciario actuará como cuerpo colegiado...”. Por otro costado, Art. 11 de la citada ley faculta al Juez para remover de sus funciones a cualquiera de los integrantes del órgano, por resolución fundada; y el Art. 12 prevé la posibilidad de que el Juez dicte como medida cautelar la separación del cargo del o los fiduciarios. Es decir entonces que, conforme al análisis de estas disposiciones, que a mi criterio resultan pertinente a caso sub-examen, la determinación del “cese” (no remoción ni separación) de los fiduciarios designados provisoriamente, debe ser de manera integral y simultáneamente con la designación de los nuevos fiduciarios, pero no de manera progresiva como lo entiende el Inferior y de este modo disponer el cese sólo de uno de los integrantes y mantener el resto, porque está contradiciendo el espíritu de la norma.

Sin embargo, el A-quo se ha equivocado, ya que produce un desmembramiento del órgano fiduciario con el cese de sólo uno de ellos, por el sólo argumento de un cumplimiento progresivo de la norma específica, cuando esta norma de manera clara y precisa sostiene que “los fiduciarios... cesarán simultáneamente...”, con lo cual, resulta fácil colegir que deben cesar todos, pero de ningún modo puede entenderse un cese parcial de uno de ellos, porque dicha figura no está establecida en la norma. Podrá ser removido o separado del cargo por decisión fundada (Arts. 11 y 12 - Ley 25.284), pero no establecer el cese de sus funciones sólo de uno de ellos.¹⁹

¹⁹ CCiv y Com. Córdoba, 2° Nom, 21/04/10, “Club Atlético Belgrano” La Ley Online, AR/JUR/20916/2010.

Análisis CCiv y Com. Córdoba, 2º Nom, 21/04/10, “Club Atlético Belgrano” La Ley Online, AR/JUR/20916/2010: En este caso se produce el desplazamiento de uno solo de los miembros del Órgano Fiduciario, el cual apela ante la Cámara, que revoca la medida entendiendo que el cese debe producirse de manera integral y simultánea, a la designación de los nuevos fiduciarios, ya que provoca el desmembramiento del Órgano Fiduciario, por tal motivo afectará su actuación, que vienen desarrollando y siendo eficaz.

6.3-FUNCIONES Y OBLIGACIONES DEL ÓRGANO FIDUCIARIO

El sistema legal establece determinadas cargas y obligaciones que deben cumplir los integrantes del órgano Fiduciario. En primer lugar deberán respetar en todas sus funciones o actuaciones, los principios de prudencia, austeridad y racionalidad en los gastos conforme a los especiales intereses que le fueran delegados sobre la base de la confianza y de la buena fe (Piedecabras, 2011, p. 518).

Deben adoptar durante la gestión todas las medidas pertinentes, a fin de no generar nuevos pasivos, procediendo con la prudencia y diligencia de un buen hombre de negocios. Es importante destacar que la administración encuentra un límite y es que no puede generar nuevos pasivos, sino que solamente deben administrar el activo para solucionar el pasivo anterior, y no dejar luego a esta entidad con un pasivo mucho mayor, en principio no puede haber nuevos pasivos (Piedecabras, 2011, p. 518).

Las principales funciones y obligaciones del órgano fiduciario están desarrollados en todo el articulado de la ley, aparecen especificadas en el Art. 15 LED. Los tres primeros incisos del Art .15 se delimitan a establecer pautas de conductas para el desarrollo de las funciones fiduciarias. Luego de reiterar la obligación de prudencia y diligencia de un buen hombre de negocios y los principios de austeridad y racionalidad en los gastos, el resto de los incisos estructura tres funciones claramente diferenciadas, a saber: (Mirolo, et. al., 2004, p. 352).

Las funciones más importantes son: A) Funciones de auditoría contable y jurisdiccionales en orden a la justificación del pasivo falencial, de conformidad a las pautas de los Inc. d y e, que establecen que las deudas que existen contra las entidades deportivas deben determinarse a través del procedimiento de verificación de créditos reglado en la ley 24.522, a cuyo efecto se otorgarán al órgano fiduciario las mismas facultades que tiene el síndico en esta etapa del proceso b) Funciones de administración y gestión empresarial, a

cuyo fin los Inc f, g ,h, i, d, exigen la realización del inventario de los bienes fideicomitidos, la elaboración del presupuesto anual de ingresos y egresos, la designación de personal técnico y administrativo necesario para el funcionamiento institucional y la información al juez sobre el estado del patrimonio fiduciario (Mirolo, et. al., 2004, p. 352).

También c) Las gestiones de investigación, a cuyo fin se reedita lo que puede designarse el retorno del incidente de calificación de conducta, estableciendo que el órgano fiduciario debe instruir sumarios administrativos, a las tres últimas administraciones, siempre que existan presunciones de actos contrarios a las leyes o a los estatutos y decretar una resolución que contenga la consecuencia de dichos sumarios y sirva para promover las acciones penales o civiles que incumban, todo de acuerdo al Inc. 1° del art 15 de la ley 25.284 (Mirolo, et. al., 2004, p. 353).

6.4-DERECHOS DEL ÓRGANO FIDUCIARIO- HONORARIOS

Los integrantes del Órgano Fiduciario recibirán en concepto de honorarios aquellos que regule el juez, teniendo en consideración la índole de la labor encomendada y la importancia de las obligaciones a cumplir, queda bien en claro que se va a realizar esta regulación en base a la ley 24.522 con exclusión de cualquier otro régimen legal, con lo cual están quedando de lado las normas arancelarias locales (Piedecasas, 2011, p. 523).

Es de esperarse que, al tratarse de una ley pretenciosa de la paz social, especialmente tuitiva del interés general de la sociedad toda, las regulaciones de honorarios sean pasibles de la utilización del dispositivo del Art. 271, párr. 2° que permite traspasar las escalas mínimas en casos de desproporción. Respecto de la ocasión para efectuar las regulaciones, conforme expresa remisión, estará reglada por el principio consagrado por el Art. 265 de la LCQ. No existirán problemas (postergaciones en la fijación, o sea, diferimientos que pueden causar agravio) si se dan concretamente alguno de los presupuestos allí contemplados. Puede aparecer como discutible la posibilidad del Órgano Fiduciario de obtener regulación con motivo de la distribución de sumas parciales por el producido de la enajenación de los bienes (Art. 18, ley 25.284) (Pesaresi, 2003, LA LEY2003-A, 1098).

6.5-OBLIGACIONES

EL Art. 15 de la LED expresa cuales son las obligaciones que tienen las personas elegidas como miembro del órgano fiduciario de administración de la entidad deportiva. Entre ellas, se encuentran las de respetar en todas las gestiones las nociones de prudencia,

austeridad y racionalidad en los gastos, ello acorde con los especiales intereses que les fueran delegados y sobre la base de la confianza y la buena fe (Balbín y Jozami, 2009, p. 69).

Respetar en toda la gestión los principios de prudencia, austeridad y racionalidad en los gastos conforme a los especiales intereses que les fueran delegados, sobre la base de la confianza y la buena fe. Su actuación debe estar ligada linealmente con los objetivos perseguidos en esta ley y a la resolución de nombramiento dictada por el juez que entiende en el procedimiento de recomposición patrimonial (Grispo, 2000, p. 85).

La cuestión relativa a la conducta de los integrantes del órgano Fiduciario, también resulta un tanto voluntarista, dado que no se puede pretender legislar ese atributo de la persona. Lo cierto es que si los miembros del órgano Fiduciario no cumplen con los parámetros de conductas pretendidos, pueden ser válidamente removidos por el juez de la causa (Grispo, 2000, p. 86).

Cabe deducir también de la redacción del texto legal, la aplicación de análogos recaudos requeridos al buen hombre de negocios (Art. 59 L.C), como criterio de medida del grado de compromiso que el fiduciario posee, lo que es confirmado por la obligación de proceder con la prudencia y diligencia de un buen hombre de negocios, (Art. 12 y Art. 15, inc. b de la LED). Les corresponde entonces la obligación de adoptar todas las medidas pertinentes durante su gestión, con el propósito de no generar nuevos pasivos (Balbín y Jozami, 2009, p. 69).

El inc. C del Art. 15 de la LED impone la obligación de prestar la dedicación necesaria y proceder con conducta irreprochable en la representación de la entidad, extremo que a falta de aclaración expresa de la norma, deberá ser estimado a criterio del juez interviniente. Así mismo, es obligación de los miembros del órgano fiduciario, presentar un informe trimestral sobre los avances de la gestión, bajo apercibimiento de ser considerado su incumplimiento, causal de mal desempeño del cargo, por ende, de remoción (Art. 15, inc. j), debiendo también rendir cuentas al juez interviniente y/o a los acreedores sobre el estado del patrimonio fiduciario del club (Art. 15, Inc. K), a solicitud de éstos (Balbín y Jozami, 2009, p. 69).

A mayor abundamiento, y en consideración de la remisión que por medio del Art. 26 de la LED se efectúa a la ley 24.441, cabe señalar la aplicación subsidiaria del Art. 7º de esta última norma, el cual estipula que el contrato de fideicomiso no podrá dispensar al fiduciario de la obligación de rendir cuentas, la que podrá ser solicitada por el beneficiario, conforme las previsiones contractuales, sin que sea permitido así mismo eximir al fiduciario ni de la culpa ni del dolo que pudieren cometer él o sus dependientes, ni de la prohibición de obtener

para sí los bienes fideicomitidos (Balbín y Jozami, 2009, p. 69 y 70).

7-ALCANCES DE LA GESTIÓN DEL ORGANO FIDUCIARIO

El juez determinará los alcances de la gestión del órgano Fiduciario. Se faculta al juez a remover a cualquiera de los integrantes por resolución fundada y aplicar las sanciones legales que pudieran corresponder. Que la remoción deba ser fundada, respetándose así el derecho de defensa del integrante eliminado, si en el ínterin el miembro removido o sancionado hubiera recurrido la resolución, el Órgano Fiduciario no podrá tomar decisiones pues hemos considerado que éstas deben tomar en conjunto, no siendo válidas las tomadas por sólo dos miembros (Games y Esparza, 2001, p. 53 y 54).

La primera parte del Art. 11 LED, delimita el ámbito de acción del órgano fiduciario. Este último, a lo largo de la administración del fideicomiso, deberá tener vigente los alcances que el juez ha imputado a su gestión. La disposición debe complementarse con el Art.8º LED. Dicho artículo expresa que las decisiones del órgano fiduciario deben ser aprobadas judicialmente. El juez debe ser cuidadoso a la hora de redactar el esquema de limitaciones a la administración fiduciaria de la entidad deportiva (Mirolo, et. al., 2004, p. 353 y 354).

Deberá evitar utilizar términos oscuros o ambiguos -más aún los contradictorios- que obstaculicen el normal desenvolvimiento de la actividad. Rige el principio de claridad. En esta tarea deberá tener muy presente las obligaciones del fiduciario expresamente establecidas en el Art. 15 LED -también las que resulten implícitas del ordenamiento-, y los principios enumerados en el Art. 2º LED. Con relación a la ocasión en que el juez debe establecer los alcances de dicha administración, la ley nada estipula. Pero que la letra de la ley no la imponga de manera expresa, no significa que implícitamente haya mostrado el momento de dicha determinación (Mirolo, et. al., 2004, p. 355).

Una correcta interpretación de la norma indica que la limitación de los alcances del órgano fiduciario debe realizarse en la sentencia de apertura del procedimiento previsto por la LED. Es lógico que así sea, pues estos “alcances” deben delimitarse desde el inicio de la actividad del fiduciario. Este último debe conocer desde un principio los alcances de su gestión. Si el órgano fiduciario debe proceder de inmediato y con la celeridad del caso (Art. 15 .LED), es lógico que conozca de inmediato cuales son las pautas a las que someterá su labor. Por ello, pensamos que la oportunidad de la fijación de estas pautas debe ser en la sentencia de apertura. Por otro lado, esta circunscripción de la misión fiduciaria es obligatoria por el juez. No puede interpretarse de ningún modo que es alternativa, ya que el Art 11 LED,

alude a que el iudicante “determinara” los alcances, no dice el juez podrá “determinar” (Mirolo, et. al., 2004, p. 355).

7.1-REGISTRACIÓN

El juez ordenará la anotación del fideicomiso de administración, en todos los registros, donde deba inscribirse la titularidad de los bienes muebles, inmuebles y derechos correspondientes a las entidades. Entre estos derechos están comprendidos los derechos federativos de los jugadores profesionales según resulta del artículo 20. También se designa al beneficiario del fideicomiso al establecer el patrimonio será administrado a favor de los acreedores de las entidades para la cancelación de deuda (Games y Esparza, 2001, p. 61).

Se establece que para cumplir con los objetivos de esta ley el juez ordenará la anotación de la constitución del fideicomiso de administración, en todos los registros donde deba inscribirse la titularidad de los bienes muebles, inmuebles y derechos correspondientes a las entidades deportivas sometidas al sistema legal especial. Este requisito es para lograr la debida publicidad para el fideicomiso de administración, y a través de la misma dejar clara constancia de su existencia para las personas en general, o los posibles acreedores que no tienen por qué estar informados de un proceso judicial especial, y que logran su conocimiento a través del pedido de informes respectivo, cuando requieren realizar una transacción con dicha entidad deportiva (Piedecabras, 2011, p. 517 y 518).

Además, queda claro que de esta manera, con la registración, se está poniendo en conocimiento público que ese patrimonio, que esos bienes que integran dicho patrimonio, es administrado a favor de los acreedores de las entidades para la cancelación de las deudas, ya que es un objetivo propio de la ley. En esta idea de lograr una debida publicidad de que está actuando el órgano fiduciario y de que hay una figura especial que es este fideicomiso de administración, se ordena la notificación de la aplicación de la presente ley al organismo estatal competente, encargado del control y sanción de las entidades involucradas. De esta manera, se pretende lograr que las personas, los acreedores y el estado mismo tengan pleno conocimiento de que estamos ante una entidad deportiva sometida al régimen de administración especial (Piedecabras, 2011, p. 517 y 518).

7.2-RESPONSABILIDAD DE LOS INTEGRANTES DEL ÓRGANO FIDUCIARIO

Los fiduciarios deberán cumplir sus funciones con la prudencia y diligencia de un buen hombre de negocios, responderán, ilimitada y solidariamente por los daños y perjuicios que causaren por su culpa grave y/o dolo. En todos los casos, el juez dispondrá como medida cautelar, la separación del cargo del o de los fiduciarios. El régimen estructura una responsabilidad profesional, específica y diferenciada de la responsabilidad genérica del Código Civil. Se impone la solidaridad cuando los administradores actúan colegiadamente, aunque admitiendo la asignación individual de funciones, la que debe ser inscripta en el Registro Público de Comercio (Junyent Bas y Molina Sandoval, 2000, p. 148 y 149).

A diferencia de lo que sucede en el régimen de responsabilidad de los miembros de comisión directiva de los clubes en la etapa *in bonis*, el cual se rige netamente por las reglas del mandato y por las reglas del régimen general de responsabilidad civil, la ley instaura para los miembros del órgano fiduciario un régimen de responsabilidad especial más cercano al régimen de responsabilidad determinado por la L.S.C para los administradores de sociedades comerciales (Arts. 59 y 274) que al fijado por el propio Código Civil para el contrato de mandato, si bien aplican las reglas de este régimen en lo que respecta a los alcances de la responsabilidad en cabeza de la asociación, por los actos realizados por sus administradores en abundancia de los poderes otorgados. Así mismo, puede señalarse que el órgano fiduciario resulta ser una nueva categoría de funcionario público, con funciones y responsabilidades en partes análogas a las establecidas por la LED, para el síndico Concursal, funcionario que tiene a su cargo efectuar determinados actos dentro del proceso (Balbín y Jozami, 2009, p. 68 y 69).

El Art. 12 de la LED asigna a los miembros del órgano fiduciario, una responsabilidad ilimitada y solidaria por los daños y perjuicios que causaren por su culpa grave o dolo. La norma considera la responsabilidad personal de cada uno de los integrantes del órgano fiduciario, (responsabilidad subjetiva) y no así al órgano fiduciario en cuanto cuerpo colegiado (responsabilidad objetiva), la cual se evalúa por su intervención en el acuerdo que trasladó a la ejecución de un acto por parte del órgano, en consecuencia, el juez puede disponer como medida cautelar, la separación del cargo “del” o “de los” fiduciarios, por los daños y perjuicios que causaren (Art 12. LED) (Balbín y Jozami, 2009, p. 71).

De acuerdo con el Art. 26 de la ley 25.284, es de aplicación el Código Civil en todo lo que no se oponga a la LED, y con ello, resulta aplicable, en forma subsidiaria al régimen de la responsabilidad planteado por la ley 25.284, las normas del mandato - de acuerdo con lo considerado en los artículos 36, 37 y 1870 del Cód. Civil- y del régimen general de la

responsabilidad civil establecido por el Código. De acuerdo a lo especificado en el Art. 12 de la ley, la responsabilidad de los miembros del órgano fiduciario será solidaria e ilimitada, por deslazar la especificidad de este precepto lo dispuesto por las reglas generales del mandato, que crea un régimen de responsabilidad mancomunada, salvo pacto en contrario o dolo o culpa común (Arts. 1920 y 1921 Cod Civil) (Balbín y Jozami, 2009, p .72).

7.3-RESPONSABILIDAD DEL MAGISTRADO

“La responsabilidad en que incurra todo magistrado que intervenga en este tipo de cuestiones, no serán otras que las ya establecidas para la actuación en el cumplimiento de sus funciones” (Grispo, 2000, p. 48).

8-PLAZO DEL FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN CON CONTROL JUDICIAL

Se establece el plazo del fideicomiso expresando que “El fideicomiso tendrá una duración de tres años, renovable por resolución judicial, hasta el máximo de doce años”. El juez analizará la continuidad del fideicomiso o su liquidación (Junyent Bas y Molina Sandoval, 2000, p. 187).

En una palabra, lo que el Órgano jurisdiccional debe analizar es justamente el resultado de la administración fiduciaria y si la generación de recursos es suficiente para atender el giro ordinario de la entidad o para conformar la masa a distribuir a favor de los beneficiarios (Junyent Bas y Molina Sandoval, 2000, p. 187).

La conjunción copulativa “o” utilizada por el artículo da a entender que es suficiente que los recursos alcancen a sostener el giro ordinario de la entidad para que pueda renovarse la administración fiduciaria hasta el máximo de doce años (Junyent Bas y Molina Sandoval, 2000, p. 187).

El fideicomiso tendrá una duración de tres años, renovables por resolución judicial, hasta el máximo de doce años, modificado por Ley 26.723. Trata este precepto el plazo de duración del fideicomiso de administración fijándolo en tres años, pero renovables hasta un máximo de doce años por resolución judicial. El fideicomiso reglado por esta ley es de administración pero también de disposición de bienes y financiero por emisión de certificados representativos del pasivo consolidado. No dispone la norma la duración de cada uno

separadamente sino en conjunto, y con posibilidad de renovación por otros tres años hasta el máximo de doce (Games y Esparza, 2001, p. 96 y 97).

Estos plazos tienen relación directa con lo dispuesto en los Artículos 23 y 24 sobre liquidación de la entidad y extinción del fideicomiso de administración, de tal manera que las renovaciones dependerán de las alternativas del juego de estos tres preceptos a) se cumplen los objetivos propuestos en el Art. 2º, es decir, se saneó el pasivo, se garantizaron los derechos de los acreedores, se superó la insolvencia y se recobró el normal desempeño institucional de la entidad, en cuyo caso se extingue el fideicomiso (Artículo 24 inciso “a”) y por lo tanto puede durar, según el caso, como máximo hasta doce años; b) ante la imposibilidad de generar recursos para atender el giro ordinario de la entidad o de conformar la masa a distribuir a favor de los acreedores, caso en que se pasa a la liquidación de la entidad, sin tener en cuenta si transcurrieron tres años o más; c) el cumplimiento del plazo legal total de doce años, cualquiera sea la solución a que se ha llegado. Así consideramos que debe interpretarse la cuestión del plazo del fideicomiso de administración con control judicial (Games y Esparza, 2001, p. 96 y 97).

En jurisprudencia referente al plazo de duración del fideicomiso en el caso del Club Automóvil San Nicolás: Transcurridos tres años desde la constitución del fideicomiso de administración de una entidad deportiva, el juez de primera instancia dispuso su extinción y la reanudación del proceso falencial. La Cámara renovó el fideicomiso por el plazo de 18 meses. Corresponde renovar, por el plazo de 18 meses, el fideicomiso de administración de una entidad deportiva cuando, el resultado de la administración fiduciaria generó recursos suficientes para sostener el giro ordinario de la entidad desde que, la conjunción copulativa "o" utilizada por el Art. 23 de la ley 25.284 da a entender que dicha circunstancia basta para decidir la renovación de la administración fiduciaria. I) En los presentes actuados se constituyó un Fideicomiso de Administración, reemplazándose a los funcionarios que hasta ese momento actuaban por un órgano fiduciario en un todo de acuerdo con lo dispuesto por la ley 25.284.

Sin embargo, transcurridos los tres años que establece el Art. 22 del mencionado ordenamiento, dispuso el magistrado interviniente su extinción, la cesación de los miembros del órgano de fideicomiso y la reanudación del proceso falencial, con fundamento en la imposibilidad de la administración de generar recursos genuinos para conformar la masa a distribuir a favor de los beneficiarios. II) La cuestión planteada y traída a consideración de este Tribunal se enmarca en el análisis acerca de la viabilidad de la continuidad del fideicomiso o su extinción con la consiguiente liquidación de la entidad. En consecuencia, lo

que el órgano jurisdiccional debe analizar es justamente si el resultado de la administración fiduciaria ha generado recursos suficientes para subrogar la gestión ordinaria de la entidad o para el pago del pasivo, pues según se desprende de los distintos informes inobjutados del órgano fiduciario obrantes en autos, la administración habría generado suficientes recursos para atender el giro ordinario del Automóvil Club San Nicolás, cuestión que también ha sido notorizada por el magistrado de la instancia anterior (cf. fs. 1153 vta. in fine), no lo es menos que la evaluación amerita por cierto otras consideraciones.

No obstante, no se encuentra vencido el plazo máximo de duración del fideicomiso de administración, pues recién se transita el primer período evaluativo de aquél que refiere la norma. Y, para más, se nos ha venido a decir que conforme al crecimiento económico actual las perspectivas de evolución, con distintas gestiones y alternativas en desarrollo, justificarían la continuación del fideicomiso con vistas a la concreta posibilidad de atender el pasivo consolidado. En esas condiciones, parece prudente y acorde con el espíritu de la ley renovar el fideicomiso por un plazo de dieciocho meses desde que la presente adquiera firmeza, a cuyo término deberá efectuarse una nueva evaluación del estado de situación de la entidad comprometida y decidir su suerte conforme lo que hasta allí se hubiere actuado.²⁰

Análisis CApelCiv y Com, 1º. San Nicolás, “Automóvil Club San Nicolás s/quiebra”, L.L DJ 06/09/2006, 14: En este caso al cumplirse tres años de la Actuación del Órgano Fiduciario, el Juez de Primera Instancia decide su extinción y no prorrogarlo por un nuevo periodo, dado que no se generaron ingresos para sanear el pasivo, es apelado por la Institución deportiva, y la Cámara revoca la decisión y concede un nuevo plazo al Órgano Fiduciario, dado que no se cumplió el plazo máximo de duración del Fideicomiso que puede llegar a 12 años, y se mantuvo la generación suficiente de ingresos para atender el giro ordinario del Automóvil Club San Nicolás, razón por la cual la Cámara concede una prórroga en su actuación al Órgano Fiduciario, dado que existen posibilidades de sanear el pasivo, además de venir cumpliendo una tarea eficaz.

8.1-CONTROL JUDICIAL

Las decisiones, incluso las tomadas por mayoría, no son vinculantes para el juez ya

²⁰ CApelCiv y Com, 1º. San Nicolás, “Automóvil Club San Nicolás s/quiebra”, L.L DJ 06/09/2006, 14.

que la ley lo autoriza a apartarse de las mismas, siendo la resolución judicial apelable al sólo efecto devolutivo. No expresa la ley que la resolución del Magistrado, en caso de apartamiento, deba ser fundada (Games y Esparza, 2001, p. 46).

Las disposiciones del órgano fiduciario “están sujetas a aprobación judicial”. Puede el juez, inclusive apartarse de las decisiones del órgano fiduciario. Esta aprobación judicial, en correspondencia con las disposiciones procesales (Art. 278, LC) y concursales, deberá realizarse por resolución fundada, que puede asumir la forma de auto interlocutorio. El requisito de relevancia del acto también se impone. Si el acto ejecutado por el órgano fiduciario carece de “aprobación judicial”, carece de validez. Iguales argumentaciones a las establecidas para los casos en que los actos carecen de actuación conjunta (Junyent Bas y Molina Sandoval, 2000, p. 129).

La LED es de orden público y su aplicación no puede ser soslayada. Justamente una de las particularidades del orden público de una norma reside en su carácter imperativo, en la inderogabilidad de las disposiciones por voluntad de las partes. La aprobación judicial de una disposición relevante no puede ser pasada por alto, pues se estaría violando un requisito de validez. Apoya lo dicho el hecho de que el juez puede incluso apartarse de la decisión que los integrantes del órgano fiduciario adoptaron (Art. 8, párr.3, in fine, LED), siendo esta resolución apelable (Junyent Bas y Molina Sandoval, 2000, p. 129).

El órgano jurisdiccional además efectúa un control o limitación anterior de los actos a realizarse. Se refiere a la primera parte del Artículo 11, LED que señala que el juez determinará los alcances de la gestión del órgano fiduciario. Por medio de esta norma, se constituye un pre control de los actos que el órgano fiduciario podrá ejecutar. Desde el punto de vista “punitivo”, el control se realiza a través del régimen sancionatorio de los Artículos 11 y 15, Inc. j, LED: el juez puede remover a cualquiera de los integrantes del órgano, aplicando las sanciones legales que correspondan. También debe disponer, en caso de que el fiduciario no cumpla con sus funciones de acuerdo al estándar de conducta previsto -buen hombre de negocios- la separación del cargo de incumplidor (Art. 12, LED). Además la ley prevé un control “continuado” el órgano fiduciario debe informar permanentemente sobre los resultados de su administración (Junyent Bas y Molina Sandoval, 2000, p. 129).

En este sentido se emplea -conforme al Artículo 26, LED- el Artículo 274, LC, que dispone que el “juez tiene la dirección del proceso, pudiendo dictar todas las medidas de impulso de la causa y de investigación que resulten necesarias”. Respecto del alcance del

control judicial, el Artículo 20, LED, estipula que los actos de disposición del órgano fiduciario deberán ser autorizados por el juez interviniente, quien se expedirá dentro de los cinco días de formulado el requerimiento (Junyent Bas y Molina Sandoval, 2000, p. 130).

9-CONTRATOS DE TRABAJO

Las relaciones laborales obtienen una atención especial, dado a que la aplicación de la ley 25.284 suspende la liquidación falencial. Por lo tanto podría comprenderse que los contratos de trabajo se mantienen efectivos, ya que no serían de aplicación ni el Art. 20, ni el Art.196 de la ley 24.522. De esta manera, no habría posibilidad de tratar un convenio de crisis con los trabajadores, ni tampoco de disponer la extinción de determinados vínculos contractuales mediante la elección de los trabajadores que continuarán afectados a la actividad deportiva. El nuevo estatuto nada expresa sobre aspectos tan significativos como la renegociación de las condiciones de trabajo y, en principio, resultaría aplicable el Art. 198 en correlación con el principio del Art. 20 de la ley 24.522 que habilita a renegociar las condiciones de trabajo para que el órgano fiduciario logre reordenar el emprendimiento (Junyent Bas, 2011, p. 451 y 452).

Esta disposición expresa que en el primer informe que presente el Órgano Fiduciario, deberá expedirse con respecto a todos los contratos pendientes, debiendo opinar sobre su continuación, resolución o renegociación (Junyent Bas y Molina Sandoval, 2000, p. 179)

9.1-BENEFICIO DEL PRONTO PAGO

En sus objetivos, la ley había prestado atención especial a los trabajadores que mantenían una relación laboral con la entidad deportiva. El sistema legal recoge el mecanismo o procedimiento de pronto pago que contempla el artículo 16 de la ley 24.522 y lo considera aplicable a esta administración especial (Piedecabras, 2011, p. 524).

Es importante por la particularidad del fenómeno deportivo, señalar que el juez autorizará el pago de los sueldos con exclusión de las primas y premios, y demás rubros contemplados en la Ley de Contrato de Trabajo. En definitiva, la autorización gira respecto de los conceptos salariales generales de cualquier trabajador, y no así el especial del deportista como puede ser la prima y el premio (Piedecabras, 2011, p. 524).

El Artículo 17 del nuevo régimen legal -ley 25284- deja explícitamente establecida la aplicación del instituto del pronto pago, a excepción de las primas y premios que se hubieran establecido con relación a la retribución de los planteles profesionales de deportistas. Este

instituto trae aparejada una suerte de unión, entre los principios del derecho del trabajo y de la seguridad social, con elementos preferentemente concursales, otorgando un tratamiento preferencial a los dependientes de la entidad deportiva, a fin de que, procedan a percibir las remuneraciones caídas, dado el carácter alimentario de las mismas, sin necesidad de que tengan que esperar el desarrollo de todo el proceso previsto en el régimen de la ley 25.284 (Grispo, 2001, p. 103-106).

El pago de las relaciones laborales deberá solventarse “prioritariamente” (y no exclusivamente), con el resultado de la explotación. La institución deportiva, que prolonga con la administración de sus negocios, ahora en manos del órgano fiduciario, tendrá, con la explotación de su empresa, ingresos, a partir de los cuales podrá solventar estos créditos laborales con derecho al pronto pago de todos los dependientes de la institución (Grispo, 2001, p. 107).

Resulta inadecuado supeditar el cumplimiento de esta norma a la producción de resultados positivos por parte de la entidad deportiva, cuestión que no se desprende del texto legal, pues ello llevaría implícito realizar análisis económico y viabilidad del negocio, cuestiones que escapan a la norma legal y, obviamente, a la situación de los trabajadores. ¿En caso que la explotación obtenga resultados negativos que pasa? Al no instituir como condición para el pronto pago la obtención de ganancias, deben, igualmente, destinarse al pago de estas acreencias aquellos fondos que ingresen a la institución, independientemente de su origen o de la imputación que se realice de los mismos (Grispo, 2001, p. 107 y 108).

9.2-CONSOLIDACIÓN DEL PASIVO

El artículo 13, LED en su primer párrafo, ordena que el juez deberá realizar la consolidación del pasivo de la entidad deportiva. Para esta determinación se deberá tener en cuenta a los acreedores con pronunciamiento judicial firme, verificados y declarados admisibles, con o sin privilegios y a todos aquellos que pudieran resultar de las verificaciones sustanciadas por la vía incidental. Asimismo quedan incluidas todas las deudas que existan con los funcionarios y empleados de la Quiebra, aun los que actuaron en concursos preventivos precedentes, como así también los honorarios devengados o a devengarse de todos los letrados y de los peritos de parte o judiciales de las entidades involucradas (Junyent Bas y Molina Sandoval, 2000, p. 183).

Se ha señalado que la normativa legal, busca consolidación a través de un orden judicial del pasivo teniendo en cuenta a los acreedores con procedimientos firmes, verificados

y admitidos y todos aquellos que pudieran resultar verificados por vía incidental. La consolidación, entendida como la tarea de liquidar una deuda flotante para convertirla en definitiva, constituye uno de los principios básicos de esta ley (Junyent Bas y Molina Sandoval, 2000, p. 184).

Estamos en el marco de un proceso de quiebra o un proceso concursal, por lo tanto, es necesario partir de un pasivo consolidado. En este caso se debe tener en cuenta a los acreedores con pronunciamiento judicial, firme, verificados y declarados, admisibles con o sin privilegios, y a todos aquellos que pudieran resultar de las verificaciones sustanciadas por la vía incidental, o sea por la verificación tardía o bien por el sistema de revisión. Quedan incluidas todas las deudas que existan con los funcionarios y empleados de la quiebra; hay que considerar que éste es un pasivo nuevo, distinto al que conformó el pasivo concursal inicial, comprendiéndose los funcionarios que actuaban en concursos preventivos precedentes como así también los honorarios devengados o a devengarse de todos los peritos y partes judiciales de las entidades involucradas (Piedecabras, 2011, p. 512).

Se establece claramente que esta resolución de consolidación que se dicte respecto de cada uno de los créditos producirá los efectos de la cosa juzgada, salvo el dolo. Por vía reglamentaria, se ha señalado que la consolidación del pasivo del deudor se realizará previa determinación del mismo por el órgano fiduciario y se aprobará judicialmente una vez concluido el proceso verificadorio. El monto de dicha consolidación se ampliará periódicamente a pedido del acreedor interesado o del órgano fiduciario, a medida que se decida sobre las ulteriores verificaciones que se haya peticionado. Los créditos no podrán ejecutarse y quedarán sometidos al resultado del fideicomiso (Piedecabras, 2011, p. 512).

9.3-DISTRIBUCIÓN DEL ACTIVO

La ley 25284 se limita a establecer, con relación a la distribución del activo, que ésta podrá ser realizada, como máximo dos veces por cada ejercicio. Anterior a cada distribución, el Órgano Fiduciario deberá presentar un informe que contenga: a) Rendición de cuentas de las operaciones efectuadas, acompañando los comprobantes respectivos. b) Resultado de la realización de los bienes, con detalle del producido de cada uno c) Enumeración de los bienes que no se hayan podido enajenar, de los créditos no cobrados y de los que se encuentran pendientes de demanda judicial. d) El proyecto de distribución final, con arreglo a la verificación y graduación de los créditos, previendo las reservas del caso.

Presentado el informe el juez procederá a regular los honorarios (Grispo, 2001, p. 115 y 116).

El segundo párrafo de la norma en estudio, dispone que las sumas parciales a distribuir, será dispuesta por el juez, previa presentación del informe de los fiduciarios y de los peritos judiciales. Se emplearán en el caso, las disposiciones del Art. 221 y Conc, de la normativa. Por lo tanto aprobada la distribución, se procede al pago del dividendo falencial según incumba a cada acreedor. De acuerdo con lo previsto en el tercer párrafo del Artículo 18, cada distribución tendrá efecto cancelatorio, a calcularse en la misma proporción que la relación existente entre el monto objeto de distribución y el total del activo a realizar (Grispo, 2001, p. 116 y 117).

La distribución podrá realizarse hasta dos veces en el transcurso de cada ejercicio, o sea en seis semestres. Las sumas parciales a distribuir, las determinará el juez, previo informe del órgano Fiduciario y de los peritos judiciales, de acuerdo a los bienes existentes y recursos percibidos durante la gestión (Games y Esparza, 2001, p. 86).

Culmina el artículo 18 disponiendo que cada distribución tendrá efecto cancelatorio en la misma proporción que la relación existente entre el monto a distribuir y el activo realizable, pero el efecto cancelatorio no podrá superar el sesenta por ciento del valor nominal del pasivo, salvo para los beneficiarios del pronto pago (Games y Esparza, 2001, p. 86).

9.4-TITULACIÓN

Bajo el epígrafe "Emisión de los certificados", el artículo 19 regula la "titulación" o "securitización" del pasivo consolidado. El uso del artículo "los" parece referirse a certificados previstos en alguna norma anterior, como ocurre en la ley 24441, cuyo artículo 21, fuente del que tratamos, se refiere a "los" certificados de los artículos 19 y 20. Los certificados serán nominativos y podrán negociarse por vía de endoso. En ningún caso obtendrán intereses y deberá constar en ellos el régimen cancelatorio conocido en esta normativa (Dubois, 2000).

Quedan libradas a la reglamentación las demás condiciones de emisión y las enunciaciones que deben contener para identificar el fideicomiso al que pertenecen con breve descripción de los derechos que confieren, párrafo este tomado del artículo 21 de la ley 24441. Se entiende que la garantía de tales certificados está dada por el patrimonio del fideicomiso, o sea, la masa activa de sus bienes, entre los cuales puede haber alguno afectado

por prenda o hipoteca, de modo que al emitirlos deben hacerse las pertinentes distinciones (Dubois, 2000).

Una vez determinado el pasivo de la entidad deportiva, la administración fiduciaria establecerá las condiciones de admisión de los certificados representativos del pasivo que se emitirán a favor de los acreedores. Estos certificados son nominativos pero pueden negociarse por vía de endoso (Junyent Bas y Molina Sandoval, 2000, p. 185).

A través de esta “negociación” que la ley permite, se tiende a dinamizar el tráfico mercantil, inscribiéndose en el denominado proceso de securitización o titulización de los instrumentos de crédito (Junyent Bas y Molina Sandoval, 2000, p. 185).

10-ÓRGANO FIDUCIARIO PARTE

En todos los procedimientos incidentales, incluidos la verificación tardía, el incidente de revisión, el pronto pago, será parte el órgano fiduciario. Igual sucede con la continuación de los procesos en la sede del juzgado concursal. En efecto, la comisión directiva ha quedado desplazada, por lo que el órgano fiduciario debe hacer las veces de contradictor, controlando la transparencia del proceso y la legitimidad de las pretensiones hechas valer. Vale decir que, por ejemplo, el incidente de verificación tardía o de revisión deberá sustanciarse entre el acreedor y el órgano fiduciario (Mirolo, et al., 2004, p. 376).

Se ha señalado que la consolidación del pasivo del deudor se realizara previa determinación del mismo por el órgano Fiduciario y se aprobará judicialmente una vez concluido el proceso verificadorio. Los créditos no podrán ejecutarse y quedarán sometidos al resultado del fideicomiso (Piedecabras, 2011, p. 512).

10.1-AUTORIZACIÓN JUDICIAL ACTOS DE DISPOSICIÓN

Se fija un plazo de cinco días hábiles judiciales a fin de que el juez se exprese sobre la solicitud de disposición del órgano fiduciario. En el caso del órgano fiduciario, será éste quien tenga la obligación legal de dar al juez los elementos necesarios para que pueda aprobar la conveniencia de dicho acto, para la continuación de las actividades de la entidad deportiva y la protección de los intereses de los acreedores. Con relación al procedimiento para solicitar la correspondiente autorización para realizar un acto jurídico, deberá el órgano fiduciario, único legitimado para pedir autorización, dado que detenta la administración del

patrimonio social, presentar un escrito dando todos y cada uno de los fundamentos que crea convenientes para la realización del acto en cuestión. Si el juez aprecia que la solicitud es manifiestamente improcedente deberá ser rechazada, siendo inapelable (Grispo, 2000, p.119-121).

Los actos de disposición del órgano Fiduciario requieren autorización del Juez, el que debe expedirse en el plazo de cinco días del pedido, quedando incluidos en el carácter de actos de disposición los relativos a las “transferencias” de los derechos federativos (Games y Esparza, 2001, p. 94).

11-EXTINCIÓN DEL FIDEICOMISO ADMINISTRATIVO CON CONTROL JUDICIAL

Las causas de extinción del fideicomiso con : a) El cumplimiento de los objetivos propuestos en el Art. 2º, b) La imposibilidad de generar los recursos previstos en el párrafo segundo del artículo anterior o el cumplimiento del plazo legal. En caso de realizarse el cumplimiento de los objetivos propuestos en el Art. 2º, que pueden resumirse en lo que se ha denominado el salvataje de la empresa, que comprende su saneamiento, la continuación de las actividades, atendidos los derechos de los acreedores, superando el estado de insolvencia, y recobrando el normal desempeño institucional de la entidad c) La dificultad de generar recursos para atender el giro ordinario o conformar la masa a distribuir, o el cumplimiento del plazo legal lo que resumiendo, se podría afirmar, que cumplido el plazo resulta inservible continuar, pues es imposible cumplir el objetivo buscado por esta ley, se explica que una cosa es liquidar la entidad, y otra liquidar el fideicomiso, aunque ambas se correlacionen íntimamente (Games y Esparza, 2001, p. 99 y 100).

El fideicomiso tiene como objetivo la continuidad de la explotación que llevaba adelante la asociación deportiva, generar los recursos para pagar a los acreedores y normalizar institucionalmente a dicha entidad. Si se han cumplido dichos objetivos no existe razón de ser para que permanezca vigente el fideicomiso. La segunda causal de extinción del fideicomiso es la imposibilidad de generar los recursos previstos para mantener funcionando la entidad deportiva y que no impliquen nuevos pasivos (Piedecabras, 2011, p. 531 y 532).

11.1-EFECTOS DE LA EXTINCIÓN

Los efectos de la extinción son: a) En el supuesto del inciso a del artículo 24 la

autoridad jurisdiccional por medio de los fiduciarios dispondrá la elección de nuevas autoridades, en un plazo que no podrá exceder a los noventa días. En el supuesto del Inciso b, del Artículo 23, se continuará el proceso, conforme al régimen de la ley 24.522. En el inciso a o sea habiéndose producido el salvataje de la entidad, el juez por medio de los fiduciarios dispone la elección de nuevas autoridades en un plazo no mayor a noventa días. En otras palabras, se regulariza la entidad con nuevas autoridades, y aunque nada dice la ley, deberá revertirse la situación de la entidad haciendo desaparecer todos los efectos del fideicomiso, entre los cuales son de primera observancia, los producidos por las registraciones de los bienes previstas en el artículo 14. Como puede advertirse, la aplicación del fideicomiso de administración con control judicial no hace desaparecer la entidad asociación civil, la que continua en un estado latente, sin autoridades (por imperio del Art. 7), y sin patrimonio porque éste ha sido transferido al órgano fiduciario (por imperio de los Arts. 8° y 14) (Games y Esparza, 2001, p. 100 y 101).

El segundo supuesto es la liquidación, frente a la imposibilidad de continuación del fideicomiso, la norma nos remite escuetamente a la ley 24.522. Queda abierta la posibilidad de declarar la quiebra de la institución y proceder en consecuencia, dado que si bien hubo en el marco de este proceso un régimen de consolidación de deudas, cierta será también la necesidad de abrir un nuevo proceso verificadorio, con motivo de la actuación posterior del órgano fiduciario. Si bien pareciera incoherente que se decrete la quiebra de una entidad ya quebrada, lo cierto es que la primera quiebra que diera origen a este procedimiento ha quedado sin efecto, con lo cual, resulta necesaria su declaración ulterior (Grispo, 2001, p. 127).

11.1-LIQUIDACIÓN DE LA ENTIDAD

El juez previamente analizará y luego decidirá, y si lo hace por la liquidación, determinará la forma de llevarla a cabo y designará a los encargados de hacerla, que podrán ser los mismos fiduciarios, o un tercero a criterio del juez. Serán causales de liquidación, además del vencimiento de los tres años, la no generación de recursos para atender el giro ordinario de la entidad o para conformar la masa a distribuir a favor de los beneficiarios, que no son otros que los acreedores. La expiración de los tres años y la no generación de recursos para atender el giro ordinario como causales de extinción resultan claros (Games y Esparza, 2001, p. 97 a 99).

El procedimiento a seguir en el caso de decidirse la liquidación de la entidad será el previsto en los Artículos 203 y ss, de la ley 24.522, según la remisión genérica efectuada por el Artículo 26 de la presente ley. En consecuencia, la realización de los bienes será encomendada al órgano fiduciario - o a quien en su reemplazo designe el magistrado-, debiendo comenzar sus tareas de inmediato, una vez que se encuentre firme la sentencia que decide la liquidación (Grispo,2000, p. 124 y 125).

12-DISPOSICIONES APLICABLES

Complementariamente resultan aplicables las disposiciones del Código Civil, la Ley 22.315 -Ley orgánica de la Inspección General de Justicia- la ley 24.441 que regula todos los aspectos del fideicomiso, y finalmente la ley 24.522 de Concursos y Quiebras, en cuanto norma integradora de los requisitos establecidos en el ordenamiento legal. También resulta coherente el reenvío que el artículo efectúa a las leyes y decretos provinciales de policía en materia asociativa y a las disposiciones de los códigos rituales vigentes en cada jurisdicción (Grispo, 2000, p. 128).

Este precepto permite aplicar, en lo que no se oponga a esta ley, las disposiciones de las Leyes 22.315 (Inspección General de Justicia), 24.441 (financiamiento de la vivienda y la construcción, en la que se legisla el fideicomiso), 24.522 (Ley de Concursos y Quiebras) y todas las leyes y decretos provinciales de policía en materia asociativa y las de los códigos procesales vigentes en cada jurisdicción. (Games y Esparza, 2001, p. 103).

12.1-LEY DE ORDEN PÚBLICO

La ley es de orden público. Establece un concepto de índole superior que restrictivo de la autonomía de la voluntad de las partes, cuando las bases en que se apoya la organización de la sociedad a que se describen resultan comprometidas y se relacionan sustancialmente al estado de equilibrio, de paz social y de justicia, a que deben acomodarse las leyes y los actos de los particulares. Razón por la cual, la presente ley no podrá ser dejada de lado por arreglo de partes, tampoco por resolución judicial, salvo que se la declare inconstitucional (Grispo, 2000, p. 128 y 129).

El sistema legal instaurado es de orden público y la entrada en vigencia respetará los artículos 2º y 3º del Código Civil que establecen que las leyes sólo son obligatorias después de su publicación y desde el día que determinen, y en este sentido se señala que la propia ley establece que será de aplicabilidad inmediata, aun respecto a situaciones ya existentes, sin

efecto retroactivo (Piedecabras, 2011, p. 532 y 533).

13-GERENCIAMIENTO

El gerenciamiento podría resumirse en la relación contractual existente entre un club de fútbol y una persona jurídica, en virtud de la cual la segunda interviene en la gestión y manejo de todo lo relacionado con la actividad deportiva llevada a cabo por la primera, con el objeto de alcanzar una mayor eficiencia en el manejo de dicha actividad profesional. El objeto principal del contrato lo constituye la dirección, operación, comercialización y administración (Balbín y Jozami, 2009, p. 76).

Se apunta a la incorporación de personal profesional de la administración, en la conducción de la entidad. Lo cierto es que anterior a la aparición de esta figura los clubes ya contaban con profesionales realizando tal función. El volumen de los negocios que se estaban dando cita en el área del deporte había sido motivo suficiente para que se comenzara a requerir personal altamente capacitado. El gerenciamiento apunta a la incorporación de capitales privados en entidades deportivas y la ulterior coordinación de un régimen que permita el buen funcionamiento y progreso (económico-financiero) de la entidad en crisis (Villarnovo, 2011, p. 189).

Se trata de una figura jurídica por la cual se cede a una sociedad comercial bajo un régimen especial el gerenciamiento de la actividad deportiva reteniendo la entidad (asociación civil) el manejo del resto de la institución. Estamos en presencia de un contrato sui generis, a través del cual la entidad cede la explotación de sus activos referidos a la competencia deportiva, pero retiene para sí la propiedad de los mismos. Como compensación, se establece un canon que la sociedad deberá integrar al ingresar y uno de carácter periódico, que abonará en la forma estipulada, por el término de vigencia del contrato (Villarnovo, 2011, p. 189 y 190).

MODALIDAD OPERATIVA DEL ÓRGANO FIDUCIARIO

El gerenciadador recibe prestaciones por parte del club de fútbol cuyas actividades gerencia y que se traducen en actos de disposición sobre ciertos activos, que por lo general atañen a ciertos porcentajes de titularidad sobre los derechos que emergen de las relaciones con los jugadores de la entidad deportiva (Balbín y Jozami, 2009, p. 76).

Por otro lado, si bien los clubes siguen siendo asociaciones civiles, éstos ceden mediante el contrato, la casi totalidad de la dirección y explotación del deporte profesional a una tercera persona (Balbín y Jozami, 2009, p. 76 y 77).

El contrato de Gerenciamiento no implica la constitución de una sociedad entre el club Gerenciado y la persona jurídica Gerenciadora, ni tampoco la creación de vínculo asociativo alguno, no debiendo regularse o interpretarse bajo las normas de la ley de Sociedades Comerciales, o reglamentación o jurisprudencia asociada a dicha materia, manteniendo las partes su individualidad e independencia jurídica y económica (Balbín y Jozami, 2009, p. 76 y 77).

El cuestionamiento principal que se ha planteado en el orden práctico y operativo es si el órgano fiduciario puede “terciarizar” la gestión deportiva mediante algunas alternativas de gerenciamiento y si éstas son realmente eficaces. Desde esta perspectiva, conviene recordar la reglamentación de la AFA, en el denominado Plan de Recuperación, según normativa establecida en el Boletín 30/95 en donde se regula el gerenciamiento de los clubes. En efecto, en el caso de Racing, la gestión deportiva la asumió la sociedad “BLANQUICELESTE SA” que culminó también en la insolvencia y sin lograr sus objetivos, lo que obligó a que el juez ordenará la intervención judicial y posteriormente resolviera la extinción del fideicomiso de administración (Junyent Bas, 2011, p. 467 y 468).

VIABILIDAD DEL GERENCIAMIENTO

El gerenciamiento es aplicable a los supuestos de clubes con dificultades económicas bajo, el régimen de administración fiduciaria contemplado por la ley 25284. Si bien ésta nada dice en forma expresa respecto de tal posibilidad, ella se infiere del análisis de su Art 15, inc. I), del que surge que entre las obligaciones del órgano Fiduciario está la de realizar, mediante licitación, toda contratación de servicio que supere el giro ordinario de la administración para el normal funcionamiento de la entidad, y del art 20 que dispone “los actos de disposición del Órgano Fiduciario deberán ser autorizados por el juez interviniente (Balbín y Jozami, 2009, p. 82).

Cabe advertir que la ley 25.284 no contiene ninguna norma determinada sobre el tema del Gerenciamiento, pese a lo cual, entre las obligaciones del órgano fiduciario, surgen, de conformidad con el inciso i, del Artículo 15, las facultades de ejecutar, mediante licitación, toda contratación de servicio que supere el giro ordinario de la administración para el normal funcionamiento de la entidad. Va de suyo que, en realidad, la gestión deportiva en ningún instante puede decirse que supera el giro ordinario de la administración, por lo que el precepto contenido en el inciso i del Artículo 15 de la LED pareciera insuficiente para validar una alternativa de tercerización. De todas formas, como los actos de disposición del órgano fiduciario deben ser autorizados por el juez interviniente, el aviso que realiza el fiduciario

para gerenciar la actividad deportiva encaja en las facultades del juez de disponer toda medida conveniente al éxito de la administración fiduciaria (Junyet Bas, 2011, p. 471 y 472).

En consecuencia, el juez concursal, integrado el esquema normativo con el Artículo 186 de la ley 24.522, tiene facultades para reconocer que el órgano fiduciario optimiza su labor operativa cuando articula su función mediante alguna alternativa de gerenciamiento. En esta inteligencia, la aplicación supletoria del Artículo 186 de la ley concursal, permite afirmar que si el síndico está autorizado para convenir locación o cualquier otro contrato sobre bienes de la falencia, igual contratación encuadra en las facultades del órgano fiduciario, máxime cuando, en este caso, el saneamiento empresario es un objetivo buscado directamente por la ley. Una vez definida la posibilidad del gerenciamiento y, por ende, de la intervención de terceros en el régimen de administración fiduciaria, resulta conveniente advertir el perfil de dicha contratación para evitar las actuales patologías (Junyet Bas, 2011, p. 471 y 472).

Estamos frente a contratos de colaboración en donde el tercero que asume el gerenciamiento debe ubicarse mediante la articulación de un convenio, autorizado por el juez competente, que establezca los derechos y obligaciones de las partes. El cambio de mano del paquete accionario debe ser autorizado por el juez, previa opinión fundada del órgano fiduciario, pese a constituir un negocio intrasocietario. Una vez definido el rol del juez en el control del sistema de gerenciamiento y la indudable función de administración del órgano fiduciario, corresponde pedir que el contrato de gerenciamiento debe demarcar adecuadamente las obligaciones y derechos de las partes. Cabe destacar que es totalmente insuficiente, tal como sucede en la mayoría de los contratos, que el gerenciador pague un “canon locativo” y que se reserve para sí todos los demás ingresos de la actividad deportiva, incluida la transferencia de los jugadores. Va de suyo que la intervención de terceros se funda en el aporte de capital que justifica el gerenciamiento o el contrato de colaboración que se trate (Junyet Bas, 2011, p. 476-478).

En derivación, al igual que en los demás acuerdos de colaboración empresaria, la sociedad que asuma el rol de gerenciadora, no sólo debe afrontar los gastos y costos de la actividad deportiva, sino que el “canon locativo” debe agregarse un porcentaje de las demás fuentes de ingresos, al menos hasta que se cubra el pasivo que motivó la situación concursal. Este objetivo es fundamental para no postergar indebidamente a los acreedores de la entidad deportiva. También el gerenciador no puede exceder sus facultades, y por ende, no está en condiciones de discutir las decisiones del órgano fiduciario, y mucho menos al juez concursal, en cuanto a las disponibilidad de bienes que ingresen al patrimonio de la

asociación civil, máxime cuando se trate de abonar el pasivo verificado (Junyet Bas, 2011, p. 479).

En jurisprudencia vinculada a la temática en el Club Ferrocarril Oeste, las autoridades de un club de fútbol que estaba en proceso de quiebra promovieron incidente de nulidad para que se anulase el contrato de gerenciamiento de la actividad futbolística, a lo que el Juzgado Nacional Comercial hizo lugar, declarando la nulidad absoluta dicho contrato. Debe declararse la nulidad absoluta del contrato generado por el órgano fiduciario del Club del fútbol fallido, por el que se transfiere su actividad futbolística, ya que viola los objetivos de la Ley 25.284 por la falta de transparencia del proceso licitatorio respectivo, al no haber sido publicado el llamamiento ni las condiciones de la licitación y haber sido otorgado sin poseer aprobación judicial.

Sin embargo, es nulo y de nulidad absoluta el contrato por el que se transfiere la actividad futbolística de una institución deportiva fallida, generado en el marco de la Ley 25.284, siendo que no garantiza un programa de cancelación de los pasivos de aquella. No expresar las razones que lo fundamentan, ni las condiciones económico-financieras que posibilitaran en el corto o largo plazo la normal continuidad de la actividad del fútbol profesional, ni las contraprestaciones económicas establecidas, ni las garantías de cumplimiento, ni los mecanismos de control de la relación por parte del club, ni la protección del patrimonio del club y su vida institucional frente a cualquier circunstancia y el respeto preferente a los derechos individuales de los socios, ni se indica con todo detalle el inventario y valoración económica de los derechos cedidos.

No obstante, en punto al contrato de gerenciamiento, los presentantes indicaron que resulta unilateral, en tanto una sola de las partes se obliga hacia la otra; y gratuito, ya que todas las ventajas han sido aseguradas a la gerenciadora, independientemente de toda prestación de su parte. En orden a las primeras, señalaron que el contrato "no prevé razonable protección a la entidad deportiva en quiebra ni a la consecución y objetivos de la Ley 25.284. Agregaron que además el contrato contraría la reglamentación específica de la Asociación de Fútbol Argentino que, al admitir el gerenciamiento de los clubes exigió que los contratos expresen y garanticen un programa de cancelación total de los pasivos de la institución, previsión ésta ausente en el contrato aludido"²¹

²¹Juzg. 1º Inst. Com. Nº 22, 25/10/2004 "Club Ferrocarril Oeste", LA LEY ONLINE AR/JUR/7338/2004.

Análisis Juzg. 1º Inst. Com. N° 22, 25/10/2004 “Club Ferrocarril Oeste”, LA LEY ONLINE AR/JUR/7338/2004: En este caso se declara nulo la concesión del Gerenciamiento, teniendo en cuenta que solamente generaba beneficios para una sola de las partes y no generaba ingresos para la Entidad Deportiva, por lo tanto no se cumplía el objetivo de la ley que es lograr ingresos para sanear el pasivo, objetivo fundamente que tiene el Órgano Fiduciario para desarrollar una eficaz tarea.

CAPÍTULO IV

EVALUACIÓN DE LA LEY Y ACTUACIÓN DEL ÓRGANO FIDUCIARIO

1- DOCTRINA POSITIVA DE LA LEY 25284 Y DEL ÓRGANO FIDUCIARIO

El ordenamiento de los concursos y quiebras fue desbordado por el fenómeno falencial de los clubes, que ofrece matices muy diferentes de los de las empresas comerciales. Pese al esfuerzo de talentosos magistrados, quedó demostrado que la ley 24.522 de concursos y quiebras era ineficaz para dar solución a la falencia de los clubes, en cuanto impone un régimen liquidatorio imposible de cumplir dentro del perentorio término de cuatro meses, período durante el cual “la empresa” puede continuar funcionando, si es ventajoso venderla en marcha (Dubois, 2012, p. 13 y 14).

La venta de un club resulta incompatible con el carácter intransferible de su vínculo federativo y con la naturaleza “no negociables” de la relación entre el asociado y la institución. Podrán enajenarse todos sus bienes, pero esto es una cosa distinta. Por otro lado, fueron graves los inconvenientes que ocasionaba su clausura, pues afecta no solo a los sentimientos de las grandes masas, sino en cuanto priva al entorno social donde funciona de un centro de actividades culturales y deportivas insustituible si desaparece la entidad. Mirada como una salida inmediata a los problemas de los clubes en quiebra, resultará eficaz, ya que de alguna manera, y salvo circunstancias adversas puntuales, se podrá evitar el cierre inmediato del club concursado, “descomprimir” la situación conflictiva creada y en el mejor de los casos, prolongar el proceso de administración fiduciaria (Dubois, 2012, p. 14-16).

Sin perjuicio de que considero que la Ley N° 25.284 ha sido una útil herramienta jurídica en tal sentido y a manera de ejemplo, considero que debería quedar bien claro que cuando se busca proteger al deporte como derecho social, se pretende fomentar el desarrollo de la práctica deportiva fundamentalmente a jóvenes y niños. Quiero destacar el valor y la utilidad que ha tenido la Ley N° 25.284, sin perjuicio de los distintos errores que tiene y la gran cantidad de aspectos que deberían regularse que con la redacción actual generan distintos inconvenientes (Bas Arias, 2012).

El régimen de administración fiduciaria articulado por la ley 25.284 constituye una fórmula de rehabilitación de la entidad deportiva para evitar su liquidación y cese. En consecuencia, la actuación del órgano fiduciario resulta de vital importancia y el eventual gerenciamiento no sólo debe aportar recursos genuinos, sino que debe ajustarse

adecuadamente al control judicial que le asegure la continuidad. Así no coincido con quienes pretenden “demonizarlo”, pero indudablemente la experiencia demuestra que la legislación requeriría ajuste nacidos de la experiencia del derecho judicial para dotar de eficacia al sistema que hoy se encuentra en entredicho pero que, a despecho de las críticas, ha permitido el salvataje de los clubes (Junyet Bas, 2011, p. 482).

2-DOCTRINA NEGATIVA DE LA LEY 25284 Y DEL ÓRGANO FIDUCIARIO

Están tratando con privilegio a las entidades deportivas civiles sin fines de lucro. Así una biblioteca puede llegar a quebrar y un club de fútbol no. Si a una biblioteca no le otorga subsidio la Municipalidad y no tiene socios no puede pagar el local y chau biblioteca. Hay una superprotección de los clubes de fútbol. "Cuando se hizo la ley de salvataje a Racing, donde se dispuso que las entidades deportivas no quiebran, fue como que esa medida instigó a todo el mundo a gastar de más porque finalmente ningún club sería declarado en quiebra. La ley de salvataje de entidades deportivas es una ley del congreso nacional y hay que hacer un sinceramiento sobre la cuestión", expresó Juárez y abundó: "Todos los jugadores tienen fines de lucro. No veo ninguno que esté jugando por amor a la camiseta. Hay que sincerar las cosas a la europea, donde los clubes son sociedades anónimas (Juarez, 2009).

Con los clubes sin fines de lucro es como tener un libreto, donde luego los artistas no lo cumplen. Cuál es la historia de los clubes, si siempre gastan y nunca se funden" .El ex magistrado indicó: "Gastar mucho no es delito, ahora gastar estafando sí lo es. Y esa sería la administración fraudulenta que imputan a los clubes de acá. Sobre la demora en las causas judiciales relacionadas con el fútbol, Juárez precisó: "La verdad es que los jueces apenas tienen tiempo para ver los homicidios, violaciones y las causas con presos. Además no hay especialización en el fuero deportivo" (Juarez, 2009).

Esta ley no es medio adecuado , siendo oportuno destacar que está dirigida a emparchar la situación económica y financiera de unas pocas entidades en estado de insolvencia provocada por ineficacia administrativa. No está en juego una crisis del derecho social al deporte, sino una crisis de algunas instituciones por pésima dirigencia. Se piensa que tanto el juez controlante del órgano de administración fiduciaria como éste tienen ambos la idoneidad, capacidad, experiencia, conocimiento para reordenar, reconstruir y levantar un patrimonio insolvente y por ende deficitario. Prudente y razonablemente nadie podrá creerlo ni compartir semejante ilusión (Games y Esparza, 2001, p. 109-110).

Primero hay que generar ingresos y no seguir caprichosamente con la continuación deficitaria que no los logrará. Hay que analizar para luego, una vez vislumbrada la viabilidad de la empresa, introducirse entonces en forma subsidiaria en la administración de la empresa. Una muestra más de la mediocre improvisación y superficialidad de los componentes de nuestro Poder Legislativo. Esta ley ha pasado aceleradamente por una Comisión, luego por ambas Cámaras legislativas para su sanción, y por fin por el Poder Ejecutivo que la promulgó. Todo vertiginosamente inconcebible (Games y Esparza, 2001, p. 110-111).

En otra opinión negativa el Dr. Fernando SCHWEITZER comenta esta suerte de fideicomiso con control de administración judicial, que en verdad es un verdadero engorro, pero que se aplica para el estado de quiebra de los clubes y como todos sabemos, en forma opcional, también para los concursados. Queda bastante fuera de contexto, con el único objetivo de salvar a las entidades, poniendo poco cuidado en el interés de los acreedores, lo cual no es un buen negocio porque en algún momento vamos a necesitar el dinero de los inversores (Schweitzer, 2008).

3-JURISPRUDENCIA

3.1- CLUB ATLÉTICO CHACO FOR EVER

Juzgado de Primera Instancia y Décima Nominación. Resistencia, 3 de Diciembre de 2010. Para dictar resolución en estos caratulados: “CLUB ATLETICO CHACO FOR EVER S/ HOY QUIEBRA PEDIDA POR EL ACREEDOR EXPTE: 12456/97”, y CONSIDERANDO: Que consecuentemente a la fecha se encuentra vencido el plazo máximo prescripto por el Art. 22 ley 25.482, por lo cual, se ordena al órgano fiduciario la presentación del informe final y proyecto de distribución. Que en orden a ello la presente causa se encuentra en estado de resolver en los términos del Art. 25 de la Ley 25.284.- Que a la luz de lo expuesto y normativa citada, cabe tener presente, en primer lugar, el informe final brindado por el órgano fiduciario, así estima que se han cumplido los objetivos plasmados en la Ley 25.284 en su Art. 2 entendiendo aplicable el Art. 25 inc. a) por: 1) pago en los términos del Art. 18 tercer párrafo, y 2) aprobación de los acuerdos arribados con la AFIP y Municipalidad de Resistencia.

Sin embargo, el fundamento de su aserto es que la institución conforme los fondos depositados quedará libre de pasivo con acreedores de carácter individual y acordada las

deudas con los dos restantes acreedores las que viene pagando mensualmente según las rendiciones que realiza periódicamente; agregando que la institución se encuentra en situación económica y financiera saneada con fondos de reserva depositados. Que se ha logrado mantener durante todo el proceso en funcionamiento la actividad principal, el deporte del fútbol, participando en torneos locales, todas las divisiones y en el Torneo Argentino B de la AFA con alrededor de 500 deportistas fichados en la Asociación Chaqueña de Fútbol. Agrega que mantuvo con cierta regularidad el caudal de socios promedio de 250 y que toda la actividad del fútbol no ha generado deuda alguna para la institución la que se encuentra libre de pasivo, debiendo seguir abonando las cuotas de las deudas convenidas que alcanzan a \$ 8.000 que la institución genera por sí misma.

No obstante, se mejoraron las instalaciones en distintas ocasiones con inversiones importantes y que mejoraron las garantías de los acreedores. Relata que han mantenido los salarios del trabajador de la institución y de trabajadores ocasionales registrando una pequeña deuda con la ART que se encuentran saldando. Afirma que la Institución tiene vida propia y puede sostenerse por sí, sin generar ningún tipo de deudas en la medida que los socios sean consientes en el futuro de los gastos a efectuar en la actividad futbolística. Entiende haber completado las pautas del Art. 2 de la ley 25.284 afirmando: "protegimos el deporte como derecho social continuando la actividad y generando recursos genuinos que culminaron con el depósito del total de los créditos que requiere la ley Art. 18 y acuerdos con los restantes acreedores y abonado los salarios del único empleado.

Sin embargo, se han saneado el pasivo y los créditos de los acreedores se encuentran garantizados habiendo superado el estado de insolvencia y recobrado el normal desempeño de la institución lo que lleva a solicitar el llamado a Asamblea con el temario que indican". VI.- Que analizadas las actuaciones, cuadra señalar que el informe final rendido por el órgano fiduciario designado en autos se ajusta a las constancias de autos. Que de la gestión realizada merece destacarse: 1) la obtención de los títulos de propiedad del inmueble sede social de la fallida conforme documentación agregada en autos (fs. 4899/901); 2) el recupero del crédito de la fallida por la operación (de cierta antigüedad) con el Club Boca Juniors respecto del jugador transferido Cristian Gimenez (fs.5114); 3) el mantenimiento durante estos nueve años de la actividad futbolística; 4) la no generación de nuevos pasivos conforme rendiciones de cuentas aprobadas oportunamente con intervención de la Oficina de Peritos Judiciales de acuerdo a lo prescripto por el Art. 21 de la Ley 25.284.

Aun así, tampoco se han practicado en este proceso distribuciones parciales, por lo cual en esta instancia se procede a distribuir la totalidad del activo disponible consistente en la suma de \$ 495.800,48 (fs. 5114) cancelatorio del sesenta (60%) por ciento del pasivo nominal de la fallida conforme lo prescribe el Art. 18 de la LED que invoca el órgano fiduciario y convienen los peritos judiciales, no habiéndose impetrado observación alguna en tal aspecto. Que a ello debe sumarse los planes de pago otorgados por los acreedores fiscales nacional y municipal a los que recurrió el órgano fiduciario como medio de cancelar esta clase de acreencias, a los que cabe prestar aprobación por cuanto es un medio de pago usual y conforme normativa específica para los deudores en cesación de pagos; y por lo demás, no prohibido por la ley.

De todas formas, en virtud de todo lo expuesto, en el marco de la citada Ley 25.284, estimo se ha operado un verdadero salvataje de la entidad deportiva que actúa bajo forma de Asociación Civil, pese a la difícil situación que tocó atravesar y superar bajo el paraguas protector de la citada ley que impidió la directa liquidación de sus bienes como lo manda la Ley de Concursos y Quiebras 24.522. Es que ha quedado de manifiesto que los ingresos genuinos obtenidos por el órgano fiduciario le ha permitido la continuación de la actividad deportiva sin generar nuevos pasivos y por otra parte la cancelación del pasivo en los términos del Art. 18 LED. Así normas legales y doctrina citada, RESUELVO: I- DECLARAR EXTINGUIDO EL FIDEICOMISO ADMINISTRATIVO CON CONTROL JUDICIAL prescripto por la ley 25.284, por la causal prevista por el Art. 24 inc. a) "El cumplimiento de los objetivos propuestos en el Art. 2 incs. a) a f).II- ORDENAR la elección de nuevas autoridades, por medio de los fiduciarios, en un plazo que no puede exceder a los noventa días.²²

Análisis Juzgado de Primera Instancia y Décima Nominación . "CLUB ATLETICO CHACO FOR EVER S/ HOY QUIEBRA PEDIDA POR EL ACREEDOR

²² Juzgado de Primera Instancia y Décima Nominación . "CLUB ATLETICO CHACO FOR EVER S/ HOY QUIEBRA PEDIDA POR EL ACREEDOR EXPTE: 12456/97". Resistencia 3 de Diciembre de 2010. Recuperado el 28/02/2013 de: <http://cachacoforever.blogspot.com.ar/2010/12/la-justicia-puso-fin-la-quebra-de-or.html>.

EXPTE: 12456/97". Resistencia 3 de Diciembre de 2010: En este caso vemos la excelente y eficaz tarea desarrollada por el Órgano Fiduciario, donde a lo largo de su función, se mejoraron y preservaron las instalaciones con ingresos genuinos, mantuvieron al día el pago de los sueldo del personal de la Institución, siguió participando la Entidad en los distintos torneos con sus 500 deportistas, se logra el saneamiento del Club, cumpliendo su objetivo el Órgano Fiduciario por su eficaz tarea de generar ingresos genuinos para sanear el pasivo, obteniendo su normalización y producir el llamado a elecciones con la normalización de la Institución, de no haber sido por la intervención del Órgano Fiduciario se hubiera producido la liquidación y desaparición de la Institución.

3.2- CLUB GIMNASIA Y TIRO DE SALTA

Juzgado de Primera Instancia y Segunda Nominación. Salta, 09 noviembre de 2.012 Y VISTOS estos autos: "CLUB DE GIMNASIA Y TIRO —Fideicomiso de Administración Ley 25.284", Expte. N° 58729/02: - Que con fecha 9 de noviembre de 2011 se estableció la prórroga por un año del sometimiento del Club de Gimnasia y Tiro al régimen de Ley 25.284 — en adelante LED- , con carácter excepcional, ante la disposición legal que fijaba en 9 años el plazo máximo del Fideicomiso de Administración (Art. 22), el que a esa fecha se encontraba próximo a vencer y haciéndose referencia a un proyecto de ley existente de ampliación a 12 años. Siendo la sentencia de aplicación del citado régimen a la entidad de fecha 13/11/02, se dispusieron prórrogas por tres años el 11/11/05 y 11/11/08.

Sin embargo, el citado Art. 22 LED fue objeto de modificación por Ley 26.723 extendiendo el plazo máximo a 12 años. Si bien el texto de la citada ley, no contiene los considerandos respectivos, del Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación de fecha 18/11/09 (Orden del día 2235) se desprende que la extensión propuesta obedece a que el plazo de 9 años fijado por el citado Art. 22 "no resulta suficiente para la cancelación total de los pasivos". La circunstancia de que se haya cancelado el 87,25% del pasivo a través de acuerdo con diferentes acreedores (según lo sostenido por el órgano fiduciario) - gestión que debe reconocerse tanto de mérito del citado órgano como de voluntad de apoyo a la institución por parte de dichos terceros- no habilita a imponer al resto de los acreedores las condiciones aceptadas por aquéllos, sin vulnerar gravemente los derechos de éstos, situación que no puede ser avalada por decisión judicial.

No obstante, con lo dicho, se pretende poner énfasis en que la continuación del fideicomiso de administración no resulta de la mera voluntad de la proveyente- como se ha pretendido hacer creer desde la prensa - sino que la protección que busca la LED se vería totalmente ignorada si se decidiera la extinción de aquél ante la situación de endeudamiento en que se encuentra la entidad. En oportunidad de disponerse la última prórroga, se fundamentó la misma en que "si bien resulta lamentable que frente al inminente fenecimiento del plazo de duración del , fideicomiso no se haya logrado el saneamiento total del pasivo, la situación que se presenta en relación a esto último y las posibilidades en vista, permite ser optimista al respecto".

Sin embargo, en esta oportunidad, evaluar cuál es la situación del Club de Gimnasia y Tiro frente al pasivo existente, pues debe ponerse de resalto que dicho elemento surge como fundamental de la propia redacción del Art. 2º LED, en tanto alude a ello en 3 de los 6 incisos: c), d) y e) . En relación al inc. c)- "sanear el pasivo"- cabe recordar lo ya dicho respecto de la justificación dada por los legisladores para la extensión del plazo de duración del régimen de la LED a 12 años (Art. 22según Ley 26.723) en tanto se consideraba el de 9 años "insuficiente para la cancelación total de los pasivos". A su vez, los incs. d) y e) se encuentran estrechamente vinculados al saneamiento del pasivo, en tanto aluden a la garantía de cobro por parte de los acreedores y a la superación del estado de insolvencia, entendida ésta como la impotencia patrimonial para hacer frente a las obligaciones por medios regulares. De la documental obrante en autos surge que la deuda de la entidad previa al sometimiento al régimen de la LED — fijada conforme Resolución de fs. 1231/1234 como de sentencias por verificación tardía o revisión- era de \$9.740.627,29. Con el producto de la venta del inmueble Mat 1.117 se canceló la suma de \$6.539.097, lo que representa el 67,5 % de la cifra total. Dentro de ese pasivo existente a la fecha, se encuentra comprendida la deuda con AFIP por premios (siendo intención del órgano someter a planes de pago), deudas con el Estado Pcial. y Municipal (en trámite de condonación) y otros acreedores.

No obstante, a ello cabe adicionar los montos que se adeudan por gastos, comprensivo de honorarios del Órgano Fiduciario y abogados intervinientes, habiéndose practicado regulación provisoria y abonado parcialmente, así como aportes a la Caja de Seguridad Social para Abogados, aún no determinados. Ahora bien, cómo superar la situación presente a fin de poder lograr no solamente la regularización institucional de la entidad, sino principalmente evitar las consecuencias de la extinción de fideicomiso con un pasivo impago, esto es, la

liquidación de la entidad? A modo de ver de la proveyente, conforme surge de la documental referida - no queda otro camino que liquidar uno o más bienes del Club, tratando de elegir entre aquellos que no acarreen grave afectación al desarrollo de las actividades deportivas que en el mismo se practican.

Sin embargo, deberá el Órgano Fiduciario presentar un listado de los posibles bienes a vender, en el plazo de treinta días, con la valuación respectiva. Lo expresado, en tanto llegará un momento en que se agotará toda posibilidad de resguardar el patrimonio del Club bajo el "paraguas" de la ley 25.284, y si a esa fecha no se han cumplido todos los objetivos mencionados en el Art. 2 de la citada ley, la entidad deberá indefectiblemente ser liquidada, como se ha explicado *supra*. Por todo lo dicho, haciendo uso de la posibilidad otorgada por la Ley 26.723, se estima procedente prorrogar por un año el sometimiento del Club de Gimnasia y Tiro al régimen de Ley 25.284. Por lo expresado. RESUELVO: I PRORROGAR por UN AÑO la vigencia del Fideicomiso de Administración al que se encuentra sometido el CLUB DE GIMNASIA Y TIRO conforme el régimen de Ley 25.284. II.- ORDENAR al Órgano Fiduciario dar cumplimiento a lo dispuesto en apdo. 8 2º párrafo de los considerandos.²³

Análisis Juzgado de Primera Instancia y Segunda Nominación. "Club Gimnasia y Tiro —Fideicomiso de Administración Ley 25.284", Expte. N° 58729/02.Salta 9 de Noviembre de 2012: En este caso vemos la eficaz labor desarrollada por el Órgano Fiduciario, que a lo largo de los primeros 9 años de gestión canceló el 87,25% del pasivo originario de (\$9.740.627,29), en dicho periodo también se generaron ingresos para continuar con las actividades de la misma, razón por la cual se decide la prorroga por un año más del Órgano Fiduciario en sus funciones, que está próximo a cumplir su objetivo de sanear totalmente el pasivo y producir el llamado a elecciones de la Institución con la consiguiente normalización de la Entidad, si no hubiera sido por la participación del Órgano Fiduciario, actuando eficazmente se hubiera producido la liquidación de la Entidad y su desaparición.

²³ Juzgado de Primera Instancia y Segunda Nominación. "Club Gimnasia y Tiro —Fideicomiso de Administración Ley 25.284", Expte. N° 58729/02.Salta 9 de Noviembre de 2012. Recuperado el 20/02/2013 de: <http://www.cij.gov.ar/adj/pdfs/ADJ-0.670519001352748544.pdf>

3.3- CLUB ATLÉTICO BELGRANO DE CÓRDOBA

Juzgado de Primera Instancia y Séptima Nominación. SENTENCIA NÚMERO: Setenta y Nueve (79) Córdoba, treinta de junio de dos mil once.-----
----- Y VISTOS: Estos autos rotulados “*CLUB ATLÉTICO BELGRANO - QUIEBRA PEDIDA COMPLEJA - RÉGIMEN LEY 25.284*” (Expte. N° 11.760/36), Se resuelve aprobar el proceso electoral fijado a los fines de la Normalización del Club Atlético Belgrano y se proclama como: 1) Miembros integrantes de la Comisión Directiva por el término de tres años, a saber. Resolución.-----Y CONSIDERANDO: I) Que conforme lo relacionado precedentemente por Acta Nro. 8- Resolución Nro. 6 la Comisión Electoral dispuso proclamar a los miembros integrantes de la Comisión Directiva, Comisión Fiscalizadora y Tribunal de Conducta.- II) En razón de ello, atento lo resuelto por Sentencia Número Sesenta y Nueve, corresponde dar a conocer la proclamación de la Lista Resurgir Celeste

No obstante, en consecuencia designar a sus integrantes como miembros de la Comisión Directiva, Comisión Fiscalizadora y Tribunal de Conducta. III) Frente a ello, habiéndose expedido el órgano fiduciario del Cuerpo de Normalización respecto del resultado del proceso de normalización institucional C.A.B. advierto que se han cumplido los objetivos previstos en el Art. 2 L.E.D., inc.²⁴

Análisis Juzgado de Primera Instancia y Séptima Nominación en lo Civil y Comercial (Concurso y Sociedades Numero 4) “Club Atlético Belgrano-Quiebra pedida compleja-Régimen ley 25284-Exp N° 11.760/36”- Sentencia Número: Setenta y Nueve (79) Córdoba 30 de Junio de 2011: En este caso vemos la excelente y eficaz tarea que desarrolló el Órgano Fiduciario a través del proceso de Gerenciamiento, habiendo saneado a lo largo de su gestión la totalidad del pasivo y cumplido los objetivos principales que

²⁴ Juzgado de Primera Instancia y Séptima Nominación en lo Civil y Comercial (Concurso y Sociedades Numero 4) “Club Atlético Belgrano-Quiebra pedida compleja-Régimen ley 25284-Exp N° 11.760/36”- Sentencia Número: Setenta y Nueve (79) Córdoba 30 de Junio de 2011. Recuperado el 29/08/12 de: www.justiciacordoba.gov.ar/justiciacordoba/fileAdjunto.aspx?id=28

establece la ley 25284 que son el saneamiento de la Entidad Deportiva y su posterior llamado a elecciones, produciéndose la normalización de la Entidad, sus socios son los que decidirán nuevamente en elecciones quienes serán las autoridades que conducirán la Entidad. El órgano Fiduciario fue altamente Eficaz, logro su objetivo y el Club recobro su normalidad.

3.4 CLUB OLIMPIA BASKET BALL CLUB S.C DE VENADO TUERTO

Juzgado de Primera Instancia y Primera Nominación. *SENTENCIA N° 53* Venado Tuerto, 5 De Julio del 2007 **Y VISTOS:** Los presentes caratulados: **OLIMPIA BASKET BALL CLUB S.C. S. CONCURSO PREVENTIVO FIDEICOMISO LEY 25284, Expte. 82-05.-** Se declara extinguido el fideicomiso administrativo de control judicial de Olimpia Basket Ball Club y ordena la liquidación de los bienes por intermedio del síndico designado. Así mismo, dispuso que el liquidador designado proceda a la incautación de los bienes por intermedio de Oficial de Justicia, en coordinación con el órgano de administración a fin de establecer un régimen ordenado de transición. Finalmente dispone a la recepción de verificación de créditos que pudiesen haberse generado durante el proceso de administración. Pero analiza el Juez que no resulta conveniente extender el plazo dado que el Órgano administrador no ha cumplido con las preceptivas legales, con la debida y oportuna información al Tribunal a fin de que pueda merituar la conveniencia del prolongamiento del periodo de actuación.

Entonces, en base a ello dispone la liquidación de la entidad. El juzgador ha entendido que no corresponde la misma en virtud de los incumplimientos del Órgano, Debemos tener en cuenta que el Juez ha fundado, primordialmente, su decisión de declarar extinguido el fideicomiso por el vencimiento del plazo de duración reglado en el Art. 22 de la ley 25284, el cual estima finiquitado con exceso y considera como no conveniente extenderlo porque el Órgano administrador no ha cumplido con las preceptivas legales, con la debida y oportuna información al Tribunal a fin de que pueda merituar la conveniencia de la extensión de la administración por el fiduciario.

Sin embargo, resulta perjudicial para los acreedores, cuando no se logra avizorar de qué modo puede sacarse adelante la institución deportiva de la situación en que se encuentra, no lográndose conformar los objetivos del Art. 2 de la ley 25284. La entidad deportiva en cuestión no puede sino generar nuevos pasivos, posteriores al fideicomiso, resulta notoriamente inadmisibles continuar con una actividad que no solo no pone remedio a la

insolvencia sino que conlleva a que dentro de tres años se enfrente otra vez el mismo problema.²⁵

Análisis Juzgado De Primera Instancia y Primera Nominación. “Olimpia Basket Balclub C. S. Concurso Preventivo ley 25284, Expte 82-057 Sentencia N° Cincuenta y Tres - Venado Tuerto, 5 De Julio del 2007”: En esta oportunidad el Órgano Fiduciario resultó con su labor deficiente, el Juez al cabo del primer periodo de tres años, no otorga una nueva prórroga al no haber cumplido el Órgano Fiduciario con sus objetivos, como generar ingresos genuinos, además incurre en falta al no presentar los informes de su gestión requeridos por el Juez, resultando perjudicial para los acreedores, dado que entidad deportiva no puede generar nuevos pasivos, posteriores al fideicomiso por lo cual se dispone la liquidación de la Entidad ante el fracaso de la tarea del Órgano Fiduciario en sanear la Entidad.

4- ACTUACIÓN POSITIVA DEL ÓRGANO FIDUCIARIO

4.1- CLUB ATLÉTICO BELGRANO DE CÓRDOBA

En 1994, Belgrano ingresó en concurso preventivo con el objetivo de acomodar las deudas con los acreedores con planes de pago sin que desapoderen a sus autoridades de la administración. El mismo estuvo a cargo de Beatriz Mancilla de Mosquera, Jueza de Séptima Nominación en lo Civil y Comercial, quien además decretó el 18 de Septiembre de 2001 la quiebra de la institución de Alberdi. En cuanto a la quiebra de Belgrano, desde principio a fin tuvo un proceso normal, sin mayores sobresaltos. Comenzó administrándolo el fideicomiso conformado por el idóneo deportivo Rufeil, el abogado Barbera y el contador Badra. Luego de seis meses, Armando Pérez compró el primer pliego de la quiebra y Norberto Castaños el segundo, pero éste último fue el único que se presentó a la licitación.

No obstante, en 2006, Belgrano ascendió a Primera División y luego de una temporada en esa categoría logró vender a cuatro jugadores: Montoya, Peppino, Bolatti y

²⁵Juzgado De Primera Instancia y Primera Nominación. “Olimpia Basket Balclub C. S. Concurso Preventivo ley 25284, Expte 82-057 Sentencia N° Cincuenta y Tres - Venado Tuerto, 5 De Julio del 2007”. Recuperado el 31/08/12 de: http://www.poderjudicial-sfe.gov.ar/jurisp_destacada/cccv/2007/002.pdf

Ríos; con lo que el club cubrió más del 70% de la deuda. Ayudado por algunos estamentos legales, como la quita del 40% de la deuda, y con las ventas de Matías Suárez, Pablo Chavarría y Matías Porcari, pudo levantar la quiebra. El juez Silvestre autorizó la apertura de padrones, lo que le permitió a Pérez postularse a la presidencia del club, y al no recibir ninguna oposición se convirtió en el mandamás de Belgrano. La Ley de Salvataje de Entidades Deportivas le sirvió al Celeste para volver a ser una institución de carácter social, ya que tanto el gerenciamiento como el juez y el fideicomiso cumplieron con la obligación de saldar la deuda sin descuidar los resultados deportivos.²⁶

Análisis infoaltoque. -“Belgrano y Talleres, dos realidades distintas de la quiebra

⚡ En este comentario periodístico se desarrolla desde un primer momento la labor eficaz que desarrolló el Órgano Fiduciario, además de la buena tarea desplegada por el Gerenciamiento del Club que es una de las facultades que tiene el Órgano Fiduciario previa autorización del Juez, se cumplen los objetivos del Órgano Fiduciario sana la Institución, continúa el desarrollo de sus actividades sin generar nuevos pasivos y produce la normalización de la Entidad Deportiva, al cancelar la totalidad del pasivo y el posterior llamado a elecciones culmina exitosamente la función del Órgano Fiduciario, de no haber sido por la actuación eficaz del Órgano Fiduciario el Club Atlético Belgrano hubiera afrontado el proceso de liquidación judicial y su posterior desaparición.

4.2 ASOCIACIÓN CRISTIANA DE JÓVENES DE ROSARIO

Asociación Cristiana de Jóvenes (ACJ) está intentando dejar atrás el proceso de quiebra que se inició en 2004. La buena nueva corrió por cuenta de su órgano fiduciario y representantes de la institución a nivel nacional y se dio a conocer en el marco de una de las habituales reuniones de trabajo de la que también participó el consejo consultivo local, en el mes de Julio de 2012. La quiebra que se intenta dejar atrás se encuadró desde un primer momento en la ley de salvataje de entidades deportivas N° 25.284, medida que habilitó el "arduo camino de su recuperación", explicaron los miembros del consejo. Y aseguraron que "afortunadamente, una parte muy significativa del pasivo ha sido saldada merced a los aportes financieros de la entidad nacional".²⁷

²⁶ Fuente: infoaltoque. -“Belgrano y Talleres, dos realidades distintas de la quiebra”-. Recuperado el 20/02/13 de: <http://infoaltoque.com.ar/2012/09/18/belgrano-y-talleres-dos-realidades-distintas-de-la-quiebra/>

²⁷ Fuente: Diario La Capital -“La Asociación Cristiana de Jóvenes se recupera”-. Recuperado el 20/02/13de: http://www.lacapital.com.ar/ed_impresa/2012/7/edicion_1340/contenidos/noticia_5241.html

Análisis Diario La Capital -“La Asociación Cristiana de Jóvenes se recupera”- :

En este caso vemos la importancia de la actuación del Órgano Fiduciario que no sólo sirvió para sanear a las instituciones Grandes del país, en este caso vemos la tarea del Órgano Fiduciario en entidades que no desarrollan deportes con competencia profesional, siendo altamente eficaz su labor dado que se canceló una gran parte del pasivo que es uno de los objetivos fundamentales de su actuación, sin la tarea del Órgano Fiduciario, esta Institución Deportiva hubiera dejado de existir.

4.3 CLUB SAN MIGUEL

El caso del club San Miguel, en lo institucional está bajo la ley de salvataje de entidades deportivas, Ley 25284, que permite la recuperación de los clubes en situación de crisis. Esta situación se ha ido mejorando, está en manos del juzgado N° 10 de San Martín. El tema económico, el club esta balanceado, no tenemos deudas al mes de Julio de 2012. El club está dividido en 4 sectores administrados separadamente: La sede social, el complejo educativo, el complejo olímpico, el de fútbol profesional. Todas estas actividades están actualmente balanceadas y no producen situaciones de deuda. La deuda del club que produce la quiebra del Club San Miguel, la hemos levantado en un 50 % y el resto es casi en su totalidad deuda con AFIP, por aportes y contribuciones del personal no realizados en periodos anteriores.²⁸

Análisis Diario Noticias Papeñas-”Entrevistamos a Carlos Gallo del Club Atlético San Miguel: En este caso el Órgano Fiduciario cumple eficientemente su tarea, habiendo logrado desde su designación achicar en un 50% el pasivo de la Institución, mantener las actividades deportivas y educativas de la Entidad, el Órgano Fiduciario viene cumpliendo con sus objetivos no generando nuevos pasivos y abonando las deudas de la entidad, además se protegió el deporte como derecho social y se evitó la Quiebra y posterior desaparición de la entidad.

4.4 CLUB RACING DE AVELLANEDA

Otro caso positivo es el del Club Racing Club, El juez Enrique Gorostegui, quien está a cargo del Juzgado Civil y Comercial Número 16 de La Plata, firmó hoy la resolución que

²⁸ Fuente: Diario Noticias Papeñas - ”Entrevistamos a Carlos Gallo del Club Atlético San Miguel”- Recuperado el 20/02/13 de: <http://www.ciudaddejosepaz.com.ar/noticias/2012c/nota075012.html>

permite el levantamiento de la quiebra de Racing, que se había decretado por pedido del ex presidente del club Daniel Lalín hace diez años. Gorostegui firmó la resolución del levantamiento de la quiebra, algo que permitirá que el lunes que viene pueda asumir en funciones la nueva dirigencia, que será la que elijan los socios en los comicios que se llevarán a cabo el domingo que viene.

No obstante, la quiebra de Racing se decretó el 13 de julio de 1998, tres días después de que Lalín presentara en el Juzgado Civil y Comercial Número 16 de La Plata, a través de la doctora Beatriz Favre, el pedido por no poder hacer frente al pago de una de las cuotas del concurso preventivo. Una vez que se decretó la quiebra el club pasó a ser manejado por la justicia, que designó como síndico a la doctora Liliana Ripoll.

Sin embargo, a fines del año 2000, con el aval de los que llevaron a Racing a la quiebra, se gerenció el fútbol de la entidad de Avellaneda a manos de la empresa Blanquiceleste, que tenía diez años para levantar la quiebra. Pero la empresa de Fernando Marín y Fernando De Tomaso también quebró y por eso hoy Racing Club Asociación Civil se tuvo que hacer cargo de la última cuota que faltaba pagar para poder devolverle la institucionalidad a la entidad de Avellaneda.

No obstante, el juez Enrique Gorostegui, quien maneja las causas judiciales de Racing desde hace más de 15 años, firmó el levantamiento de la quiebra y así cerró una historia de diez años de frustraciones, con privatización fallida en el medio. Para levantar la quiebra Racing Club Asociación Civil tuvo que pagar 6.800.000 pesos y dejar separados otros cinco millones de pesos, que estarán a cuenta de los gastos judiciales provocados por la quiebra (honorarios, sellados, etc.). Así mismo, se puso como garantía de pago para la deuda no verificada (22.300.000 pesos) las sedes de la avenida Mitre, en Avellaneda, y la de Villa del Parque, y no el estadio o jugadores, como se había especulado en un principio.²⁹

Análisis Diario La Nación: -“Luego de diez años, la Justicia levantó la quiebra de Racing”-: En este caso la creación de la ley 25.284 con el Órgano Fiduciario, impidieron el remate inminente de las instalaciones del Club que ya tenía fecha, en el proceso posterior surgieron inconvenientes con el Gerenciamiento que realizó el Órgano Fiduciario con

²⁹ Fuente: Diario La Nación: -“Luego de diez años, la Justicia levantó la quiebra de Racing”-. Recuperado el 6/03/13 de: <http://www.lanacion.com.ar/1082085-luego-de-diez-anos-la-justicia-levanto-la-quiebra-de-racing>

autorización del Juez, pero finalmente se logró ir cancelando los pasivos, y se permitió la finalización del Órgano Fiduciario que si bien tuvo un trabajo complicado, logró su objetivo principal de lograr la normalización de la Entidad con el llamado a elecciones, de no haber sido por la intervención del Órgano Fiduciario, al Club Racing le hubieran sido rematado sus bienes y la posterior desaparición de la Entidad.

5-ACTUACIÓN NEGATIVA DE ACTUACIÓN DEL ÓRGANO FIDUCIARIO

5.1 CLUB COMUNICACIONES

El Club Comunicaciones, fundado en 1931 en el barrio de Agronomía, se encuentra bajo la ley de fideicomiso N° 25.284 desde el año 2000 y administrado judicialmente. El juez Dr. Fernando D'Alessandro (Juzgado Nacional de 1° Instancia en lo Comercial N° 7, Secretaría N° 14) Los trabajadores del Club Comunicaciones conformaron la Cooperativa de trabajo "Club Comunicaciones" Limitada (COTRACO) la cual denuncia que la intervención del órgano fiduciario solo ha contribuido a generar conflictos y medidas que han perjudicado al club, que cuenta con 150 trabajadores, 4 mil socios y un predio de 18 hectáreas, desvirtuando el espíritu de la ley (de fideicomiso) N° 25.284: "Antepusieron el cobro de los honorarios por su gestión a cualquier otro objetivo; contradiciendo la Ley 25284, aumentaron el pasivo, porque no destinaron los recursos obtenidos de su explotación a estrategias orientadas a la recuperación patrimonial.

Por otro lado, en el ámbito laboral no respetaron las normativas vigentes y tuvieron actitudes discriminatorias, por lo tanto generaron conflictos que originaron juicios laborales; confiscaron las cuotas sociales y otros ingresos, destinándolos a un uso que no se pudo detectar, pero nunca se invirtió en obras, ni en el pago de los créditos verificados en el expediente ni demás deudas contraídas; permitieron el deterioro de estructuras, instalaciones y equipamientos, como ser: quinchos, confitería San Martín, parque; también el desmantelamiento general y la desaparición de herramientas y, entre otras arbitrariedades y discriminaciones, clausuraron la puerta principal, eliminaron las actividades de judo, karate, box, el centro de estética y gimnasia. No se promovió la actividad cultural ni social.³⁰

³⁰ Fuente: Diario el Barrio Villa Pueyrredón -"Se organizan para salvar al Club Comunicaciones". - Recuperado el 29/08/12 de: <http://www.elbarriopueyrredon.com.ar/notas/ano-2009/se-organizan-para-salvar-al-club-comunicaciones.php>

Análisis Diario el Barrio Villa Pueyrredón -“Se organizan para salvar al Club

Comunicaciones : En este proceso el Órgano Fiduciario no resulta eficaz, no cumple sus objetivos, genera nuevas deudas, realiza despidos arbitrarios que generan nuevos pasivos laborales, clausura actividades deportivas, permite el desmejoramiento de las instalaciones de la Entidad, por lo que su labor es deficiente, no mejora la situación de la Entidad Deportiva si no que lo complica más, el Órgano fiduciario en este caso cumplió una tarea deficiente.

5.2 CLUB ATLÉTICO TALLERES DE CÓRDOBA

Talleres entró en concurso preventivo en 1992 a cargo de la Cámara 3ra en lo Civil y Comercial, encabezada por el juez Carlos Tale. El magistrado decretó la quiebra del club el 28 de Diciembre de 2004, cuando el ex presidente Carlos Dosetti se encontraba de licencia por enfermedad y su puesto era ocupado por Álvaro Díaz Cornejo, vicepresidente de la institución en ese tiempo. Según el estatuto aprobado y vigente al momento de la quiebra, una decisión de esa transcendencia debió haberse tomado con la aprobación por asamblea de socios, la cual no se convocó por parte del vicepresidente, sino que se declaró directamente la situación de quiebra de la entidad. Talleres, que hace ocho años que está en quiebra, no logró generar recursos para sanear la deuda, e incluso algunos de sus administradores aumentaron el pasivo del club.

Sin embargo, en un principio el club fue conducido por el fideicomiso conformado por Sarrá, Naser y Preve, aunque después el manejo estuvo a cargo del grupo Los Notables, con aportes de socios y luego por una concesión provisoria de Carlos Granero. El empresario compró un pliego y se apoderó del club hasta la venta de su empresa (Ateliers S.A.) a Carlos Ahumada. Los dos gerenciamientos, junto al resto de los manejos, no sólo que no dieron sus frutos, sino que en la mayoría de los casos incrementaron el pasivo laboral (deudas que se generan después del período de quiebra). El primer aumento lo produjo Granero al despedir a Comizzo de la conducción técnica del equipo, sumado a la rescisión de los contratos de Astudillo, Capogrosso, Bertola y Hanuch. Al ex gerenciador se le agregó Carlos Ahumada, quien expulsó a jugadores y empleados del club.

No obstante, sobre que a Talleres le costaba generar recursos, el pasivo laboral se extendía a tres millones de dólares más. Así, el juez Tale resolvió no darle facultad de prórroga a Ahumada y que la institución vuelva a ser administrada por el fideicomiso, que

junto a un co-gobierno de la Fundación Azul y Blanco volvió a generar deudas, ya que la inviabilidad del Torneo Argentino A derivó en el incremento del pasivo laboral.³¹

Análisis infoaltoque. -“Belgrano y Talleres, dos realidades distintas de la quiebra: En este caso el Órgano Fiduciario cumple parcialmente su función, en un primer momento incrementa los pasivos, posteriormente en el proceso de Gerenciamiento se generan nuevas deudas por despidos arbitrarios, con la administración nuevamente a cargo del Órgano Fiduciario mejora la situación, se generan ingresos para ir cancelando el pasivo, se cumplen los objetivos de mantener las actividades deportivas, la actuación del Órgano Fiduciario resultó positivo, dado que si no hubiera tenido participación en la Entidad deportiva ya hubiera seguido el proceso de Quiebra, el posterior remate de sus bienes, y la desaparición de la Entidad.

³¹ Fuente: infoaltoque. -“Belgrano y Talleres, dos realidades distintas de la quiebra”-. Recuperado el 20/02/13 de: <http://infoaltoque.com.ar/2012/09/18/belgrano-y-talleres-dos-realidades-distintas-de-la-quiembra/>

6-CONCLUSIÓN

La actuación del Órgano Fiduciario creado por la ley 25.284 resulta superadora respecto al Síndico, la principal diferencia, en la ley 24.522 el Síndico trata de realizar los bienes para cancelar el pasivo, el Órgano Fiduciario creado por la ley 25.284 lo pretende hacer con la prolongación de la empresa deportiva y la incorporación de recursos propios. En el Órgano Fiduciario, el objetivo es superar el estado de insolvencia y recobrar el normal desempeño Institucional.

Con anterioridad a la aparición de la ley 25.284 que consagra un régimen especial de administración de entidades deportivas con dificultades económicas mediante la constitución de un fideicomiso de administración con control judicial, las entidades deportivas que se encontraban en estado de cesación de pagos, o en un estado de marcada insolvencia debían tramitar el proceso concursal o en su caso podían también caer en la quiebra

Con la sanción de la ley 25.284 se crea una situación diferente. El proceso que deben tramitar las asociaciones civiles con dificultades económicas es similar, pueden concursarse o pueden quebrar, la diferencia está dada, por la opción de diferente tratamiento que propone la normativa, en cuanto habilita un procedimiento diferenciado para las entidades deportivas, una especie de salvataje con características particulares.

Previo al dictado de la ley 25.284 se buscó la solución a la insolvencia a través de un cambio en la figura jurídica, con la transformación en Sociedades Anónimas, con diversos proyectos tomando el modelo Europeo, pero este modelo al cabo del tiempo fracasó en Europa.

Como primera solución preventiva, tratar de implementar en forma protectora un mayor control en la administración de los clubes, para evitar llegar a la insolvencia por un accionar irresponsable de los dirigentes.

En la modificación de los estatutos del club BOCA JUNIORS se intenta buscar una solución a una de las causas que llevan a la insolvencia, que es la mala administración que realizan los dirigentes de los clubes ,tratando de solucionarlo mediante la responsabilidad solidaria, con el patrimonio de los integrantes de la Comisión directiva, cuando se produce una disminución del patrimonio neto de la Entidad deportiva, los socios

plantearon la nulidad de la modificación del estatuto, el cual fue confirmado mediante el fallo de la Cámara en autos “CNCiv., SalaF, 05/04/2001 “Abbatángelo, Pablo A. C/ Club Atlético Boca Juniors”, L.L. 2002-A,872.

Se procura que al responder los dirigentes con su patrimonio personal, mayor será la precaución que tomarán al realizar la Administración del Club, no produciendo los clubes déficit, no será necesario recurrir a los Procesos Concursales ni la intervención del Órgano Fiduciario para revertir la insolvencia.

Con el proyecto de reforma del Código Civil se busca establecer un mayor control en la administración de las Entidades Deportivas, por ejemplo en el Art. 172, siendo obligatorio en las Asociaciones Civiles que tengan más de 100 socios contar con una comisión Fiscalizadora, además de permitir que los miembros de la Comisión Fiscalizadora no sean Socios, lo cual permite un control más objetivo, al haber mayor control se busca evitar el déficit de las entidades por una mala administración, y tener que recurrir posteriormente a los Procesos Concursales, con la aplicación de la ley 25.284 en las Sociedades Civiles deportivas y la actuación posterior del Órgano Fiduciario.

Entre las soluciones para mejorar el sistema actual propiciaría un cambio respecto al Rol del Estado, tratando de reducir los egresos de los clubes por la carga impositiva, al tener menores egresos se podrá cancelar su pasivo.

El Estado es siempre uno de los principales acreedores de los Clubes, tenemos el ejemplo desarrollado del Club Universitario sobre un pasivo de 14 millones, la acreencia de la AFIP es de 5 millones lo que representa el 35% del pasivo. El mismo Estado que es el principal acreedor de los clubes y uno de los principales ejecutantes dicta la ley de Salvataje 25284 de Entidades deportivas. Resulta contradictorio, por un lado se pretende proteger a las Entidades Deportivas por la función Social que desarrollan, y al mismo tiempo el propio Estado condiciona las finanzas de los clubes, tratando de ejecutar a los mismos.

El Estado Nacional a través de la legislación debe solucionar el problema de fondo que es la insolvencia, para lo cual la Ley de Salvataje 25.284 no alcanza, creo que sería conveniente dictar una ley de exención impositiva, por medio de la cual se otorgue a los clubes un exención impositiva del 100%, debiendo los Clubes destinar ese importe a la cancelación de sus pasivos, a la reparación y Construcción de Nuevas Instalaciones, por lo cual los Clubes al brindar mejores servicios tendrán más asociados, teniendo en consecuencia

más ingresos genuinos, lo cual le permitirá salir del estado de pérdida permanente y pasar a ser superavitario.

Este tipo de acciones fueron desarrolladas por algunos gobiernos Provinciales por ejemplo la ley Provincial de Mendoza N° 8509/12 donde se condonan las deudas que mantengan las entidades deportivas en concepto de impuestos provinciales y de servicios públicos, cuya percepción esté a cargo de la Provincia.

Otro proyecto que trata de disminuir los egresos de los clubes, fue presentado por el diputado Nacional Fernando YARADE el 28 de Septiembre de 2011 mediante el Proyecto de Ley 4821-D-2011, el cual propone la compensación con acciones de tipo social para cancelar la totalidad de las obligaciones fiscales por impuesto, actualizaciones, intereses y multas mediante la dación en pago de espacios publicitarios en sus instalaciones deportivas, o en su defecto, su compensación con acciones de tipo social.

Una herramienta muy útil que dispone el Órgano Fiduciario es el proceso de Gerenciamiento por medio de la inversión privada, por ejemplo el caso del Club Belgrano de Córdoba resultó exitosa, habiéndose logrado por medio del gerenciamiento la generación de ingresos genuinos, la cancelación total del pasivo y la normalización de la Entidad, como establece los objetivos de la ley 25.284, en el Artículo 2.

En su actuación el Órgano Fiduciario resultó altamente eficaz, por ejemplo su desempeño en el siguiente caso, Juzgado de Primera Instancia y Décima Nominación “CLUB ATLETICO CHACO FOR EVER S/ HOY QUIEBRA PEDIDA POR EL ACREEDOR EXPTE: 12456/97”. En esta cuestión vemos la excelente y eficaz tarea desarrollada por el Órgano Fiduciario, donde a lo largo de su función, se mejoraron y preservaron las instalaciones con ingresos genuinos, mantuvieron al día el pago de los sueldos del personal de la Institución, siguió participando la Entidad en los distintos torneos con sus 500 deportistas, se logra el saneamiento del Club, cumpliendo su objetivo el Órgano Fiduciario por su eficaz tarea de generar ingresos genuinos para sanear el pasivo, obteniendo su normalización y producir el llamado a elecciones con la normalización de la Institución.

La actuación del Órgano Fiduciario produjo una solución inmediata, a varias Instituciones al borde del remate y desaparición, como el caso de Racing Club de Avellaneda, que se encontraba con fecha de subasta, de no haber sido por la ley 25.284 y la actuación

eficaz del Órgano Fiduciario, que permitió el saneamiento del pasivo y su posterior normalización con el llamado a elecciones, produciendo los efectos del artículo 25 inciso A de la ley 25.284.

El Órgano Fiduciario resultó altamente eficaz, en la mayoría de los casos, permitió el saneamiento del pasivo, a través de la generación de ingresos genuinos, preservó las fuentes de los trabajadores de las Instituciones Deportivas, se protegió el deporte como derecho social, se cumplió con los objetivos de la ley 25.284, en su artículo 2.

De no haber existido la creación del Órgano Fiduciario a través de la ley 25.284, hoy lamentaríamos la desaparición de numerosas Instituciones Deportivas al haber seguido el proceso liquidatorio establecido por la ley 24.522, la importancia del Salvamento de los clubes radica en que cumplen una gran función de educación en la formación de valores, y de esparcimiento para la Sociedad. La práctica del deporte tiene un efecto preventivo ante el consumo de drogas y alcohol, son espacios de contención para los jóvenes.

Cualquiera que sea la alternativa no creo que tenga que ver con la modificación del Órgano fiduciario, que si bien no siempre resulta eficaz, su constitución y su funcionamiento no resultan ineficaces. Sí es necesario atacar las causas de la insolvencia.

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO 1: La presente Ley tiene por Objeto el Saneamiento económico, reparación y ampliación de las Sociedades Civiles de Primer Grado que desarrollen actividad deportiva.

ARTÍCULO 2: Todos los Clubes bajo el sistema de Sociedades Civiles de primer grado, tendrán una exención impositiva del 100% , dicho importe deberá ser destinado en un 50% al pago de los acreedores de los clubes, y el 50% restante a la Conservación y Ampliación de las Instalaciones de las Entidades.

ARTÍCULO 3: Para ser efectivo la exención los clubes deberán presentar una vez por año los balances ante la AFIP, la misma deberá corroborar el destino de los fondos eximidos.

ARTÍCULO 4: En caso de no destinarse los fondos para pago de deuda o conservación y ampliación de las Instalaciones de los Clubes, perderán la exención impositivas para el Año Siguiete.

ARTÍCULO 5: Los directivos de los clubes responden en forma solidaria e ilimitada con su patrimonio, por actos de irresponsabilidad y negligencia en mala administración de los fondos.

ARTÍCULO 6: Los clubes para acceder a este beneficio deberán tener una antigüedad mayor a cinco años.

ARTÍCULO 7: Los Socios de las Entidades decidirán en reunión extraordinaria una vez por año el destino de los fondos para la realización de las obras necesarias.

ARTÍCULO 8: Comuníquese al Poder Ejecutivo

FUNDAMENTOS

El fundamento del presente proyecto trata de disminuir los egresos de los clubes, al disponer de mayores fondos, los cuales le permitirá revertir el estado de insolvencia y deterioro que poseen, a través de saldar las deudas con los acreedores y la manutención de sus instalaciones y mejoramiento.

Al tener las Instituciones deportivas mejores instalaciones, le permitirá brindar mejores servicios y tener mayor cantidad de Socios, los cuales generan un ingreso genuino al ser una de las principales fuentes de ingreso.

Con la disminución de los egresos por la exención impositiva, y un aumento en los ingresos, con una mayor cantidad de Socios los Clubes dejarán de ser deficitarios, pudiendo por ello cancelar el pasivo.

También se trata como causa preventiva de la insolvencia, una mayor responsabilidad de los directivos de los Clubes, que al responder con su patrimonio personal, mayor será la precaución que tomarán al realizar la Administración del Club.

7-BIBLIOGRAFÍA

- AGRICOL DE BIANCHETTI. (2002). *La Asociación Civil Deportiva. Necesidad de una Legislación Especial*. Buenos Aires: LA LEY2002-F, 1205.
- BALBÍN, S y JOZAMI, A. (2009). *Régimen de Responsabilidad de Administradores de Clubes de Fútbol* (1ºEd.). Buenos Aires: Ad-Hoc.
- BARBIERI, P. (2005). *Fútbol y Derecho* (2ºEd.). Buenos Aires: Universidad.
- BAS ARIAS, B. (2012). *La Inversión de Capitales Privados en las Entidades Deportivas Bajo el Régimen de la Ley N° 25.284 [Versión electrónica]*. *Revista de Derecho del Deporte* IJ-LI-770. Recuperado el 28/02/2013 de: <http://www.ijeditores.com.ar/articulos.php?idarticulo=48770&print=2>.
- BIAGOSCH, F. A. (2010). *El objeto de bien común de las asociaciones civiles*. Buenos Aires: Ad-Hoc.
- BORDA, G. (2008). *Tratado de Derecho Civil, Parte General, Tomo I*. Buenos Aires: La Ley.
- CASADIO MARTINEZ, C. (2007). *Fideicomiso de Administración de Entidades Deportivas con Dificultades Económicas*. Buenos Aires: LA LEY2007-E, 731.
- CLUSELLAS, E. (2011). *El Contrato de Fideicomiso Deportivo como Mecanismo de Inversión*. En ITURRASPE, J Y IPARRAGUIRRE, C (Eds.), *Tratado de Derecho Deportivo Tomo I* (pp.245-319). Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- CRESPO, D y FREGA NAVÍA, R. (2003). *Cuadernos de Derecho Deportivo N°3* (1ºEd.). Buenos Aires: Ad-Hoc.
- FAVIER DUBOIS, E. (2000). “Aproximación a una Figura Novedosa: “El Fideicomiso Concursal o Salvataje de los Clubes de Fútbol” [Versión electrónica]. *Derecho Societario Doctrina legalmania.com*. Recuperado el 30/08/12 de: http://www.legalmania.com/derecho/aproximacion_novedosa.htm

- FAVIER DUBOIS, E. (2012). *Concursos y Quiebra Ley 24552* (3°Ed.). Buenos Aires: Errepar.
- FREGA NAVÍA, R. (2001). *Cuadernos de Derecho Deportivo N°1* (1°Ed.). Buenos Aires: Ad-Hoc.
- GAMES, L Y ESPARZA, G. (2001). *Fideicomiso “a palos” Ley 25284-Entidades Deportivas* (1°Ed.). Buenos Aires: Gowa.
- GRISPO, J. (2000). *Régimen Especial de Administración de Entidades Deportivas con Dificultades Económicas. Fideicomiso de Administración con Control Judicial. Ley N° 25284*(1°Ed.). Buenos Aires: Ad-Hoc.
- IÑIGUEZ, M. (2011). Régimen Jurídico de las Entidades Deportivas la Necesidad de un Nuevo Modelo de Administración en el Deporte Profesional el Debate: Clubes o Empresas. En ITURRASPE, J Y IPARRAGUIRRE, C (Eds.), *Tratado de Derecho Deportivo Tomo II* (pp.465-488). Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- ITURRASPE, J. (2011). Introducción al Derecho Deportivo. En ITURRASPE, J Y IPARRAGUIRRE, C (Eds.), *Tratado de Derecho Deportivo Tomo I* (pp.15-35). Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- JUAREZ, J. (2009). Una Biblioteca puede Quebrar y un Club No [Versión electrónica]. Diario La Capital. Recuperado el 20/02/13 de: http://www.lacapital.com.ar/ed_impresa/2009/8/edicion_293/contenidos/noticia_5315.html
- JUNYENT BAS, F y MOLINA SANDOVAL, C. (2000). Salvataje de Entidades Deportivas-Ley 25284 (1°Ed.). Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- JUNYENT BAS, F. (2011). La Administración Fiduciaria de las Entidades Deportivas y la Alternativa del Gerenciamiento. En ITURRASPE, J Y IPARRAGUIRRE, C (Eds.), *Tratado de Derecho Deportivo Tomo I* (pp.447-482). Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.

- MASIÁ, V. (2011). Sociedad Anónima Deportiva, Luces y Sombras [*Versión electrónica*]. *La futbolteca Enciclopedia de Fútbol Español*. Recuperado el 19/05/13 de <http://lafutbolteca.com/sociedades-anonimas-deportivas-luces-y-sombras/>
- MIROLO, R., JUNYENT BAS, F y MOLINA SANDOVAL, C. (2004). *Régimen Jurídico del Futbolista y de las Entidades Deportivas*. (1ªEd.). Córdoba: Advocatus.
- NEDEL, O. (2009). *Ley de Concursos y Quiebras* (3ªEd.). Buenos Aires: Grafica concursal.
- NEGRE DE ALONSO, L. (2001). Algunas Reflexiones sobre el Régimen Especial de Administración de las Entidades Deportivas con Dificultades Económicas. Ley 25284 (primera parte). Buenos Aires: LA LEY2001-B, 1001.
- NISSEN, R. (2000). Gerenciamiento del Fútbol Profesional el Plan de Recuperación. Buenos Aires: LA LEY2000-D, 971.
- PESARESI, G. (2003). La ley de Entidades Deportivas y Honorarios Concursales. Buenos Aires: LA LEY2003-A, 1098.
- PIEDECASAS, M. (2011). La Administración Fiduciaria de Entidades Deportivas. En ITURRASPE, J Y IPARRAGUIRRE, C (Eds.), *Tratado de Derecho Deportivo Tomo I* (pp.483-533). Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- PORCELLI, L. (2001). Fideicomiso de Administración en Quiebra. Clubes de Fútbol Profesional. Buenos Aires: LA LEY2001-A, 898.
- PORCELLI, L. (2001). Núcleo Deportivo o Institucional y la Crisis de los Clubes. Buenos Aires: LA LEY2001-C, 1323.
- RADKIEVICH, O. (2011). La Insolvencia de los Clubes. Afip y Ley de Concursos y Quiebras. La Deuda Admisible. En ITURRASPE, J Y IPARRAGUIRRE, C (Eds.), *Tratado de Derecho Deportivo Tomo I* (pp.381-414). Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- ROITMAN, H Y AGUIRRE, H (2011). *Los Clubes Como Asociaciones Civiles. Su Transformación en Sociedades Comerciales*. En ITURRASPE, J Y

IPARRAGUIRRE, C (Eds.), *Tratado de Derecho Deportivo Tomo I* (pp.209-243).
Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.

ROSATTI, H. (2011). Consideración Constitucional del Deporte. En ITURRASPE, J Y
IPARRAGUIRRE, C (Eds.), *Tratado de Derecho Deportivo Tomo I* (pp.57-77).
Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.

SCHWEITZER, F. (2008). Asociaciones Civiles Deportivas [*Versión electrónica*]. La Hoja
Online N° 121 Recuperado el 25/02/13 de <http://www.colabogados.org.ar/la-hoja/articulo.php?id=103>

LEGISLACIÓN

Código Civil.

Código Penal.

Decreto 852/07 Reglamentación de la Ley de Entidades Deportivas.

Ley 24522 Concursos y Quiebras.

Ley 25284 Salvataje de Entidades Deportivas.

Ley 26723 Modificación de la ley 25.284, Régimen Especial de Administración de las
Entidades Deportivas con Dificultades Económicas. Ampliación del Plazo de
Duración del Fideicomiso de Administración de las Entidades Deportivas con Control
Judicial.

Proyecto de Reforma del Código Civil.

JURISPRUDENCIA

CApel.Civ. y Com. Concepción del Uruguay, 7/02/2002 “Jockey Club Uruguay S/Conc
Prev”, LLLitoral 2002, 1334.

CApel.Civ.Com y Adm. Rio Cuarto, 1ºNom, “Club Social y Deportivo Acción Juvenil”, L.L
2002-F, 916- LLC2002, 1068.

CApelCiv y Com, 1º. San Nicolás, “Automóvil Club San Nicolás s/quiebra”, L.L DJ 06/09/2006, 14.

CCiv y Com. Córdoba, 2º Nom, 21/04/10, “Club Atlético Belgrano” La Ley Online, AR/JUR/20916/2010.

CJ. Salta “Cáceres, Oscar Egido y otra c. Club Gimnasia y Tiro”, La Ley Online, AR/JUR/5253/2007.

CNApel.Com, Sala C, 03/10/2002, “Club Deportivo Español de Buenos Aires s/inc.de apelación promovido por la fallida”, L.L- 2002-F, 916.

CNCiv., SalaF, 05/04/2001 “Abbatángelo, Pablo A. C/ Club Atlético Boca Juniors”, L.L. 2002-A,872.

Juzg. 1º Inst. Com. Nº 22, 25/10/2004 “Club Ferrocarril Oeste”, LA LEY ONLINE AR/JUR/7338/2004.

Juzgado de Primera Instancia "CLUB DE GIMNASIA Y TIRO —Fideicomiso de Administración Ley 25.284",9/11/2012 Expte. Nº 58729/02. Salta 9 de Noviembre de 2012 Recuperado el 20/02/2013 de: <http://www.cij.gov.ar/adj/pdfs/ADJ-0.670519001352748544.pdf>.

Juzgado De Primera Instancia y Primera Nominación. “Olimpia Basket Ballclub C. S. Concurso Preventivo ley 25284, Expte 82-057 Sentencia Nº Cincuenta y Tres - Venado Tuerto, 5 De Julio del 2007”. Recuperado el 31/08/12 de: http://www.poderjudicial-sfe.gov.ar/jurisp_destacada/cccv/2007/002.pdf

Juzgado de Primera Instancia y Séptima Nominación en lo Civil y Comercial (Concurso y Sociedades Numero 4) “Club Atlético Belgrano-Quiebra pedida compleja-Régimen ley 25284-Exp Nº 11.760/36”- Sentencia Número: Setenta y Nueve (79) Córdoba 30 de Junio de 2011. Recuperado el 29/08/12 de: www.justiciacordoba.gov.ar/justiciacordoba/fileAdjunto.aspx?id=28

Juzgado de Primera Instancia y Décima Nominación . ”CLUB ATLETICO CHACO FOREVER S/ HOY QUIEBRA PEDIDA POR EL ACREEDOR EXPTE: 12456/97”. Resistencia 3 de Diciembre de 2010. Recuperado el 28/02/2013 de: <http://cachacoforever.blogspot.com.ar/2010/12/la-justicia-puso-fin-la-quiebra-de-or.html>.

8-ANEXO

1-ENTIDADES DEPORTIVAS

Ley 25.284

Régimen Especial de Administración de las Entidades Deportivas con Dificultades Económicas. Fideicomiso de Administración con Control Judicial.

Sancionada: Julio 6 de 2000.

Promulgada: Julio 25 de 2000.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

REGIMEN ESPECIAL DE ADMINISTRACION DE LAS ENTIDADES DEPORTIVAS CON DIFICULTADES ECONOMICAS. FIDEICOMISO DE ADMINISTRACION CON CONTROL JUDICIAL SUJETOS COMPRENDIDOS

ARTICULO 1º — Quedan sujetas a las disposiciones de la presente ley, las asociaciones civiles de primer grado con personería jurídica, cualquiera sea la denominación que adopten, cuyo objeto sea el desarrollo de la práctica deportiva en cualquiera de sus modalidades, con quiebras decretadas y no mediando el supuesto previsto en el Título III, Capítulo VIII, Sección II de la Ley 24.522.

OBJETIVOS DE LA LEY

ARTICULO 2º — Esta ley tiene como objetivos:

- a) Proteger al deporte como derecho social.
- b) Continuar las actividades que desarrollan las entidades referidas en el artículo precedente, a los efectos de generar ingresos genuinos en beneficio de los acreedores y trabajadores de las mismas, mediante un accionar prudente y económicamente sustentable.
- c) Sanear el pasivo mediante una administración fiduciaria proba, idónea, profesional y controlada judicialmente.

d) Garantizar los derechos de los acreedores a la percepción de sus créditos.

e) Superar el estado de insolvencia.

f) Recobrar el normal desempeño institucional de la entidad.

AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 3º — Esta normativa producirá efectos sobre la totalidad de los bienes que integran el patrimonio de los deudores, salvo las exclusiones legalmente establecidas respecto de bienes determinados.

JUEZ COMPETENTE

ARTICULO 4º — El Juez que entienda en los casos de quiebras decretadas o aperturas de concursos a las entidades mencionadas en el artículo 1º, será competente para la aplicación de la presente ley.

QUIEBRAS DECRETADAS: APLICACIÓN DE OFICIO

ARTICULO 5º — En los supuestos de entidades deportivas con quiebras decretadas, encuadradas en el artículo 1º, las disposiciones de la presente ley, se aplicarán de oficio, cualquiera sea el estado del proceso, siempre y cuando la autoridad judicial merituaré «prima facie» la existencia de patrimonio suficiente para la continuación de la explotación.

CONCURSOS PREVENTIVOS: OPCION. LEGITIMACION. EFECTOS

ARTICULO 6º — Tratándose de entidades deportivas en concursos preventivos, comprendidas en el artículo 1º, las autoridades de las mismas estarán legitimadas para ejercer la opción de continuar el trámite bajo las disposiciones de la presente ley. Dentro de los 60 días deberán presentar, ante el Juzgado interviniente, la ratificación por la asamblea de asociados.

DESPLAZAMIENTO DE FUNCIONARIOS Y ORGANOS PUBLICACION DE EDICTOS

ARTICULO 7º — La designación del órgano fiduciario desplaza a todos los funcionarios mencionados en el Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley 24.522 y a los

órganos institucionales y estatutarios que estuvieren actuando. Asimismo, dicho desplazamiento se hace extensivo a todos aquellos que no tengan designación expresa por parte de dicho órgano.

Dentro de las veinticuatro horas de dictado el auto, por Secretaría se procederá a publicar edictos durante cinco días, sin necesidad de previo pago, en el diario de publicaciones legales de la jurisdicción de la entidad y en otro diario de amplia circulación, dentro del radio del domicilio de la entidad involucrada. Los mismos deberán contener todos los datos del deudor y del órgano fiduciario, conforme las pautas establecidas en los artículos 27 y 28 de la Ley 24.522.

FIDEICOMISO DE ADMINISTRACION CON CONTROL JUDICIAL

ARTICULO 8° — Institúyese el FIDEICOMISO DE ADMINISTRACION, a los efectos de administrar a las entidades referidas en el artículo 1°. Estará a cargo de un órgano fiduciario, conformado por tres miembros. Sus integrantes, actuarán en forma conjunta y controlados judicialmente.

Dicho órgano deberá estar integrado por un abogado, un contador y un experto en administración deportiva.

Las decisiones se tomarán por mayoría simple, con opiniones fundadas y circunstanciadas que constarán en actas suscritas por los mismos integrantes y sujetas a la aprobación judicial. El magistrado interviniente podrá apartarse de las decisiones del órgano fiduciario, siendo la misma apelable al sólo efecto devolutivo.

COMITE ASESOR HONORARIO

ARTICULO 9° — El órgano fiduciario estará facultado para conformar un comité asesor honorario, constituido por asociados de las entidades, de no más de cinco miembros, a quienes podrán solicitarse opiniones fundadas y por escrito, cuando aquél lo estimare oportuno. Dichos miembros no deberán haber integrado las últimas tres comisiones directivas de la entidad.

DESIGNACION. REQUISITOS

ARTICULO 10. — La designación de quienes compongan el órgano fiduciario, la realizará el magistrado que entienda en los respectivos procesos concursales. La misma

se realizará por sorteo, conforme nómina de postulantes inscriptos en registros especiales, llevados a cabo, a tales efectos, por la Secretaría de Deportes y Recreación de la Nación o autoridades competentes en cada Jurisdicción. En cada registro se inscribirán los profesionales e idóneos que acrediten los requisitos que abajo se determinan:

- a) Ser abogado o contador con diez años como mínimo de antigüedad en la matrícula o estar especializado en forma reconocida en organización, administración y gestión deportiva.
- b) Tener ejercicio activo de la profesión.
- c) Acreditar buena conducta con informes del Registro Nacional de Reincidencia y del Registro de la Propiedad Inmueble.
- d) No haber integrado el gobierno de la entidad involucrada en las tres últimas administraciones, ni haber sido candidato.
- e) No tener intereses económicos que puedan incidir en la toma de decisiones, en perjuicio de los acreedores y asociados.
- f) Ser preferentemente asociado de la entidad, con una antigüedad mínima de diez años.

ALCANCES DE LA GESTION. REMOCION

ARTICULO 11. — El Juez determinará los alcances de la gestión del órgano fiduciario. Asimismo, dicho magistrado podrá remover de sus funciones, a cualquiera de los integrantes del órgano, por resolución fundada y aplicar, en su caso, las sanciones legales que pudieran corresponder. Esta resolución será apelable al solo efecto devolutivo.

RESPONSABILIDAD PERSONAL DE LOS FIDUCIARIOS

ARTICULO 12. — Los fiduciarios deberán cumplir sus funciones con la prudencia y diligencia de un buen hombre de negocios, responderán ilimitada y solidariamente por los daños y perjuicios que causaren por su culpa grave y/o dolo. En todos los casos, el Juez dispondrá como medida cautelar, la separación del cargo del o de los fiduciarios. La resolución será apelable con efecto devolutivo.

CONSOLIDACION DEL PASIVO

ARTICULO 13. — A los fines determinados en esta ley, el Juez dispondrá la consolidación del pasivo de conformidad con la determinación que llevará a cabo el órgano fiduciario, según lo dispone el inciso d) del artículo 15. Para esta determinación se deberá tener en cuenta a los acreedores con pronunciamiento judicial firme, verificados y declarados admisibles, con o sin privilegios y a todos aquellos que pudieran resultar de las verificaciones substanciadas por la vía incidental. Asimismo, quedan incluidas todas las deudas que existan con los funcionarios y empleados de la quiebra, aun los que actuaron en concursos preventivos precedentes, como así también los honorarios devengados o a devengarse de todos los letrados y de los peritos de parte o judiciales de las entidades involucradas. Las resoluciones oportunamente dictadas producirán los efectos del artículo 37 de la Ley 24.522. Todas las acciones iniciadas o a iniciarse, en contra de las entidades mencionadas en el artículo 1º, serán atraídas por el Juzgado interviniente, cualquiera sea el fuero o jurisdicción donde tramiten, para continuar ante aquél, las diligencias procesales que correspondieren.

ANOTACION DE LA CONSTITUCION DEL FIDEICOMISO EN LOS REGISTROS RESPECTIVOS. NOTIFICACION

ARTICULO 14. — A los fines del cumplimiento de los objetivos de esta ley, el Juez ordenará la anotación de la constitución del fideicomiso de administración, en todos los registros donde deba inscribirse la titularidad de los bienes muebles, inmuebles y derechos correspondientes a las entidades mencionadas en el artículo 1º de esta ley. Dicho patrimonio será administrado a favor de los acreedores de las entidades para la cancelación de las deudas. Asimismo, ordenará notificar la aplicación de la presente ley, al organismo estatal competente, encargado del control y fiscalización de las entidades involucradas.

OBLIGACIONES DEL ORGANO FIDUCIARIO

ARTICULO 15. — Las personas designadas tendrán las siguientes obligaciones:

a) Respetar en todas las gestiones los principios de prudencia, austeridad y racionalidad en los gastos conforme a los especiales intereses que les fueran delegados, sobre la base de la confianza y la buena fe.

- b) Adoptar durante la gestión todas las medidas pertinentes, a fin de no generar nuevos pasivos, procediendo con la prudencia y diligencia de un buen hombre de negocios.
- c) Prestar la dedicación necesaria y proceder, con conducta irreprochable en la representación de la entidad.
- d) Determinar las deudas que existan contra las entidades mencionadas en el artículo 1º, de conformidad con el procedimiento establecido en las disposiciones del Título II, Capítulo III, Sección III de la Ley 24.522.
- e) Dictaminar respecto de todas las solicitudes de verificación de los créditos y privilegios contra las entidades sobre las que haya recaído sentencia de quiebra posterior a la sanción de la presente ley y continuar las actuaciones incidentales y/o cualquier proceso en trámite. En todos los casos, se aplicarán las disposiciones del Título II, Capítulo III, Sección III de la Ley 24.522.
- f) Individualizar cada uno de los bienes fideicomitidos y determinar el valor realizable de los mismos en oportunidad de cada distribución.
- g) Elaborar el presupuesto anual de ingresos y egresos, no pudiendo apartarse del mismo, salvo que por razones de fuerza mayor o caso fortuito, el Juez determinara hacerlo, a fin de no agravar la situación de los acreedores ni de la institución comprometida.
- h) Designar al personal técnico y administrativo necesario para el funcionamiento institucional.
- i) Realizar mediante licitación, toda contratación de servicio que supere el giro ordinario de la administración para el normal funcionamiento de la entidad.
- j) Presentar al Juez un informe trimestral sobre los avances de la gestión, bajo apercibimiento de ser considerado su incumplimiento, causal de mal desempeño del cargo. En el primer informe que se presente, deberán expedirse con respecto a todos los contratos pendientes, debiendo opinar sobre su continuación, resolución o renegociación.
- k) Rendir cuenta al Juez sobre el estado del patrimonio fiduciario, con la periodicidad que aquél fije, la que podrá ser también solicitada judicialmente por los acreedores y socios de la entidad.

l) Instruir sumarios administrativos, a las tres últimas administraciones de la entidad, siempre que existan presunciones de la comisión de actos u omisiones contrarios a las leyes, estatutos y reglamentos, de los cuales puedan derivarse un perjuicio contra la entidad involucrada, debiendo garantizarse en todos los casos, el derecho de defensa de los sumariados, conforme las leyes procesales vigentes en cada jurisdicción.

Dentro del plazo de noventa días deberá:

I. Dictar una resolución conteniendo los siguientes puntos:

I.I Existencia o no de la irregularidad.

I.II Carácter de la misma.

I.III Identificación de los responsables.

I. IV Apreciación del monto del perjuicio.

II. Iniciar las acciones penales y civiles que correspondan.

La enumeración precedente es meramente enunciativa.

DERECHOS DEL ORGANO FIDUCIARIO

ARTICULO 16. — Los integrantes del órgano fiduciario recibirán en concepto de honorarios, aquellos que regule el Juez teniendo en consideración la índole de la labor encomendada y la importancia de las obligaciones a cumplir, conforme criterio de la Ley 24.522, con exclusión de cualquier otro régimen legal.

BENEFICIO DEL PRONTO PAGO

ARTICULO 17. — Será aplicable el procedimiento de pronto pago para los créditos laborales previsto por el artículo 16 de la Ley 24.522. A tales efectos, el Juez autorizará el pago de los sueldos, con exclusión de las primas y premios, y demás rubros contemplados en la Ley de Contrato de Trabajo.

DISTRIBUCION DEL ACTIVO. CANCELACION DE DEUDAS

ARTICULO 18. — La distribución del producido por la realización de los bienes fideicomitados, como así también del porcentaje de los ingresos generados a favor de los

acreedores, podrá realizarse hasta dos veces en el transcurso de cada ejercicio. Las sumas parciales a distribuir las determinará el Juez, previo informe de los fiduciarios y de los peritos judiciales, de acuerdo a los bienes existentes y recursos percibidos durante la gestión. Cada distribución tendrá efecto cancelatorio en la misma proporción que la relación existente entre monto a distribuir y el activo realizable. El efecto cancelatorio no podrá superar el sesenta por ciento, del valor nominal del pasivo. Los beneficiarios del pronto pago, no se encuentran sujetos al presente régimen.

EMISION DE LOS CERTIFICADOS

ARTICULO 19. — La administración fiduciaria emitirá certificados representativos del pasivo consolidado, a favor de los acreedores definitivamente declarados como tales. Los certificados deberán ser nominativos y podrán negociarse por vía de endoso. En ningún caso devengarán intereses.

Se deberá dejar constancia en los respectivos títulos, del régimen cancelatorio previsto en la presente ley. La reglamentación establecerá las condiciones de emisión de los certificados y las enunciaciones necesarias para identificar el fideicomiso al que pertenecen, con breve descripción de los derechos que confiere.

ACTOS DE DISPOSICION. AUTORIZACION JUDICIAL

ARTICULO 20. — Los actos de disposición del órgano fiduciario deberán ser autorizados por el Juez Interviniente, quien se expedirá dentro de los cinco días de formulado el requerimiento. Las transferencias de los derechos federativos quedan comprendidas en dichos actos.

PERITOS JUDICIALES. INFORMES

ARTICULO 21. — El Juez nombrará a los peritos necesarios, conforme a las circunstancias del caso, pertenecientes a la oficina de peritos judiciales, a fin de que emitan a su requerimiento, informes periódicos sobre la marcha de la gestión administrativa, económica y patrimonial.

Deberán opinar, especialmente, sobre los resultados de las enajenaciones y otros actos de disposición concluidos y sobre el origen y aplicación de los fondos percibidos.

PLAZO DEL FIDEICOMISO DE ADMINISTRACION CON CONTROL JUDICIAL

ARTICULO 22. — El fideicomiso tendrá una duración de tres años, renovables por resolución judicial, hasta el máximo de nueve años.

LIQUIDACION DE LA ENTIDAD

ARTICULO 23. — Cumplido el plazo de tres años, el Juez analizará la continuidad del fideicomiso o su liquidación. Decidida esta última, determinará la forma de llevarla a cabo y designará a los encargados de dicha misión, que podrán ser los mismos fiduciarios.

Serán causales de liquidación, la no generación de recursos para atender el giro ordinario de la entidad o para conformar la masa a distribuir a favor de los beneficiarios.

EXTINCION DEL FIDEICOMISO ADMINISTRATIVO CON CONTROL JUDICIAL

ARTICULO 24. — Son causales de extinción del fideicomiso:

- a) El cumplimiento de los objetivos propuestos en el artículo 2º.
- b) La imposibilidad de generar los recursos previstos en el párrafo segundo del artículo anterior o el cumplimiento del plazo legal.

EFFECTOS DE LA EXTINCION

ARTICULO 25. — Los efectos de la extinción son:

- a) En el supuesto del inciso a) del artículo 24 la autoridad jurisdiccional por medio de los fiduciarios dispondrá la elección de nuevas autoridades, en un plazo que no podrá exceder a los noventa días.
- b) En los supuestos del inciso b) del artículo 23, se continuará el proceso, conforme al régimen de la Ley 24.522.

DISPOSICIONES APLICABLES

ARTICULO 26. — Se aplicarán, en todo lo que no se oponga a la presente ley, las disposiciones del Código Civil, de las Leyes 22.315, 24.441 y 24.522, las de todas las leyes y decretos provinciales de policía en materia asociativa y las de los Códigos Procesales vigentes en cada jurisdicción.

LEY DE ORDEN PUBLICO. VIGENCIA

ARTICULO 27. — Esta ley es de orden público y su entrada en vigencia será conforme a la normativa genérica de los artículos 2º y 3º del Código Civil. La aplicación será inmediata aun respecto a las consecuencias y situaciones jurídicas preexistentes.

ARTICULO 28. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS SEIS DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL.

— REGISTRADA BAJO EL N° 25.284 —

RAFAEL PASCUAL. — JOSE GENOUD. — Guillermo Aramburu. — Mario L. Pontaquarto.

2- LEY 26.723. MODIFICACION DE LA LEY 25.284. REGIMEN ESPECIAL DE ADMINISTRACION DE LAS ENTIDADES DEPORTIVAS CON DIFICULTADES ECONOMICAS. AMPLIACION DEL PLAZO DE DURACION DEL FIDEICOMISO DE ADMINISTRACION CON CONTROL JUDICIAL.

Ley 26.723

Sancionada: Noviembre 30 de 2011

Promulgada de Hecho: Diciembre 21 de 2011

Publicación en B.O.: 21/12/2011

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º - Modifíquese el artículo 22 de la ley 25.284, sobre Régimen Especial de Administración de las Entidades Deportivas con Dificultades Económicas, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 22: El fideicomiso tendrá una duración de TRES (3) años, renovables por resolución judicial, hasta un máximo de DOCE (12) años.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL EL DIA TREINTA DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.

— REGISTRADO BAJO EL N° 26.723 —

Fdo.: JOSE J. B. PAMPURO. — EDUARDO A. FELLNER. — Enrique Hidalgo. — Juan H. Estrada.

3-Decreto 852/2007 - ENTIDADES DEPORTIVAS - Apruébase la Reglamentación de la Ley N° 25.284. Régimen Especial de Administración de las Entidades Deportivas con dificultades económicas. Fideicomiso de Administración con Control Judicial.

Bs. As., 4/7/2007

Publicación en B.O.: 6/07/2007

VISTO el Expediente N° 60-00640/00 del registro del entonces MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE y la Ley N° 25.284, a través de la cual se crea un Régimen Especial de Administración de las Entidades Deportivas con Dificultades Económicas, instituyéndose el denominado Fideicomiso de Administración con Control Judicial, y CONSIDERANDO:

Que la evolución que ha experimentado el deporte profesional, en especial el fútbol, uno de los de mayor arraigo en el país, ha generado en algunas asociaciones o entidades civiles que desarrollan objetivos deportivos, la necesidad de formalizar vinculaciones contractuales propias de su actividad, de índole económica, inherentes a su realidad actual y a las exigencias que impone la práctica deportiva.

Que tales asociaciones o entidades realizan actos de comercio, entre los que se destacan la venta de publicidad, la comercialización de los derechos de transmisión de eventos o espectáculos, las transferencias y negociaciones varias sobre los derechos deportivos de su plantel, entre otros no menos relevantes, que en oportunidades alcanzan montos de gran magnitud, actualmente esenciales para el cumplimiento de su objeto y con fuerte repercusión en el patrimonio de esas instituciones.

Que la tradicional estructura de la asociación civil, tal como ha sido definida por nuestra legislación de fondo, adoptada por las instituciones deportivas de nuestro país, se sustenta en el cumplimiento de objetivos de bien común y de ciertos requisitos vinculados con dichos propósitos tales como fines no lucrativos, patrimonio, recursos, derechos de los asociados, organización jurídica interna, fiscalización, entre otros, acorde con los objetivos que persiguen tales entidades, orientadas generalmente hacia actividades culturales, de beneficencia, científicas, educativas, de salud, entre otras.

Que si bien la asociación civil no fue óbice para posibilitar el desarrollo de importantes y reconocidas instituciones deportivas, no puede soslayarse, en las actuales circunstancias, que tal figura resulta por lo menos insuficiente para atender la organización y desarrollo del deporte profesional -y aún amateur- y la generación de recursos necesarios para ello.

Que la Ley N° 25.284 entre sus objetivos, contempla la continuidad para las actividades que desarrollan las entidades deportivas que se encuentren en dificultades económico-financieras, a través de un procedimiento que permita generar ganancias operativas para su pertinente distribución a favor de los acreedores y dependientes y, a la par, perseguir la cancelación del pasivo de esas instituciones.

Que a fin de dar cumplimiento a los objetivos previstos en la mencionada Ley, se estima necesaria su reglamentación, a efectos de precisar sus alcances.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos del ex MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS; la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGALES de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA LA NACION, y la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello, EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1° - Serán considerados sujetos de la Ley N° 25.284 las asociaciones o entidades civiles de primer grado con personería jurídica, conforme al artículo 1° de dicho cuerpo normativo, cuyo objeto o actividad principal en los últimos DOS (2) años, a contar de la

declaración de quiebra o presentación en concurso preventivo, sea la práctica deportiva amateur o profesional.

Art. 2° - SIN REGLAMENTAR.

Art. 3° - El fideicomiso creado por la Ley N° 25.284, producirá efectos sobre la totalidad de los bienes que integran el patrimonio de la asociación o entidad deudora, incluyendo los derechos federativos y todo otro de contenido patrimonial que le correspondieren, respecto de los jugadores y deportistas que tenga inscriptos y registrados, los que quedarán alcanzados por las disposiciones de la Ley que se reglamenta. Se entiende por derechos federativos, a aquellos que vinculan a las asociaciones o entidades civiles con los jugadores o deportistas, sean profesionales o amateurs, quienes quedan a tal fin inscriptos y registrados como federados de esa entidad. Estos derechos pueden ser transferidos a otras asociaciones civiles sean de primero, segundo o ulterior grado nacionales, o personas jurídicas extranjeras, conforme las estipulaciones legales y reglamentarias pertinentes.

Art. 4° - SIN REGLAMENTAR.

Art. 5° - Se considera parte legitimada y directamente interesada para solicitar la conclusión de la quiebra y, en su consecuencia, la extinción del fideicomiso de administración con control judicial a la asociación o entidad civil deudora. El juez requerirá al síndico que se expida en forma fundada sobre la aplicación de la Ley que se reglamenta, en la oportunidad prevista en el artículo 39 de la Ley N° 24.522 y sus modificatorias. En caso de denegarse la aplicación de la Ley N° 25.284, la asociación o entidad civil deudora podrá apelar lo resuelto de conformidad a lo establecido en el artículo 273, inciso 4°), de la Ley N° 24.522 y sus modificatorias.

Art. 6° - La asamblea de asociados prevista en el artículo 6° de la Ley N° 25.284 será ordinaria.

Art. 7° - El fideicomiso de administración instituido sobre la totalidad de los bienes que integran el patrimonio de la deudora, previsto en el artículo 3° de la Ley N° 25.284, será administrado por el órgano fiduciario a favor de los acreedores de las entidades, para la cancelación de sus deudas. Sin perjuicio de ello, la deudora concursada o fallida, conserva su derecho de defensa a través de sus órganos institucionales y estatutarios, en especial para

lograr la conclusión de la quiebra y para realizar las denuncias previstas en el artículo 252, in fine, de la Ley N° 24.522 y sus modificatorias, contra los funcionarios allí referidos y el o los miembros del órgano fiduciario.

Art. 8° - El carácter de "fiduciante" corresponde a la asociación o entidad civil deportiva propietaria de los bienes fideicomitidos; el de "fiduciario", al órgano que en cada caso sea creado al efecto; y el de "beneficiario", a los acreedores y dependientes de la entidad, a quienes la Ley dispone proteger. En consecuencia, cumplido su cometido, el fiduciario deberá transferir los bienes fideicomitidos, en el estado en que se encuentran, al fiduciante, conforme al artículo 1° de la Ley N° 24.441. El órgano fiduciario actuará como cuerpo colegiado, con control judicial, debiendo constar lo actuado en el respectivo expediente y en los registros que lleve conforme la índole de su actividad.

A los fines del artículo 8° de la Ley que se reglamenta, se entiende por "experto en administración deportiva", a aquella persona física que demuestre en forma fehaciente, a criterio de la autoridad competente en cada jurisdicción y por cualquier medio, que ha actuado como mínimo durante DIEZ (10) años, en forma ininterrumpida o no, en actividades vinculadas a la administración de una asociación o entidad civil deportiva reconocida por la federación, liga o entidad de alcance nacional del deporte de que se trate; o acredite un título terciario que lo habilite a actuar como tal. En todos los casos, queda a exclusivo criterio de la autoridad competente en cada jurisdicción, la incorporación del postulante al registro creado por el artículo 10 de la Ley N° 25.284.

Art. 9° - SIN REGLAMENTAR.

Art. 10. - La autoridad competente de cada jurisdicción, arbitrará las medidas que sean conducentes para instrumentar un libro que será habilitado por un juez con competencia en materia concursal y de quiebras, llevado con las formalidades propias de los libros de comercio. En el ámbito de la CAPITAL FEDERAL, será competente la SECRETARIA DE DEPORTE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS o el organismo que la reemplace. En ese libro se inscribirán los postulantes de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la Ley N° 25.284, y el artículo 8° del presente Decreto, completándose con los datos personales, antecedentes, y toda la información que dicha autoridad considere apropiado requerir para el mejor conocimiento de los mismos. La lista de postulantes estará a disposición de los magistrados intervinientes, de conformidad a lo establecido en la Ley N°

25.284, y se renovará totalmente cada CUATRO (4) años, admitiéndose la reinscripción de los mismos. La inscripción podrá efectuarse identificando la asociación o entidad civil deportiva para la cual se postula. En el supuesto de existir TRES (3) o menos postulantes que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 10° de la Ley N° 25.284, o no se encuentren vinculados a una misma asociación o entidad civil, el órgano fiduciario podrá completarse en su caso, con postulantes que se hayan anotado para otra asociación o entidad civil deportiva, o que se encuentren inscriptos como auxiliares de la justicia, siempre teniéndose presente el sorteo previo pertinente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 10° de la Ley que se reglamenta.

En aquellos casos de asociaciones o entidades civiles que ya estuvieren en proceso falencial o de concurso preventivo, y hasta tanto no concluyan en cada jurisdicción los trámites que culminen con la elaboración de las listas de postulantes a integrar el órgano fiduciario, el juez podrá designar en forma provisoria y mediante el sorteo pertinente a los miembros del mismo, debiendo éstos cubrir los recaudos exigidos por la Ley N° 25.284.

Los mismos, salvo casos de excepción debidamente fundados, serán aquellos que figuren en las listas que se encuentren en cada jurisdicción inscriptos como auxiliares de la justicia y reúnan idénticas o similares incumbencias que las requeridas por la referida Ley. Los fiduciarios designados provisoriamente, cesarán simultáneamente con la designación de los nuevos fiduciarios, la que deberá efectuarse dentro de los NOVENTA (90) días corridos contados desde el momento en que la autoridad de cada jurisdicción remita al juez las listas confeccionadas.

Para la designación de los fiduciarios se deberán tener en cuenta sus antecedentes personales, profesionales y patrimoniales.

Art. 11. - SIN REGLAMENTAR.

Art. 12. - En la determinación de la responsabilidad de los miembros del órgano fiduciario y del monto de la reparación de los daños y perjuicios que pudieran corresponder, queda legitimada para actuar como parte la asociación o entidad civil deudora.

Art. 13. - La consolidación del pasivo del deudor, se realizará previa determinación del mismo por el órgano fiduciario y se aprobará judicialmente, una vez concluido el proceso

verificatorio. El monto de dicha consolidación se ampliará periódicamente a pedido del acreedor interesado o del órgano fiduciario, a medida que se decida sobre las ulteriores verificaciones que se hayan peticionado.

Los créditos no podrán ejecutarse y quedarán sometidos al resultado del fideicomiso.

Art. 14. - SIN REGLAMENTAR.

Art. 15. - a) SIN REGLAMENTAR.

b) SIN REGLAMENTAR.

c) SIN REGLAMENTAR.

d) El órgano fiduciario es parte en el proceso principal y en todos los incidentes verificatorios, con las mismas facultades y obligaciones que la sindicatura. Para actuar judicialmente, los miembros del órgano fiduciario deben unificar la representación en uno de ellos. En caso de duda sobre el alcance de la función del órgano fiduciario, a pedido de cualquiera de sus integrantes podrá requerirse la pertinente declaración al juez interviniente.

e) SIN REGLAMENTAR.

f) SIN REGLAMENTAR.

g) SIN REGLAMENTAR.

h) SIN REGLAMENTAR.

i) SIN REGLAMENTAR.

j) SIN REGLAMENTAR.

k) Los socios realizarán sus requerimientos a través de los procedimientos estatutarios y serán sus órganos naturales los que puedan peticionar judicialmente.

l) SIN REGLAMENTAR.

Art. 16. - SIN REGLAMENTAR.

Art. 17. - SIN REGLAMENTAR.

Art. 18. - SIN REGLAMENTAR.

Art. 19. - El órgano fiduciario emitirá por sí o por terceros, los certificados o títulos de deuda representativos del pasivo consolidado, en la forma prevista en lo pertinente en los artículos 19, 20, 21 y 22 de la Ley N° 24.441, a favor de los acreedores definitivamente declarados como tales.

Los certificados o títulos podrán ser escriturales y nominativos endosables. No devengarán intereses y deberá constar en ellos el régimen cancelatorio previsto en la Ley que se reglamenta o el que establezca el órgano fiduciario en forma específica para el pasivo consolidado. La garantía de tales certificados o títulos, será el patrimonio del fideicomiso y se ajustarán, en lo atinente a sus enunciaciones, a lo establecido por el artículo 21 de la Ley N° 24.441. El órgano fiduciario deberá llevar un libro habilitado por el Juez interviniente en el proceso concursal o de quiebra, en el que se registrará la emisión de cada certificado o título, nombre, domicilio y número de documento de su titular, así como las sucesivas transferencias, o bien delegar el cumplimiento de tales requisitos en instituciones autorizadas legalmente.

Art. 20. - SIN REGLAMENTAR.

Art. 21. - SIN REGLAMENTAR.

Art. 22. - SIN REGLAMENTAR.

Art. 23. - La liquidación de los bienes se llevará a cabo conforme el Título III, Capítulo VI, Sección I (Realización de bienes) de la ley N° 24.522 y sus modificatorias, por los funcionarios previstos en dicho texto legal o por los fiduciarios designados, de acuerdo al criterio del magistrado interviniente.

La distribución del producido se realizará conforme al Título III, Capítulo VI, Sección II (Informe final y distribución) de la citada Ley y sus modificatorias.

Art. 24. - SIN REGLAMENTAR.

Art. 25. - SIN REGLAMENTAR.

Art. 26. - SIN REGLAMENTAR.

Art. 27. - SIN REGLAMENTAR.

Art. 28. - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, archívese.

- KIRCHNER. - Alberto A. Fernández. - Alberto J. B. Iribarne.

FORMULARIO DESCRIPTIVO DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

Identificación del Autor

Apellido y nombre del autor	ZAKHEIM CAPOVILLA, GABRIEL ALEJANDRO
E-mail	GABZAK1@HOTMAIL.COM
Título de grado que obtiene	ABOGADO

Identificación del Trabajo Final de Graduación

Título del TFG en español	LA EFICACIA DEL ÓRGANO FIDUCIARIO EN EL SALVATAJE DE ENTIDADES DEPORTIVAS-LEY 25284.
Título del TFG en inglés	THE EFFECTIVENESS OF ORGAN TRUST IN INSTITUTIONS BAILOUT SPORTS-LAW 25284.
Tipo de TFG (PAP,PIA,IDC)	PROYECTO DE INVESTIGACIÓN APLICADA (PIA)
Integrantes de la CAE	DR. CHIAVASSA, EDUARDO NÉSTOR- DRA. GARAY MOYANO, MARÍA ALEJANDRA
Fecha de último coloquio con la CAE	01/08/2013
Versión digital del TFG: Contenido y tipo de archivo en el que fue guardado	TFG GABRIELZAKHEIM, FORMATO EN PDF

